# TÍTULO II
# DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS SEGUROS Y LOS REASEGUROS
(Artículos 178 a 211)

## CAPITULO I
## LEGISLACIÓN APLICABLE Y CONDICIONES DE LOS CONTRATOS DE SEGURO DIRECTO
### *SECCIÓN 1. LEGISLACIÓN APLICABLE*

**Artículo de la Directiva:**

**178. Legislación aplicable.**

**Texto de la Directiva:**

Los Estados miembros que no estén sujetos al Reglamento ***(CE) nº 593/2008*** aplicarán las disposiciones de ese Reglamento al objeto de determinar la legislación aplicable a los contratos de seguro comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 7 de ese mismo Reglamento.

**Artículo 7 del Reglamento (CE) nº 593/2008 (Roma I).**

**Contratos de seguro**

1. El presente artículo se aplicará a los contratos a que se refiere el apartado 2, independientemente de que el riesgo que cubran se localice o no en un Estado miembro, y a todos los demás contratos de seguro que cubran riesgos localizados en el territorio de los Estados miembros. No se aplicará a los contraltos de reaseguro.

2. Todo contrato de seguro que cubra un gran riesgo con arreglo al artículo 5, letra d), de la primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (2), se regirá por la ley elegida por las partes de conformidad con el artículo 3 del presente Reglamento.

En la medida en que la ley aplicable no haya sido elegida por las partes, el contrato de seguro se regirá por la ley del país en el que el asegurador tenga su residencia habitual. Si del conjunto de circunstancias se desprende que el contrato presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país, se aplicará la ley de ese otro país.

3. En el caso de un contrato de seguro distinto de un contrato contemplado en el apartado 2, las partes solo podrán elegir, de conformidad con el artículo 3, las siguientes leyes:

a) la ley del Estado miembro en que se localice el riesgo en el momento de la celebración del contrato;
b) la ley del país donde el tomador del seguro tenga su residencia habitual;
c) en el caso de un seguro de vida, la ley del Estado miembro del que sea nacional el tomador del seguro;
d) por lo que respecta a los contratos de seguro que cubran riesgos limitados a siniestros que ocurran en un Estado miembro distinto del Estado miembro en que se sitúe el

riesgo, la ley de dicho Estado miembro;

e) cuando el tomador de un contrato de seguro cubierto por el presente apartado ejerza una actividad comercial o industrial o una profesión liberal y el contrato de seguro cubra dos o más riesgos que estén relacionados con dichas actividades y estén situados en Estados miembros diferentes, la ley de cualquiera de los Estados miembros en cuestión o la ley del país en el que el tomador del seguro tenga su residencia habitual.

En los supuestos previstos en las letras a), b) o e), si los Estados miembros a los que dichos apartados se refieren conceden mayor libertad de elección en cuanto a la ley aplicable al contrato de seguro, las partes podrán hacer uso de tal libertad.

En la medida en que la ley aplicable no haya sido elegida por las partes de conformidad con el presente apartado, el contrato se regirá por la ley del Estado miembro en el que se localice el riesgo en el momento de la celebración del contrato.

4. Se aplicarán las siguientes normas adicionales a los contratos de seguros que cubran riesgos para los que un Estado miembro imponga la obligación de suscribir un seguro:

a) el contrato de seguro solo cumplirá dicha obligación si es conforme a las disposiciones específicas relativas a dicho seguro previstas por el Estado miembro que impone la obligación. Cuando, en caso de seguro obligatorio, exista una contradicción entre la ley del Estado miembro en el que se localice el riesgo y la del Estado miembro que imponga la obligación de suscribir un seguro, prevalecerá esta última;
b) no obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, un Estado miembro podrá establecer que el contrato de seguro se regirá por la ley del Estado miembro que imponga la obligación de suscribir un seguro.

5. A efectos del apartado 3, párrafo tercero, y del apartado 4, cuando el contrato cubra riesgos situados en más de un Estado miembro, el contrato se considerará constituido por diversos contratos, cada uno de los cuales se refiere únicamente a un Estado miembro.

6. A los efectos del presente artículo, el país en el que se localice el riesgo se determinará de conformidad con el artículo 2, letra d), de la segunda Directiva 88/357/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1988, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo, distinto del seguro de vida, por la que se establecen las disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios, y, en el caso de un seguro de vida, el país en el que se localice el riesgo será el país del compromiso en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra g), de la Directiva 2002/83/CE.

**Propuesta de transposición:**

V. observaciones.

**Observaciones:**

Aún cuando el Reglamento (CE) nº 593/2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) es directamente aplicable y, por tanto, pudiera considerarse innecesaria su incorporación al derecho español, se propone introducir en la Ley de Contrato de Seguro un artículo que regule la ley aplicable al contrato de seguro, para facilitar el conocimiento de las mencionadas normas por parte de los tomadores de seguro y dejar clara la opción del legislador español en los supuestos en

| |
|---|
| los que el Reglamento deja un cierto margen de elección. Todo ello se debería articular a través del proyecto de reforma de la Ley de Contrato de Seguro. |
| **Normativa vigente afectada:**<br><br>Artículos 107 y 108 de la LCS. |

*SECCIÓN 2. SEGURO OBLIGATORIO*

**Artículo de la Directiva:**
**179. Obligaciones conexas.**

**Texto de la Directiva:**

1. Las empresas de seguro de vida podrán ofrecer y concluir contratos de seguro obligatorio en las condiciones enunciadas en el presente artículo.

2. Cuando un Estado miembro imponga la obligatoriedad de suscribir un seguro, el contrato de seguro sólo cumplirá dicha obligación si es conforme a las disposiciones específicas relativas a dicho seguro previstas por dicho Estado miembro.

3. Cuando, en un Estado miembro que imponga la obligatoriedad de un seguro, la empresa de seguros deba declarar a las autoridades de supervisión cualquier cese de garantía, dicho cese únicamente será oponible a los terceros perjudicados en las condiciones previstas por dicho Estado miembro.

4. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión los riesgos para los cuales su legislación impone la obligatoriedad del seguro, indicando lo siguiente:

   a) las disposiciones específicas relativas a dicho seguro;

   b) los elementos que deban constar en el certificado que la empresa de seguros no de vida debe entregar al asegurado, cuando el Estado exija una prueba del cumplimiento de la obligación del seguro.

   Los Estados miembros podrán exigir que entre los elementos a que se refiere el párrafo primero, letra b), figure la declaración de la empresa de seguros de que el contrato se ajusta a las disposiciones específicas relativas a dicho seguro.

   La Comisión publicará las indicaciones contempladas en el párrafo primero, letra b), en el Diario Oficial de la Unión Europea.

**Propuesta de transposición:**

***Seguros obligatorios.***

*La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones comunicará a la Comisión de las Comunidades Europeas los seguros obligatorios impuestos por normas con rango de ley vigentes en España, indicando :*

*a) Las disposiciones específicas que regulan el seguro obligatorio.*

***b)*** *En los seguros distintos del seguro de vida, los elementos que deben constar en el certificado que la entidad aseguradora debe entregar al asegurado, como prueba del cumplimiento de la obligación de aseguramiento, entre los cuales se incluirá la declaración de la entidad aseguradora que acredite que el contrato se ajusta a las disposiciones específicas del seguro obligatorio.*

**Observaciones:**

Las normas que regulan la ley aplicable en los seguros obligatorios se deberán incluir en el artículo de la Ley de Contrato de Seguro en el que se propone recoger las normas de derecho internacional privado, equivalente a los actuales artículos 107 y 108 de la LCS vigente.

De acuerdo con el artículo 179 de la Directiva, los Estados miembros tienen la obligación de comunicar a la Comisión los riesgos para los cuales su legislación impone la obligatoriedad del seguro. Por ello, se incluye un artículo relativo a las obligaciones de información de la DGSFP frente a la Comisión, si bien se limita a aquellos seguros que se hayan creado por normas con rango de Ley, tanto estatales como autonómicas. No puede imponerse esta obligación para todos los seguros obligatorios, teniendo en cuenta que el gran número de seguros obligatorios previstos en normas de rango inferior a la ley y su constante modificación, haría imposible el cumplimiento efectivo de dicha obligación.

Por otra parte, la Directiva prevé que si la normativa de los seguros obligatorios estableciese la obligación de la entidad aseguradora de comunicar a la autoridad de supervisión el cese de la garantía, también podría regular cuándo dicho cese es oponible a los terceros perjudicados. Se considera que este aspecto debería incluirse, en todo caso, en la normativa específica de cada uno de los seguros obligatorios.

**Normativa vigente afectada:**

*SECCIÓN 3. INTERÉS GENERAL*

**Artículo de la Directiva:**
**180. Interés general.**

**Texto de la Directiva:**

Ni el Estado miembro en el que esté localizado el riesgo, ni el Estado miembro del compromiso podrán impedir que el tomador del seguro suscriba un contrato celebrado con una empresa de seguros autorizada en las condiciones enunciadas en el artículo 14, siempre que la celebración de ese contrato no contravenga las disposiciones legales de interés general vigentes en el Estado miembro en el que esté localizado el riesgo o en el Estado miembro del compromiso.

**Propuesta de transposición:**

***Disposiciones aplicables a la actividad en España de las entidades aseguradoras y reaseguradoras domiciliadas en otros Estados miembros.***

*1. Las entidades aseguradoras **y reaseguradoras** domiciliadas en países miembros del Espacio Económico Europeo distintos de España que hayan obtenido la autorización para operar en el Estado miembro de origen podrán ejercer sus actividades en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.*

*No podrán acogerse a lo dispuesto en el párrafo anterior las entidades aseguradoras y reaseguradoras citadas en los mismos casos en que las entidades aseguradoras españolas no pueden realizar operaciones en régimen de derecho de establecimiento o libre prestación de servicios conforme a lo dispuesto en el articulo [ ], ni tampoco los organismos enumerados los artículos 8 y 10 de la Directiva 2009/XX/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y reaseguro y su ejercicio (Solvencia II).*

*2. Las entidades referidas **en el primer párrafo del** apartado anterior deberán respetar las disposiciones dictadas por razones de interés general y las de supervisión de las entidades aseguradoras, incluidas las de protección del asegurado, que, en su caso, resulten aplicables. Asimismo, deberán presentar, en los mismos términos que las entidades aseguradoras españolas, todos los documentos que les exija el Ministerio de Economía y Hacienda al objeto de comprobar si respetan en España las disposiciones españolas que les son aplicables. A estos efectos, dichas entidades estarán sujetas a la **supervisión por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones** y les será aplicable lo dispuesto en el artículo **[25.5** del TRLOSSP].*

**Observaciones:**

Se recoge la transposición en los términos del actual artículo 78 del TRLOSSP.

En el derecho español la obligación de respetar las normas de interés general no supone una barrera de acceso al mercado sino una condición exigida para el ejercicio de la actividad aseguradora, como se prevé actualmente en el vigente artículo 78.2 del TRLOSSP.

**Normativa vigente afectada:**

Artículo 78, ap. 1 y .2 del TRLOSSP

**Artículo de la Directiva:**
**181. Seguros distintos del seguro de vida.**

**Texto de la Directiva:**

1. Los Estados miembros no exigirán la aprobación previa o la comunicación sistemática de las condiciones generales y especiales de las pólizas de seguro, de las escalas de primas y de los formularios y demás impresos que la empresa de seguros se proponga utilizar en sus relaciones con los tomadores de seguros.

   Con el fin de controlar si se respetan las disposiciones nacionales relativas a los contratos de seguro, los Estados miembros sólo podrán exigir la comunicación no sistemática de dichas condiciones y demás documentos. Dicha exigencia no podrá constituir para la empresa de seguros una condición previa al ejercicio de su actividad.

2. Todo Estado miembro que imponga la obligación de suscribir un seguro podrá exigir que las empresas de seguros comuniquen a sus autoridades de supervisión, antes de su utilización, las condiciones generales y especiales de los seguros obligatorios.

3. Los Estados miembros sólo podrán mantener o introducir la obligación de notificación previa o aprobación de los aumentos de las tarifas propuestas dentro de un sistema general de control de precios.

**Propuesta de transposición:**

V. Observaciones.

**Observaciones:**

La transposición de este artículo se incluye en la del **artículo 21 de la Directiva**.

Esta norma es codificación de Directivas anteriores, por lo que está ya incorporada al derecho español en el artículo 25.6 del TRLOSSP actualmente vigente, si bien se propone refundir los apartados b) y c) de dicho artículo en uno solo, ya que no se prevé una diferencia sustancial entre el régimen de los seguros de vida y el de los seguros de daños.

**Normativa vigente afectada:**

Artículo 25.6 del TRLOSSP.

**Artículo de la Directiva:**

**182. Seguros de vida.**

**Texto de la Directiva:**

Los Estados miembros no exigirán la aprobación previa o la comunicación sistemática de las condiciones generales y especiales de las pólizas de seguro, de las escalas de primas, de las bases técnicas, utilizadas en particular para calcular las escalas de primas y las provisiones técnicas, y de los formularios y demás impresos que la empresa de seguros de vida se proponga utilizar en sus relaciones con los tomadores de seguro.

No obstante, con el solo fin de controlar el cumplimiento de las disposiciones nacionales relativas a los principios actuariales, el Estado miembro de origen podrá exigir la comunicación sistemática de las bases técnicas utilizadas para el cálculo de las escalas de primas y de las provisiones técnicas. Dicha exigencia no podrá constituir para la empresa de seguros una condición previa al ejercicio de su actividad.

**Propuesta de transposición:**

V. Observaciones

**Observaciones:**

La transposición de este artículo se incluye en la del **artículo 21 de la Directiva**.

Esta norma es codificación de Directivas anteriores, por lo que está ya incorporada al derecho español en el artículo 25.6 del TRLOSSP actualmente vigente, si bien se propone refundir los apartados b) y c) de dicho artículo en uno solo, ya que no se prevé una diferencia sustancial entre el régimen de los seguros de vida y el de los seguros de daños.

**Normativa vigente afectada:**
Artículo 25.6 del TRLOSSP

*SECCIÓN. INFORMACIÓN A LOS TOMADORES DE SEGUROS*
*Subsección 1. Seguros distintos del seguro de vida*

**Artículo de la Directiva:**
**183. Información general a los tomadores.**

**Texto de la Directiva:**

1. Antes de celebrar un contrato de seguro distinto del seguro de vida, la empresa de seguros distintos del seguro de vida deberá informar al tomador de lo siguiente:

   a) la legislación que se aplicará al contrato, cuando las partes no tengan libertad de elección;

   b) que las partes tienen libertad para elegir la legislación que se aplicará, y la legislación que el asegurador propone que se elija.

   La empresa de seguros informará también al tomador del seguro sobre las disposiciones prácticas relativas al examen de las quejas de los tomadores de seguro en relación con los contratos y, si es el caso, sobre la existencia de una instancia encargada del examen de las quejas, sin perjuicio del derecho del tomador a emprender una acción judicial.

2. Las obligaciones contenidas en el apartado 1 sólo se aplicarán cuando el tomador del seguro sea una persona física.

3. Las disposiciones de aplicación de los apartados 1 y 2 serán establecidas por el Estado miembro en el que se localice el riesgo.

**Propuesta de transposición:**

***Disposiciones generales sobre la información previa a la celebración del contrato de seguro.***

*1. Antes de celebrar un contrato de seguro distinto al seguro de vida en el que el tomador es una persona física o cualquier contrato de seguro de vida, el asegurador deberá informar al tomador, por escrito, sobre los siguientes extremos:*

*a) Denominación social, domicilio social y forma jurídica del asegurador.*

*b) La ley aplicable al contrato de seguro, o en su caso, la propuesta por el asegurador cuando las partes tengan libertad para elegir la legislación aplicable.*

*c) Las diferentes instancias de reclamación, tanto internas como externas, utilizables en caso de litigio y el procedimiento a seguir.*

*d) La autoridad a la que corresponda la supervisión del asegurador,* ***así como, la autoridad competente en caso de liquidación de la entidad aseguradora y la legislación aplicable a la liquidación, haciendo especial referencia a la existencia o no de un fondo de garantía o sistema equivalente.***

***Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido para el contrato de seguro en la legislación sobre comercialización a distancia de los servicios financieros destinados a los consumidores.***

***Estas informaciones se incluirán en la proposición de seguro o documento de cobertura provisional.***

*2. Los aseguradores estarán sujetos a las obligaciones recogidas en este artículo y en los artículos [ ], en relación con los asegurados de los seguros colectivos, debiendo suministrarse la información que afecte a los derechos y obligaciones de éstos, con anterioridad a la firma del boletín de adhesión o durante la vigencia del contrato, salvo que dicha obligación sea asumida por el tomador del seguro.*

*3. La póliza o el boletín de adhesión incluirán una mención fechada y firmada por el tomador o asegurado, en su caso, en la que se reconozca haber recibido con anterioridad a la celebración del contrato de seguro o a la suscripción del boletín de adhesión, toda la información previa requerida en esta ley, habiendo de precisarse la fecha de su recepción.*

***Deber particular de información en el caso de seguros de decesos.***

*Además de las obligaciones establecidas con carácter general sobre la información previa a la celebración del contrato de seguro, antes de la celebración de un contrato de seguro de decesos, en cualquiera de sus modalidades de cobertura, se deberá hacer entrega al tomador del seguro de una nota informativa redactada de forma clara y precisa, con el siguiente contenido:*

*1. En función de cuál sea la modalidad del seguro de decesos que se está ofertando:*

*a) Identificación de la modalidad conforme a la siguiente tipificación: a prima nivelada, natural o seminatural.*
*b) Definición de la modalidad que se está ofertando, características y método de cálculo de la prima inicial.*

*2. Para cualquiera de las modalidades del seguro de decesos que se está ofertando:*

*a) Identificación de los factores de riesgo objetivos a considerar en la tasa de prima a aplicar en las sucesivas renovaciones de la póliza: edad del asegurado, variaciones en el capital asegurado, evolución en los costes de los servicios funerarios u otros.*
*b) Cuadro evolutivo estimado de las primas comerciales anuales hasta que el asegurado alcance la edad de noventa años, elaborado conforme a las siguientes especificaciones:*

*1º. Detalle de la evolución previsible de las primas comerciales anuales a partir de la edad del asegurado en el momento de la contratación de la póliza, expresadas en tasas sobre 1.000 euros de capital asegurado inicial.*

*2º. Detalle de la evolución de los capitales asegurados.*

*c) Información sobre las actualizaciones de capitales asegurados y de primas a aplicar en las renovaciones y plazo previo al vencimiento y forma en la que se van a realizar las comunicaciones al tomador del seguro.*

*d) Garantías accesorias opcionales a la cobertura de decesos que se ofrecen en la misma póliza, con indicación del importe de la prima correspondiente a cada una de ellas cuando correspondan a otro ramo de seguro.*

*e) Condiciones de resolución del contrato.*

*f) Supuestos de renuncia, por parte de la entidad aseguradora, a oponerse a la renovación de la póliza a su vencimiento.*

*g) Existencia, o no, del derecho de rehabilitación de la póliza y normas por las que se rige, en su caso.*

**Observaciones:**

*1. Antecedentes.*

Respecto a las disposiciones generales sobre información previa, vienen en su mayor parte de Directivas anteriores, y están incorporadas al derecho español en el artículo 60, apartados 1 y 2 del vigente TRLOSSP, así como en el artículo 104 del ROSSP.

En cuanto a la información específica del seguro de decesos está actualmente recogida en el artículo 105 bis del ROSSP.

*2. Propuesta de ubicación del precepto.*

Por razones de sistemática, de transparencia y de mejor comprensión por los tomadores y asegurados de la normativa aplicable al contrato de seguro y en sintonía también con las propuestas recogidas en el Informe de bases para la reforma de la Ley de Contrato de Seguro presentado a la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones y remitido al Ministerio de Justicia, **se propone que se incluyan las disposiciones sobre información previa en la Ley de Contrato de Seguro** (LCS), bien en el Título I sobre disposiciones generales (Sección 2ª, conclusión, documentación del contrato y deber de declaración del riesgo) o bien como un anexo a la LCS.

En todo caso, al objeto de garantizar la coordinación de los proyectos de nueva Ley de Supervisión y de nueva LCS, la transposición de este artículo así como la del artículo 185 se incorporará con carácter provisional al anteproyecto como **disposición adicional** hasta su incorporación definitiva al proyecto de reforma de la LCS.

*3. Comentarios sobre el contenido propuesto.*

Por lo que se refiere a las disposiciones generales, el artículo, por su contenido, debe aplicarse tanto a seguros de vida como a seguros distintos del de vida, teniendo en cuenta que estas normas serán dispositivas para los grandes riesgos.

En el texto propuesto se ha refundido lo dispuesto en el art. 60, apartados 1 y 2 del TRLOSSP y en el 104 del ROSSP, si bien se ha modificado lo siguiente:

- Se ha añadido la obligación de informar sobre la autoridad competente y la legislación aplicable en caso de liquidación, teniendo en cuenta que las

entidades que operan en España en régimen de establecimiento y LPS serán liquidadas en sus Estados de origen, por lo que el tomador de seguro debe conocer quién será la autoridad competente para supervisar la liquidación y si existe o no de un fondo de garantía o sistema equivalente. Debe tenerse presente que esta previsión no está incluida en la Directiva.

En caso de que se considerase pertinente esta mención, habría que hacerlo constar también dentro del contenido que para la póliza de seguro establezca la LCS reformada (actualmente artículo 8 de la vigente LCS).

- En el mismo sentido que la última frase del artículo 60.1 del TRLOSSP y que el artículo 104.3 del ROSSP, se exige que la información previa conste en la proposición de seguro y en el documento de cobertura provisional, si lo hubiera.

- En paralelo con lo previsto en la reforma de la LCS para la solicitud y proposición del seguro, se hace referencia a que, además de las informaciones descritas, el asegurador debe cumplir los requisitos de información previa de los contratos celebrados a distancia, cuando se de este supuesto.

- Se ha añadido un apartado 2 para recoger lo dispuesto en el artículo 106 del ROSSP en relación con los seguros colectivos.

- Por último, se propone añadir un nuevo apartado para recoger lo dispuesto en el actual artículo 107 del ROSSP, que podría ubicarse en el artículo de la LCS que regula la póliza del contrato de seguro,

**Normativa vigente afectada:**
Artículo 60.1 y 60.2 del TRLOSSP y 104, 106 y 107 del ROSSP

**Artículo de la Directiva:**

**184. Información adicional en los seguros distintos del seguro de vida ofrecidos en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios.**

**Texto de la Directiva:**

1. Cuando un seguro distinto del seguro de vida se ofrezca en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios, antes de asumir un compromiso, se deberá informar al tomador del seguro del nombre del Estado miembro en el que esté situado el domicilio social o, si es el caso, la sucursal con la que vaya a celebrarse el contrato.

   Si se facilitan documentos al tomador del seguro, la información a que se refiere el párrafo primero deberá figurar en los mismos.

   Las obligaciones contempladas en el presente apartado, párrafos primero y segundo, no afectarán a los grandes riesgos.

2. El contrato o cualquier otro documento por el que se acuerde la cobertura, así como la propuesta de seguro en caso de que vincule al tomador, deberán indicar la dirección de la administración central o, en su caso, de la sucursal de la empresa de seguros distintos del seguro de vida que proporcione la cobertura.

   Los Estados miembros podrán exigir que el nombre y la dirección del representante de la empresa de seguros distintos del seguro de vida a que se refiere el artículo 148, apartado 2, letra a), figuren también en los documentos mencionados en el presente apartado, párrafo primero.

***Propuesta de transposición:***

***Deber de información a los tomadores de contratos de seguro suscritos por entidades aseguradoras españolas en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios.***

*1. Antes de la celebración por una entidad aseguradora española de un contrato de seguro, distinto al contrato de seguro por grandes riesgos, en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios, deberá informar al tomador del seguro de que está domiciliada en España o, si es el caso, de la sucursal con la que vaya a celebrarse el contrato,* ***así como la dirección del domicilio social o de la sucursal, su denominación social y forma jurídica,*** *lo que también deberá constar en los documentos que a estos efectos se entreguen, en su caso, al tomador del seguro o a los asegurados,* ***además de las menciones que exija el Estado miembro del compromiso o de localización de los riesgos.***

*2. La póliza y cualquier otro documento en que se formalice todo contrato de seguro en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios, incluidos los contratos de seguro por grandes riesgos, deberán indicar la dirección del domicilio social o, en su caso, de la sucursal de la entidad aseguradora*

*española que proporcione la cobertura; y, tratándose de contratos de seguro de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, excluida la responsabilidad del transportista, celebrados en régimen de libre prestación de servicios, deberá hacerse constar también el nombre y la dirección del representante a que se refiere el artículo [actual 86.2 del TROSSP], cuando lo exija el Estado miembro de localización del riesgo o del compromiso,* ***así como cualquier otra mención exigida en éste.***

***Deber de información a los tomadores de contratos de seguro suscritos por entidades aseguradoras de otros Estados miembros que operen en España en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios.***

*1. Las entidades aseguradoras domiciliadas en otros Estados miembros que operen en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios estarán sujetas en los contratos que celebren en ambos regímenes al mismo deber de información al tomador del seguro que a las entidades aseguradoras españolas impone el artículo [ ] de la Ley de Supervisión y los artículos [ ] de la Ley de Contrato de Seguro. La información será suministrada en la lengua española oficial del domicilio o residencia habitual del tomador del seguro.*

*2. Tratándose de contratos de seguro de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, excluida la responsabilidad del transportista, celebrados en régimen de libre prestación de servicios, en la información deberá constar también el nombre y la dirección del representante a que se refiere el artículo [actual 86.2 del TROSSP].*

**Observaciones:**

Esta norma viene de Directivas anteriores y actualmente está incorporada al derecho español en los artículos 53 y 81 del vigente TRLOSSP y en los apartados 2 y 3 del artículo 104 del ROSSP.

Aun cuando la información previa al tomador del seguro se regule en la LCS, se considera necesario mantener estos artículos en la Ley de Supervisión ya que regulan las actividades en régimen de establecimiento o LPS de entidades españolas en otros Estados miembros en España, debiendo quedar claro que, aunque no se aplique la ley española de contrato de seguro están sometidos a la obligación de facilitar la información previa, ya que así lo dispone la Directiva.

Este artículo de la Directiva se refiere a “seguros distintos del seguro de vida”, pero estas informaciones son comunes también a los seguros de vida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 185.

**Normativa vigente afectada:**
Artículo 53 y 81 del TRLOSSP y 104.2 y 3 de ROSSP.

*Subsección 2. Seguros de vida*

**Artículo de la Directiva:**
**185. Información a los tomadores.**

**Texto de la Directiva:**

Información a los tomadores

1. Antes de la celebración del contrato de seguro de vida, deberán haberse comunicado al tomador, como mínimo, las informaciones enumeradas en los apartados 2 a 4.

2. Se comunicará la siguiente información en relación con la empresa de seguros de vida:

   a) La denominación o razón social, forma jurídica.

   b) El Estado miembro en el que está establecido el domicilio social y, en su caso, la sucursal con la que se vaya a celebrar el contrato.

   c) El domicilio social y, en su caso, la dirección de la sucursal con la que se vaya a celebrar el contrato.

   d) Una referencia concreta al informe sobre la situación financiera y de solvencia con arreglo al artículo 51, que permita que el tomador del seguro acceda con facilidad a esta información.

3. Se comunicará la siguiente información en relación con el compromiso:

   a) Definición de cada garantía y opción.

   b) Período de vigencia del contrato.

   c) Condiciones de rescisión del contrato.

   d) Condiciones y duración del pago de las primas.

   e) Métodos de cálculo y de asignación de las participaciones en beneficios.

   f) Indicación de los valores de rescate y reducción y naturaleza de las garantías correspondientes.

   g) Información sobre las primas relativas a cada garantía, ya sea principal o complementaria, cuando dicha información resulte adecuada.

   h) En los contratos de capital variable, enumeración de los valores de referencia utilizados (unidades de cuenta).

   i) Indicaciones sobre la naturaleza de los activos representativos de los contratos de

capital variable.

j) Modalidades de ejercicio del derecho de renuncia.

k) Indicaciones generales relativas al régimen fiscal aplicable al tipo de póliza.

l) Disposiciones relativas al examen de las quejas de los tomadores de seguro, asegurados o beneficiarios del contrato, incluida, en su caso, la existencia de una instancia encargada de examinar las quejas, sin perjuicio de la posibilidad de entablar una acción judicial.

m) La legislación que se aplicará al contrato cuando las partes no tengan libertad de elección o, cuando las partes tengan libertad de elección, la legislación que el asegurador propone que se elija.

4. Además, se facilitará información específica para permitir una comprensión adecuada de los riesgos subyacentes al contrato que asume el tomador de seguros.

5. El tomador de seguro deberá ser informado, durante todo el período de vigencia del contrato, de cualquier modificación relativa a lo siguiente:

a) Las condiciones generales y especiales.

b) La denominación o razón social de la empresa de seguros de vida, la forma jurídica o el domicilio social y, en su caso, la dirección de la sucursal con la cual se haya celebrado el contrato.

c) Toda información relativa al apartado 3, letras d) a j), en caso de añadirse un suplemento de póliza o de que se modifique la legislación aplicable a la póliza.

d) Cada año, información sobre la situación de la participación en los beneficios.

En caso de que, en relación con una oferta o la celebración de un seguro de vida, el asegurador facilite cifras relativas al importe de pagos potenciales aparte de los pagos acordados por contrato, deberá proporcionar al ~~tomar~~ tomador del seguro un modelo de cálculo por el cual se exponga el pago potencial al vencimiento aplicando la base para el cálculo de la prima utilizando tres tipos de interés diferentes. No se aplicará a seguros y contratos de duración determinada. El asegurador deberá informar al tomador del seguro de manera clara y comprensible de que el modelo de cálculo es un mero modelo basado en supuestos hipotéticos y de que el tomador del seguro no puede inferir obligaciones contractuales del modelo de cálculo.

En el caso de los seguros con participación en los beneficios, el asegurador deberá informar por escrito anualmente al tomador del seguro de la situación de sus derechos, incorporando la participación en los beneficios. Además, si el asegurador ha facilitado cifras sobre la evolución potencial de la participación en los beneficios, deberá informar al tomador del seguro de las diferencias entre la evolución efectiva y los datos iniciales.

6. Las informaciones a que se refieren los apartados 2 a 5 deberán formularse por escrito, de manera clara y precisa, en una lengua oficial del Estado miembro del compromiso.

   No obstante, dichas informaciones podrán redactarse en otra lengua si el tomador del seguro lo solicita y el Derecho del Estado miembro lo permite o el tomador tiene libertad para elegir la legislación aplicable.

7. El Estado miembro del compromiso sólo podrá exigir a las empresas de seguros de vida que faciliten informaciones suplementarias a las enumeradas en los apartados 2 a 5 si tales informaciones resultan necesarias para la comprensión efectiva por parte del tomador de los elementos esenciales del compromiso.

8. Las disposiciones de aplicación de los apartados 1 a 7serán adoptadas por el Estado miembro del compromiso.

**Propuesta de transposición:**

***Información previa a la celebración del contrato de seguro de vida.***

*1. Además de las obligaciones establecidas en el artículo [183 de la Directiva], antes de la celebración de un contrato de seguro sobre la vida, el asegurador habrá de entregar al tomador del seguro una nota informativa, redactada de forma clara y precisa, con el contenido siguiente que, en su caso, proceda:*

*a) Definición de las garantías y opciones ofrecidas.*
*b) Duración del contrato.*
*c) Condiciones para su rescisión.*
*d) Condiciones, plazos y vencimientos de las primas.*
*e) Método de cálculo y de asignación de las participaciones en beneficios.*
*f) Indicación de los valores de rescate y de reducción y naturaleza de las garantías correspondientes; en el caso de que éstas no puedan ser establecidas exactamente en el momento de la suscripción, indicación del mecanismo de cálculo así como de los valores mínimos.*
*g) Primas relativas a cada garantía, ya sea principal o complementaria, cuando se considere necesario.*
*h) En los contratos de capital variable, definición de las unidades de cuenta a las que están sujetas las prestaciones e indicación de los activos representativos.*
*i) Modalidades y plazo para el ejercicio del derecho de resolución y, en su caso, formalidades necesarias a que se refiere el artículo [83.a) de la actual LCS].*
*j) Indicaciones generales relativas al régimen fiscal aplicable.*
*k)* ***Información específica para permitir una comprensión adecuada de los riesgos subyacentes al contrato que asume el tomador del seguro.***

***En concreto,*** *en los seguros en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión se informará de forma clara y precisa acerca de que el importe que se va a percibir depende de fluctuaciones en los mercados financieros, ajenos al control del asegurador y cuyos resultados históricos no son indicadores de resultados futuros Asimismo, se especificará el importe, base de cálculo y periodicidad de todos los gastos inherentes a la operación.,*

***2. Además deberá hacerse al tomador una referencia concreta al informe sobre la situación financiera y de solvencia del asegurador, regulado en el artículo [ ] de la Ley de Supervisión de los Seguros Privados, que le permita acceder con facilidad a esta información.***

*3. Durante todo el período de vigencia del contrato de seguro sobre la vida, el asegurador deberá informar al tomador, por escrito, de las modificaciones de la información inicialmente suministrada de acuerdo con el artículo [183 de la Directiva] y los párrafos a) a i) del apartado 1.*

*En caso de emitirse un suplemento de póliza o de modificarse la legislación aplicable al contrato, el tomador del seguro deberá recibir toda la información contenida en los párrafos a) a i) del apartado 1.*

*4.* ***En el caso de seguros con participación en beneficios, el asegurador deberá informar por escrito anualmente al tomador del seguro de la situación de sus derechos, incorporando la participación en los beneficios. Además, si el asegurador ha facilitado cifras sobre la evolución potencial de la participación en los beneficios, deberá informar al tomador del seguro de las diferencias entre la evolución efectiva y los datos iniciales.***

***Si en la propuesta de seguro o en el propio contrato de seguro de vida, el asegurador facilita cifras relativas al importe de pagos potenciales, aparte de los pagos acordados por contrato, deberá proporcionar al tomador del seguro un modelo de cálculo del que resulte el pago potencial al vencimiento, aplicando la base de cálculo de la prima y utilizando tres tipos de interés diferentes. El asegurador deberá informar al tomador del seguro, de manera clara y comprensible, que el modelo de cálculo está basado en supuestos hipotéticos y que el tomador del seguro no puede inferir obligaciones contractuales del citado modelo de cálculo.***

**Observaciones:**

Este artículo de la Directiva tiene su origen en su mayor parte en Directivas anteriores y su contenido está incorporado al derecho español en el artículo 60 del vigente TRLOSSP, así como en los artículos 104.1 y 105 del ROSSP.

Siguiendo con la sistemática de los artículos anteriores, se propone regular las especialidades del derecho de información previa en los seguros sobre la vida en la Ley de Contrato de Seguro, sin repetir las informaciones que se exigen con carácter general en todos los seguros. A este respecto, véase la propuesta de ubicación del precepto en las observaciones al artículo 183.

Al margen de la incorporación de la Directiva, cabe plantearse si se querrá incluir en esta norma lo dispuesto sobre informaciones específicas de determinados seguros de vida, especialmente la que debe facilitarse a los tomadores de PPA en la Resolución de la DGSFP de 5 de marzo de 2003.

**Normativa vigente afectada:**
Artículo 60 del TRLOSSP y 105 del ROSSP.

**Artículo de la Directiva:**
**186. Plazo de renuncia.**

**Texto de la Directiva:**

1. Los Estados miembros establecerán que el tomador de un contrato de seguro de vida individual disponga de un plazo que oscilará entre 14 y 30 días, a partir del momento en que se informe al tomador de que se ha celebrado el contrato, para renunciar a los efectos del contrato.

   La notificación del tomador de que renuncia al contrato liberará a éste en lo sucesivo de toda obligación derivada de dicho contrato.

   Los demás efectos jurídicos y las condiciones de la renuncia se regirán por la legislación aplicable al contrato, en particular en lo que se refiere a las modalidades según las cuales se informará al tomador de que se ha celebrado el contrato.

2. Los Estados miembros podrán no aplicar las disposiciones del apartado 1 en los siguientes casos:

   a) cuando los contratos tengan una duración igual o inferior a seis meses;

   b) cuando, en razón de la situación del tomador de seguro o de las condiciones en las cuales se celebre el contrato, el tomador no necesite protección especial.

   Si los Estados miembros hacen uso de la facultad establecida en el párrafo primero, lo especificarán en su legislación.

**Propuesta de transposición:**

V. observaciones.

**Observaciones:**

Este artículo de la Directiva viene de Directivas anteriores, y está incorporado al derecho español en el artículo 83 a) de la Ley de Contrato de Seguro.

**Normativa vigente afectada:**
Artículo 83 a) LCS.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS [RELATIVAS] AL SEGURO DISTINTO DEL SEGURO DE VIDA

*SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES*

| |
|---|
| **Artículo de la Directiva:**<br>**187. Condiciones de la póliza.** |
| **Texto de la Directiva:**<br><br>Las condiciones generales y especiales de las pólizas no abarcarán las condiciones destinadas a responder, en un caso determinado, a las circunstancias particulares del riesgo a cubrir. |
| **Propuesta de transposición:**<br><br>V. Observaciones. |
| **Observaciones:**<br><br>No queda claro el sentido del artículo de la Directiva, si bien parece que se refiere a la distinción entre condiciones generales, especiales y particulares que también se recoge en el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro vigente. |
| **Normativa vigente afectada:**<br>Artículo 3 de la LCS. |

| |
|---|
| **Artículo de la Directiva:**<br>**188. Abolición de los monopolios.** |
| **Texto de la Directiva:**<br><br>Los Estados miembros velarán por que los monopolios relativos al acceso a la actividad de determinados ramos de seguro, otorgados a los organismos establecidos en su territorio y contemplados en el artículo 8, desaparezcan. |
| **Propuesta de transposición:**<br><br>No requiere transposición. |
| **Observaciones:**<br><br>La normativa española de seguros no establece el monopolio de ningún organismo en el ejercicio de la actividad aseguradora. |
| **Normativa vigente afectada:** |

**Artículo de la Directiva:**
**189. Participación en los fondos de garantía nacionales.**

**Texto de la Directiva:**

Los Estados miembros de acogida podrán imponer a las empresas de seguros distintos del seguro de vida la afiliación y la participación, en las mismas condiciones que las empresas de seguros distintos del seguro de vida autorizadas en su territorio, en cualquier fondo que tenga por objeto garantizar el pago de las indemnizaciones a los asegurados y a terceros perjudicados.

**Propuesta de transposición:**

Incorporada en la transposición del artículo 150 de la Directiva.

**Observaciones:**

El artículo 82.1 del vigente TRLOSSP ya establece la obligación de adhesión al fondo de garantía del seguro de RC automóviles para las entidades que operen en España en dicho ramo, siendo éste el único fondo de garantía existente hasta el momento.

Se ha eliminado la referencia al recargo del CCS como organismo liquidador, dado que las entidades que operan en España en régimen de derecho de establecimiento y LPS serán liquidadas en sus estados de origen y no por el CCS, por lo que parece necesario plantear la subsistencia de este recargo.

Teniendo en cuenta este régimen, se ha añadido una mención en la información previa a facilitar al tomador del seguro, para que conozca el organismo que, en caso de liquidación, supervisará este proceso y si existe o no un fondo de garantía o un organismo similar en el estado de origen de la entidad aseguradora del EEE .

**Normativa vigente afectada:**
Artículo 82 TRLOSSP

*SECCIÓN 2. COASEGURO COMUNITARIO*

**Artículo de la Directiva:**
**190. Operaciones de coaseguro comunitario**

**Texto de la Directiva:**

1. La presente sección se aplicará a las operaciones de coaseguro comunitario, entendiéndose por tal las operaciones conexas a uno o más riesgos clasificados en los ramos 3 a 16 de la parte A del anexo I y en las que:

   a) el riesgo sea un gran riesgo :

   b) el riesgo esté cubierto por varias empresas de seguros, una de las cuales será la empresa de seguros abridora, de forma no solidaria, en calidad de coaseguradores, por medio de un contrato único, mediante una prima global y para una misma duración;

   c) dicho riesgo esté localizado dentro de la Comunidad;

   d) a efectos de cobertura del riesgo, la empresa de seguros abridora se considere la empresa de seguros que cubre la totalidad del riesgo;

   e) al menos uno de los coaseguradores participe en el contrato por medio de su administración central o de una sucursal establecida en un Estado miembro distinto del Estado de la empresa de seguros abridora;

   f) la empresa de seguros abridora asuma plenamente la función que le corresponde en la práctica del coaseguro y, en particular, determine las condiciones de seguro y de tarificación.

2. Los artículos 147 a 152 se aplicarán sólo a la empresa de seguros abridora.

3. Las operaciones de coaseguro que no cumplan las condiciones del apartado 1 seguirán sometidas a las disposiciones de la presente Directiva, salvo por lo dispuesto en la presente sección.

**Propuesta de transposición:**

***Coaseguro comunitario***

*1. Un contrato de seguro tendrá la calificación de coaseguro comunitario a los efectos de esta ley si reúne todas y cada una de las siguientes condiciones:*

*a) Que dé lugar a la cobertura de uno o más riesgos que puedan calificarse como grandes riesgos de acuerdo con esta Ley.*

*b) Que participen en la cobertura del riesgo varias aseguradoras teniendo todas*

*ellas su domicilio social en alguno de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo, y siendo una de ellas abridora de la operación.*

*c) Que el coaseguro se haga mediante un único contrato, referente al mismo interés, riesgo y tiempo y con reparto de cuotas determinadas entre varias aseguradoras, sin que exista solidaridad entre ellas, de forma que cada una solamente estará obligada al pago de la indemnización en proporción a la cuota respectiva.*

*d) Que cubra riesgos situados en el Espacio Económico Europeo.*

*e) Que la aseguradora abridora, esté o no domiciliada en España, se encuentre habilitada para cubrir la totalidad del riesgo conforme a las disposiciones que le sean aplicables.*

*f) Que al menos uno de los coaseguradores participe en el contrato por medio de su domicilio social o de una sucursal establecida en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo distinto del Estado de la aseguradora abridora.*

*g) Que la abridora asuma plenamente las funciones que le corresponden en la práctica del coaseguro, determinando, de acuerdo con el tomador y de conformidad con lo dispuesto en las leyes, la ley aplicable al contrato de seguro, las condiciones de éste y las de tarificación.*

*2. Las aseguradoras que participen en España en una operación de coaseguro comunitario en calidad de abridoras, así como sus actividades como tales coaseguradoras, se regirán por las disposiciones aplicables al contrato de seguro por grandes riesgos.*

*3. Cuando un contrato de seguro pueda calificarse de coaseguro comunitario, las obligaciones que se imponen a las entidades aseguradoras que operen en régimen de libre prestación de servicios en los artículos [ ] de esta Ley, se aplicarán únicamente a la entidad abridora de la operación.*

**Observaciones:**

Este artículo de la Directiva estaba ya incorporado al derecho español en el artículo 33 a) de la Ley de Contrato de Seguro, si bien se propone regular estas operaciones en la Ley de Supervisión.

Además, de acuerdo con lo previsto en el artículo 190.3 de la Directiva, se propone añadir una norma en la Ley de Supervisión que aclare que, en el caso del coaseguro comunitario, las obligaciones impuestas a las entidades que operan en régimen de libre prestación de servicios solo se aplicarán a la entidad abridora.

**Normativa vigente afectada:**
Art. 33.a) de la LCS.

| |
|---|
| **Artículo de la Directiva:**<br>**191. Participación en el coaseguro comunitario.** |
| **Texto de la Directiva:**<br><br>El derecho de las empresas de seguros a participar en un coaseguro comunitario no podrá supeditarse a ninguna otra disposición aparte de las contenidas en la presente sección. |
| **Propuesta de transposición:**<br><br>No es necesaria la transposición. |
| **Observaciones:**<br><br>La participación en una operación de coaseguro comunitario está prevista en el derecho español y no se supedita a ninguna condición además de las previstas en la propia Directiva para calificar como tal la operación. |
| **Normativa vigente afectada:** |

**Artículo de la Directiva:**
**192. Provisiones técnicas**

**Texto de la Directiva:**

El importe de las provisiones técnicas será determinado por los distintos coaseguradores de acuerdo con las normas fijadas por su Estado miembro de origen o, en su defecto, de acuerdo con las prácticas corrientes en ese Estado.

No obstante, las provisiones técnicas serán por lo menos iguales a las determinadas por la empresa de seguros abridora de acuerdo con las normas o con las prácticas de su Estado miembro de origen.

**Propuesta de transposición:**

***Provisiones técnicas del coaseguro comunitario***

*Si una entidad aseguradora española participa en una operación de coaseguro comunitario, calculará las provisiones técnicas correspondientes a su participación en la operación de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y normas que la desarrollen, si bien el importe de las citadas provisiones técnicas habrá de ser como mínimo igual al importe calculado de acuerdo con las normas a las que estuviera sometida la entidad abridora de la operación.*

**Observaciones:**

El artículo de la Ley de Supervisión que se refiera al coaseguro comunitario debería contener esta norma específica relativa al cálculo de las provisiones técnicas.

**Normativa vigente afectada:**

| |
|---|
| **Artículo de la Directiva:**<br>**193. Datos estadísticos** |
| **Texto de la Directiva:**<br>Los Estados miembros de origen velarán por que los coaseguradores dispongan de datos estadísticos que pongan de manifiesto la magnitud de las operaciones de coaseguro comunitario en las que participan y los correspondientes Estados miembros. |
| **Propuesta de transposición:**<br><br>***Coaseguro comunitario***<br><br>*(…)*<br><br>*Las entidades españolas que participen en operaciones de coaseguro comunitario habrán de disponer de datos estadísticos suficientes sobre las operaciones en las que participen en cada uno de los estados miembros del EEE.* |
| **Observaciones:** |
| **Normativa vigente afectada:** |

| |
|---|
| **Artículo de la Directiva:**<br>**194. Consideración de los contratos de coaseguro en los procedimientos de liquidación.** |
| **Texto de la Directiva:**<br>En caso de liquidación de una empresa de seguros, los compromisos resultantes de la participación en un contrato de coaseguro comunitario serán ejecutados de la misma forma que los resultantes de los demás contratos de seguro de esa empresa, sin distinción en cuanto a la nacionalidad de los asegurados y de los beneficiarios. |
| **Propuesta de transposición:**<br>No requiere transposición. |
| **Observaciones:**<br>Los artículos que regulan la liquidación de las entidades aseguradoras españolas no hacen ninguna excepción en relación con el coaseguro comunitario, por lo que los compromisos derivados de estas operaciones serán tratados de la misma manera que otras obligaciones de la empresa, no existiendo ninguna discriminación en función de la nacionalidad de asegurados y beneficiarios. |
| **Normativa vigente afectada:** |

| |
|---|
| **Artículo de la Directiva:**<br>**195. Intercambio de información entre las autoridades competentes.** |
| **Texto de la Directiva:**<br>A efectos de lo dispuesto en la presente sección, las autoridades competentes de los Estados miembros, en el contexto de la colaboración contemplada en el título I, capítulo IV, sección 5, se comunicarán toda información necesaria. |
| **Propuesta de transposición:**<br>No requiere transposición. |
| **Observaciones:**<br>Las operaciones de coaseguro comunitario están incluidas en los intercambios de información como cualquier otra operación de seguro. |
| **Normativa vigente afectada:** |

**Artículo de la Directiva:**
**196. Colaboración en la aplicación.**

**Texto de la Directiva:**
La Comisión y las autoridades de supervisión de los Estados miembros colaborarán estrechamente en el examen de las dificultades que puedan surgir en la aplicación de la presente sección.

En el marco de dicha colaboración, se examinarán en especial las posibles prácticas que revelen que la empresa se seguros abridora no desempeña la función que le corresponde en la práctica del coaseguro o que los riesgos no requieren manifiestamente la participación de varios aseguradores para su garantía.

**Propuesta de transposición:**
No requiere transposición.

**Observaciones:**

En cuanto afecta a las autoridades de supervisión debe considerarse incluido en las facultades generales de supervisión.

**Normativa vigente afectada:**

## *SECCIÓN 3. ASISTENCIA*

| |
|---|
| **Artículo de la Directiva:**<br>**197. Actividades equiparables a la asistencia turística.** |
| **Texto de la Directiva:**<br>Los Estados miembros podrán someter las actividades de asistencia a las personas que se encuentren en dificultades en circunstancias distintas de las consideradas en el artículo 2, apartado 2, al régimen establecido por la presente Directiva.<br><br>Cuando un Estado miembro haga uso de dicha facultad, equiparará dichas actividades a las clasificadas en el ramo 18 de la parte A del anexo I.<br><br>Lo dispuesto en el párrafo segundo no afectará en absoluto a las posibilidades de clasificación previstas en el anexo I para las actividades que pertenezcan claramente a otros ramos. |
| **Propuesta de transposición:**<br>No requiere transposición. |
| **Observaciones:**<br>La normativa española no hizo uso de esta facultad que ya se preveía en la Directiva 84/641/CE, sobre el seguro de asistencia turística, por lo que no parece necesario cambiar de criterio. |
| **Normativa vigente afectada:**<br>Art. 6.1.18 del TRLOSSP y 2.2 del ROSSP. |

## *SECCIÓN 4. SEGURO DE DEFENSA JURÍDICA*

**Artículo de la Directiva:**
**198. Ámbito de aplicación de la presente sección.**

**Texto de la Directiva:**

1. La presente sección se aplicará al seguro de defensa jurídica, clasificado en el ramo 17 de la parte A del anexo I, en virtud del cual una empresa de seguros se compromete, a cambio del pago de una prima, a hacerse cargo de los gastos de procedimiento judicial y proporcionar otros servicios directamente derivados de la cobertura de seguro, en particular con vistas a:

   a) recuperar el daño sufrido por el asegurado, de forma amistosa o en un procedimiento civil o penal;

   b) defender o representar al asegurado en un procedimiento civil, penal, administrativo o de otra naturaleza, o contra una reclamación de la que éste sea objeto.

2. La presente sección no se aplicará:

   a) al seguro de defensa jurídica cuando éste se refiera a litigios o riesgos resultantes de la utilización de embarcaciones marítimas o que estén relacionados con dicha utilización;

   b) a la actividad ejercida por la empresa de seguros que cubra la responsabilidad civil, para la defensa o la representación de su asegurado en cualquier procedimiento judicial o administrativo, en la medida en que dicha actividad se ejerza al mismo tiempo en interés de la propia empresa de seguros con arreglo a dicha cobertura;

   c) si un Estado miembro lo desea, a la actividad de defensa jurídica realizada por un asegurador de asistencia cuando se cumplan las siguientes condiciones:

      i) que la actividad se ejerza en un Estado miembro distinto de aquel donde esté situada la residencia habitual del asegurado;
      ii) que la actividad esté estipulada en un contrato que sólo se refiera a la asistencia facilitada a las personas en dificultades con motivo de desplazamientos o de ausencias del domicilio o del lugar de residencia permanente.

   A efectos del párrafo primero, letra c), el contrato deberá indicar de forma clara que la cobertura considerada se limita a las circunstancias contempladas en dicha letra y que es accesoria a la asistencia.

| |
|---|
| **Propuesta de transposición:**<br><br>V. observaciones. |
| **Observaciones:**<br><br>Este artículo, que proviene de la Directiva 87/44/CEE, ya está incorporado a nuestro derecho en los artículos 76 a) y 76 g) de la vigente Ley de Contrato de Seguro<br><br>El seguro de defensa jurídica se recoge asimismo en la clasificación de ramos prevista en el artículo 6 del TRLOSSP como ramo 17. |
| **Normativa vigente afectada:**<br>Art. 76 a) y 76 g) LCS y art. 6.1 a) del TRLOSSP. |

| |
|---|
| **Artículo de la Directiva:**<br>**199. Contratos separados.** |
| **Texto de la Directiva:**<br><br>La garantía de defensa jurídica deberá ser objeto de un contrato separado del establecido para los restantes ramos o bien de un capítulo aparte de una póliza única con indicación del contenido de la garantía de defensa jurídica y, si el Estado miembro lo requiere, de la prima correspondiente. |
| **Propuesta de transposición:**<br><br>V. observaciones. |
| **Observaciones:**<br><br>Este artículo, que proviene de la Directiva 87/44/CEE, ya está incorporado a nuestro derecho en los artículos 76 a) y 76 g) de la vigente Ley de Contrato de Seguro. |
| **Normativa vigente afectada:**<br><br>Art. 76 c) LCS. |

**Artículo de la Directiva:**
**200. Gestión de siniestros.**

**Texto de la Directiva:**

1. El Estado miembro de origen garantizará que las empresas de seguros adopten, con arreglo a la opción elegida por el Estado miembro, o a su propia elección si el Estado miembro así lo permite, al menos uno de los métodos de gestión de siniestros previstos en los apartados 2, 3 y 4.

   Cualquiera que sea la opción elegida, el interés de los asegurados con cobertura de defensa jurídica se considera garantizado de manera equivalente en virtud de la presente sección.

2 Las empresas de seguros deberán garantizar que ningún miembro del personal que se ocupe de la gestión de los siniestros del ramo de defensa jurídica o del asesoramiento jurídico relativo a dicha gestión ejerza al mismo tiempo una actividad parecida en otra empresa de seguros que tenga con la primera vínculos financieros, comerciales o administrativos y ejerza actividad en uno o varios de los otros ramos previstos en el anexo I.

   Las empresas de seguros multirramo deberán garantizar que ningún miembro del personal que se ocupe de la gestión de los siniestros del ramo de defensa jurídica o del asesoramiento jurídico relativo a dicha gestión ejerza al mismo tiempo una actividad similar en otro ramo en el que la empresa opere.

3. La empresa de seguros deberá confiar la gestión de los siniestros del ramo de defensa jurídica a una empresa jurídicamente independiente. Se hará mención de dicha empresa en el contrato separado o en el capítulo aparte contemplado en el artículo 199.

   Si dicha empresa jurídicamente independiente se halla vinculada a otra empresa de seguros que ejerza la actividad de seguro en uno o varios de los ramos mencionados en la parte A del anexo I, los miembros del personal de la empresa jurídicamente independiente que se ocupen de la gestión de los siniestros o del asesoramiento jurídico relativo a dicha gestión no podrán ejercer simultáneamente la misma o parecida actividad en la segunda empresa de seguros. Los Estados miembros podrán imponer las mismas exigencias respecto de los miembros del órgano de dirección o de administración.

4. En el contrato, la empresa de seguros deberá otorgar a los asegurados el derecho de confiar la defensa de sus intereses, a partir del momento en que tengan derecho a reclamar la intervención del asegurador de conformidad con la póliza, a un abogado de su elección o, en la medida en que la legislación nacional lo permita, a cualquier otra persona que posea las cualificaciones necesarias.

**Propuesta de transposición:**

Incluida en la transposición del artículo 18 de la Directiva.

**Observaciones:**

Este artículo, que proviene de la Directiva 87/44/CEE, ya está incorporado a nuestro derecho en el artículo 5.2 h) del TRLOSSP, que permite a las entidades aseguradoras optar por una de las tres modalidades de gestión del ramo de defensa jurídica, regulándose como requisito de acceso a la actividad aseguradora, por lo que la propuesta de transposición es la misma que la del artículo 18 de la Directiva.

En el ámbito reglamentario, será necesario modificar la referencia a la disposición adicional tercera de la Ley 30/1995, actualmente contenida en el artículo 25.3 del ROSSP, que ya está implícitamente derogada, cuando se regule el programa de actividades en la nueva norma reglamentaria que se dicte.

**Normativa vigente afectada:**

Art. 5.2 h) TRLOSSP y 25.3 ROSSP.

**Artículo de la Directiva:**
**201. Libre elección de abogado.**

**Texto de la Directiva:**

1. Todo contrato de seguro de defensa jurídica preverá de forma explícita que:

   a) cuando se recurra a un abogado o a cualquier otra persona que posea las cualificaciones requeridas por la legislación nacional para defender, representar o servir los intereses del asegurado, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, el asegurado tendrá libertad de elección;
   b) los asegurados tendrán libertad de elegir abogado o, si lo prefieren y en la medida en que lo permita la legislación nacional, cualquier otra persona que posea las cualificaciones necesarias, para servir sus intereses cada vez que surja un conflicto de intereses.

2. A efectos de la presente sección, se entenderá por «abogado» cualquier persona habilitada para ejercer sus actividades profesionales al amparo de una de las denominaciones previstas en la Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados.

**Propuesta de transposición:**

V. observaciones.

**Observaciones:**

Este artículo, que proviene de la Directiva 87/44/CEE, ya está incorporado a nuestro derecho en el vigente artículo 76 d) y en el primer apartado del artículo 76 f) de la Ley de Contrato de Seguro.

**Normativa vigente afectada:**
Art. 76 d) y f) de la LCS.

**Normativa vigente afectada:**

**Artículo de la Directiva:**
**202. Excepción a la libre elección de abogado.**

**Texto de la Directiva:**

1. Los Estados miembros podrán eximir de la aplicación del artículo 201, apartado 1, el seguro de defensa jurídica si se cumplen todas las condiciones siguientes:

   a) el seguro se limita a situaciones que resulten de la utilización de vehículos de carretera en el territorio del Estado miembro en cuestión;

   b) el seguro está vinculado a un contrato de asistencia en caso de accidente o de avería en que se vea implicado un vehículo de carretera;

   c) ni la empresa de seguros de defensa jurídica ni el asegurador de la asistencia cubren ningún ramo de responsabilidad;

   d) se han adoptado disposiciones a fin de que el asesoramiento jurídico y la representación de cada una de las partes en un litigio estén asumidas por abogados completamente independientes, cuando dichas partes estén aseguradas en defensa jurídica por la misma empresa de seguros.

2. Las exenciones concedidas en aplicación del apartado 1 no afectarán a la aplicación del artículo 200.

**Propuesta de transposición:**
No es necesaria la transposición

**Observaciones:**

Este artículo, que proviene de la Directiva 87/44/CEE, al regular una facultad de los Estados miembros, no se incorporó al derecho español, no considerándose ahora tampoco necesaria su transposición.

**Normativa vigente afectada:**

**Artículo de la Directiva:**
**203. Arbitraje.**

**Texto de la Directiva:**
Los Estados miembros preverán, con vistas a la solución de todo litigio que pueda surgir entre la empresa de seguros de defensa jurídica y el asegurado y sin perjuicio de cualquier derecho de recurso a una instancia jurisdiccional que eventualmente hubiera previsto el derecho nacional, un procedimiento arbitral u otro procedimiento que ofrezca garantías comparables de objetividad.

El contrato de seguro deberá prever el derecho del asegurado a recurrir a tal procedimiento.

**Propuesta de transposición:**

V. observaciones.

**Observaciones:**

Este artículo, que proviene de la Directiva 87/44/CEE, ya está incorporado a nuestro derecho en el artículo 76, e) y primer párrafo del 76, f) de la Ley de Contrato de Seguro.

**Normativa vigente afectada:**
Art. 76,e) y primer párrafo del 76,f) de la LCS.

| |
|---|
| **Artículo de la Directiva:**<br>**204. Conflicto de intereses.** |
| **Texto de la Directiva:**<br>Cada vez que surja un conflicto de intereses o que exista desacuerdo respecto a la solución de un litigio, el asegurador de la defensa jurídica o, en su caso, la oficina de liquidación de siniestros, deberá informar al asegurado del derecho contemplado en el artículo 201, apartado 1, y de la posibilidad de recurrir al procedimiento contemplado en el artículo 203. |
| **Propuesta de transposición:**<br><br>V. observaciones. |
| **Observaciones:**<br><br>Este artículo, que proviene de la Directiva 87/44/CEE, ya está incorporado a nuestro derecho en el artículo 76.f) segundo párrafo, de la LCS. |
| **Normativa vigente afectada:**<br>Art. 76, f) segundo párrafo, de la LCS. |

| |
|---|
| **Artículo de la Directiva:**<br>**205. Supresión de la especialización del seguro de defensa jurídica.** |
| **Texto de la Directiva:**<br>Los Estados miembros suprimirán cualquier disposición que prohíba a las empresas de seguros el ejercicio simultáneo en su territorio del seguro de defensa jurídica y de otros ramos. |
| **Propuesta de transposición:**<br>No requiere transposición |
| **Observaciones:**<br><br>Este artículo, que proviene de la Directiva 87/44/CEE, no requiere transposición ya que en España nunca se ha impuesto la obligación de especialización. |
| **Normativa vigente afectada:** |

*SECCIÓN 5. SEGURO DE ENFERMEDAD*

**Artículo de la Directiva:**
**206. Seguro de enfermedad como alternativa a la Seguridad Social.**

**Texto de la Directiva:**

1. Los Estados miembros en los que los contratos que cubran los riesgos correspondientes al ramo 2 de la parte A del anexo I constituyan una alternativa parcial o total a la cobertura sanitaria prestada por el régimen legal de seguridad social, podrán exigir:

   a) que el contrato cumpla las disposiciones legales específicas para proteger el interés general establecidas por ese Estado miembro en dicho ramo de seguro;

   b) que las condiciones generales y específicas de dicho seguro sean comunicadas a las autoridades de supervisión de dicho Estado miembro antes de su utilización.

2. Los Estados miembros podrán exigir que la actividad de seguro de enfermedad mencionada en el apartado 1 se practique con arreglo a una base técnica similar a la del seguro de vida cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

   a) las primas pagadas se calculen con arreglo a tablas de frecuencia de las enfermedades y otros datos estadísticos que el Estado miembro en que esté localizado el riesgo considere pertinentes de acuerdo con el método matemático aplicado en el sector de seguros;

   b) se constituya una reserva de envejecimiento;

   c) el asegurador sólo pueda rescindir el contrato dentro de un plazo fijo establecido por el Estado miembro en que esté localizado el riesgo;

   d) el contrato establezca la posibilidad de aumentar las primas o reducir los pagos, incluso para los contratos en curso;

   e) el contrato establezca la posibilidad de que los asegurados, de conformidad con el apartado 1, puedan cambiar su contrato actual por un nuevo contrato ofrecido por la misma empresa de seguros o la misma sucursal, en el que se tengan en cuenta sus derechos adquiridos.

   En el caso a que se refiere el párrafo primero, letra e), se contará con la reserva de envejecimiento y se podrá exigir una nueva revisión médica únicamente en caso de incremento de la cobertura.

   Las autoridades de supervisión de dicho Estado miembro publicarán las tablas de frecuencia de las enfermedades y los datos estadísticos pertinentes contemplados en el párrafo primero, letra a), y las remitirán a las autoridades de supervisión del Estado miembro de origen.

   Las primas deben ser suficientes, según hipótesis actuariales razonables, para permitir a

las empresas de seguros que cumplan todos sus compromisos relativos a todos los elementos de su situación financiera. El Estado miembro de origen exigirá que la base técnica para el cálculo de las primas se comunique a las autoridades de supervisión de dicho Estado miembro antes de que se distribuya el producto.

Los párrafos tercero y cuarto también se aplicarán en caso de modificación de las pólizas existentes.

**Propuesta de transposición:**
No requiere transposición

**Observaciones:**

Este artículo, que proviene de Directivas anteriores, no requiere transposición, ya que en España las únicas entidades alternativas a la Seguridad Social son algunas MPS, que no han estado sometidas a las Directivas comunitarias y tampoco lo están en la Directiva Solvencia II.

**Normativa vigente afectada:**

*SECCIÓN 6. SEGURO DE ACCIDENTES LABORALES*

| |
|---|
| **Artículo de la Directiva:**<br>**207. Seguro obligatorio de accidentes laborales.** |
| **Texto de la Directiva:**<br>Los Estados miembros podrán exigir que las empresas de seguros que practiquen por cuenta propia el seguro obligatorio de accidentes laborales y que estén ubicadas en su territorio, se atengan a las disposiciones especiales que con respecto a este seguro establezcan sus respectivas legislaciones nacionales, con excepción de aquellas disposiciones que se refieran a la supervisión financiera, que serán competencia exclusiva del Estado miembro de origen. |
| **Propuesta de transposición:**<br>No requiere transposición |
| **Observaciones:**<br>Este artículo, que proviene de Directivas anteriores, no requiere transposición, ya que en España los seguros de accidentes laborales no están sometidos a la normativa que regula los seguros privados. |
| **Normativa vigente afectada:** |

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DEL SEGURO DE VIDA

| |
|---|
| **Artículo de la Directiva:**<br>**208. Prohibición de cesión obligatoria de una parte de las suscripciones.** |
| **Texto de la Directiva:**<br>Los Estados miembros no podrán obligar a las empresas de seguros de vida a ceder una parte de sus suscripciones relativas a las actividades enumeradas en el artículo 2, apartado 3, a uno o varios de los organismos determinados por la legislación nacional. |
| **Propuesta de transposición:**<br>No requiere transposición |
| **Observaciones:**<br><br>Este artículo, que proviene de Directivas anteriores, no requiere transposición, ya que la normativa española no impone cesiones obligatorias a las entidades aseguradoras. |
| **Normativa vigente afectada:** |

**Artículo de la Directiva:**
**209. Primas correspondientes a las nuevas operaciones.**

**Texto de la Directiva:**
Las primas correspondientes a las nuevas operaciones deberán ser suficientes, según hipótesis actuariales razonables, para permitir a la empresa de seguros de vida cumplir el conjunto de sus compromisos, y en particular constituir las provisiones técnicas adecuadas.

A tal efecto, se podrán tener en cuenta todos los aspectos de la situación financiera de la empresa de seguros de vida, sin que la aportación de recursos ajenos a estas primas y a sus productos tenga un carácter sistemático y permanente que pueda poner en peligro la solvencia de dicha empresa a largo plazo.

**Propuesta de transposición:**

***Estatutos, pólizas y tarifas***

*Las tarifas de primas deberán ser suficientes, según hipótesis actuariales razonables, para permitir a la entidad aseguradora satisfacer el conjunto de las obligaciones derivadas de los contratos de seguro y, en particular, constituir las provisiones técnicas adecuadas. Asimismo, responderán al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros sin que, a estos efectos, tenga el carácter de práctica restrictiva de la competencia la utilización de tarifas de primas de riesgo basadas en estadísticas comunes.*

**Observaciones:**
Este artículo, que proviene de Directivas anteriores, ya está incorporado a nuestro derecho en el artículo 25.3 del TRLOSSP.

**Normativa vigente afectada:**

Art. 25.3 TRLOSSP.

**Artículo de la Directiva:**
**210. Reaseguro limitado.**

**Texto de la Directiva:**

1. Los Estados miembros dispondrán que las empresas de seguros y de reaseguros que celebren contratos o ejerzan actividades de reaseguro limitado puedan identificar, medir, vigilar, gestionar, controlar y notificar adecuadamente los riesgos que se deriven de tales contratos o actividades.

2. A fin de garantizar la adopción de un planteamiento armonizado en relación con las actividades de reaseguro limitado, la Comisión podrá adoptar disposiciones de aplicación en las que se especifique lo dispuesto en el apartado 1 con respecto a la vigilancia, la gestión y el control de los riesgos derivados de las actividades de reaseguro limitado.

   Las citadas disposiciones de aplicación, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, incluso completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 301, apartado 3.

3. A efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, por «reaseguro limitado» se entenderá un reaseguro con arreglo al cual el potencial máximo de pérdida explícito, expresado en términos de riesgo económico máximo transferido, derivado una transferencia significativa a la vez de riesgo de suscripción y de riesgo temporal, supera la prima durante la totalidad del período de vigencia del contrato por una cuantía limitada pero significativa, junto con al menos una de las siguientes características:

   a) consideración explícita y material del valor temporal del dinero;

   b) disposiciones contractuales que moderen el equilibrio de la experiencia económica entre las partes en el tiempo, con miras a lograr la transferencia de riesgo prevista.

**Propuesta de transposición:**

***Reaseguro limitado***

*La entidades aseguradoras o reaseguradoras que celebren contratos o realicen actividades de reaseguro limitado habrán de tener medios suficientes para identificar, medir, vigilar, gestionar, controlar y notificar adecuadamente los riesgos que deriven de tales contratos o actividades. Reglamentariamente podrán adoptarse disposiciones específicas respecto a los requisitos para el ejercicio de actividades de reaseguro limitado.*

**Observaciones:**

La definición de reaseguro limitado que se contiene en el apartado 3 de este artículo de la Directiva se ha incluido en el apartado 39 de la propuesta de transposición del artículo 13, que recoge todas las definiciones.

El artículo de la Ley que regule el reaseguro limitado debe exigir que las entidades que realicen esta actividad tengan medios suficientes para gestionar y controlar los riesgos derivados de la misma.

Se mantiene la remisión al desarrollo reglamentario que actualmente prevé el vigente artículo 58.bis.10 del TRLOSSP, pero se han eliminado las referencias concretas dado que la Directiva prevé un desarrollo de esta materia en medidas de nivel 2 con la finalidad de conseguir un planteamiento armonizado.

**Normativa vigente afectada:**
Art. 58.bis 10 TRLOSSP

**Artículo de la Directiva:**
**211. Entidades con cometido especial.**

**Texto de la Directiva:**

1. Los Estados miembros autorizarán el establecimiento en su territorio de entidades con cometido especial, con el consentimiento previo de las autoridades de supervisión.

2. A fin de garantizar un planteamiento armonizado en relación con las entidades con cometido especial, la Comisión adoptará medidas de aplicación en las que establezca lo siguiente:

   a) el ámbito de autorización;

   b) condiciones obligatorias que deberán incluirse en todos los contratos emitidos;

   c) exigencias de aptitud y honorabilidad, según se contemplan en el artículo 42, respecto de los gestores de la entidad con cometido especial;

   d) exigencias de aptitud y honorabilidad de los accionistas o socios que posean una participación cualificada en la entidad con cometido especial,

   e) procedimientos administrativos y contables sólidos, mecanismos de control interno adecuados y exigencias en materia de control de los riesgos;

   f) exigencias en materia contable, prudencial y de información estadística;

   g) requisitos de solvencia.

   Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva ‖ incluso completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 301, apartado 3.

3. Las entidades con cometido especial autorizadas antes del 31 de octubre de 2012 han de someterse a la legislación del Estado miembro que las haya autorizado. No obstante, toda nueva actividad iniciada por este tipo de entidad con cometido especial después de esta fecha ha de someterse a las disposiciones de los apartados 1 y 2.

**Propuesta de transposición:**

***Régimen de las entidades con cometido especial***

*1. Las entidades con cometido especial que cumplan las condiciones a las que se refiere el apartado siguiente podrán solicitar en España autorización administrativa para el ejercicio de sus actividades, que se otorgará por el Ministro de Economía y Hacienda.*

*2. Los requisitos necesarios para obtener y conservar la autorización administrativa se determinarán reglamentariamente y, se referirán a los siguientes aspectos:*

*a) el ámbito de la autorización;*

*b) las condiciones obligatorias que deberán incluirse en todos los contratos suscritos;*

*c) ~~los requisitos~~ las condiciones de honorabilidad y de cualificación o experiencia profesionales exigidas a ~~apropiadas de~~ sus gestores;*

*d) ~~las exigencias de idoneidad para~~ los requisitos exigidos a los accionistas o socios que posean una participación significativa ~~cualificada~~ en la entidad con cometido especial;*

*e) la exigencia de procedimientos administrativos y contables sólidos y de mecanismos de control interno y de gestión de riesgos adecuados;*

*f) las exigencias en materia contable, prudencial y de información estadística;*

*g) los requisitos de solvencia exigidos a estas entidades.*

***Disposición transitoria sobre entidades con cometido especial.***

*Las entidades con cometido especial autorizadas antes del 31 de octubre de 2012 han de someterse a la legislación del Estado miembro que las haya autorizado. No obstante, toda nueva actividad iniciada en España por entidades con cometido especial después de esa fecha, habrá de someterse a las disposiciones de esta Ley y de las normas que la desarrollen.*

**Observaciones:**

La definición de entidad con cometido especial se incluye en el apartado 40 de la propuesta de transposición del artículo 13, que regulará las definiciones.

Al haberse modificado la redacción de este artículo en la Directiva de Solvencia II, estableciendo la obligación de autorizar estas entidades, resulta también obligado regular en la Ley la exigencia de autorización administrativa para las entidades con cometido especial.

No obstante, no queda claro cuándo estas entidades habrán de solicitar la autorización administrativa en España y cuándo en otro Estado miembro, al tratarse de entidades que pueden tener o no personalidad jurídica y teniendo en cuenta que es la Comisión Europea quien habrá de determinar el ámbito de la autorización.

También habrá que determinar si, de acuerdo con el sistema de supervisión español, el órgano competente para conceder la autorización en España va a ser o no el Ministro de Economía y Hacienda.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Directiva prevé un desarrollo de los requisitos exigidos para la autorización en medidas de nivel 2, para garantizar un planteamiento armonizado, se mantiene la remisión al desarrollo reglamentario que actualmente prevé la disposición adicional undécima del TRLOSSP, hasta que se concreten cuales habrán de ser los requisitos.

| |
|---|
| Asimismo, se propone añadir una disposición transitoria que recoja lo dispuesto en el artículo 211.3, si bien no está claro cuándo se aplicaría la legislación española, ya que esto dependerá del ámbito de la autorización administrativa que se regule (si la otorga el Estado en el que se constituyan y pueden operar en todo el EEE; si cada Estado miembro autorizará a las que realicen actividades en su territorio, etc.). |
| **Normativa vigente afectada:**<br>Disposición adicional undécima del TRLOSSP. |

-- --

# TÍTULO III
# SUPERVISIÓN DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y DE REASEGUROS QUE FORMEN PARTE DE UN GRUPO
(Artículos 212 a 266)

## CAPÍTULO I
## SUPERVISIÓN DE GRUPO: DEFINICIONES, SUPUESTOS DE APLICACIÓN, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NIVELES

### *SECCIÓN 1. DEFINICIONES.*

**Artículo de la Directiva:**
**212. Definiciones.**

**Texto de la Directiva:**

1. A efectos del presente título, se entenderá por:

a) «empresa participante»: toda empresa que sea una empresa matriz u otra empresa que posea una participación, o bien toda empresa vinculada a otra por una relación conforme a lo establecido en el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE;

b) «empresa vinculada»: toda empresa que sea una empresa filial u otra empresa en la que se posea una participación, o bien toda empresa vinculada a otra mediante una relación conforme a lo establecido en el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE;

c) «grupo»: todo conjunto de empresas:
   i) que esté integrado por una empresa participante, sus filiales y las entidades en las que la empresa participante o sus filiales posean una participación, así como las empresas vinculadas entre sí mediante una relación conforme a lo establecido en el artículo 12, apartado 1 de la Directiva 83/349/CEE; o
   ii) que se base en el establecimiento, contractual o de otro tipo, de vínculos financieros sólidos y sostenibles entre esa las empresas, y que puede incluir mutuas o asociaciones de tipo mutualista, siempre que:
      – una de esas empresas ejerza efectivamente, mediante coordinación centralizada, una influencia dominante en las decisiones, incluidas las decisiones financieras, de todas las empresas que forman parte del grupo; y
      – el establecimiento y la disolución de dichas relaciones a efectos del presente título estén sometidos a la aprobación previa del supervisor del grupo.

   La empresa que ejerza la coordinación centralizada se considerará la empresa matriz, y todas las demás empresas se considerarán empresas filiales;

d) «supervisor de grupo»: la autoridad de supervisión responsable de la supervisión de grupo, determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 247;

e) «colegio de supervisores»: una estructura permanente pero flexible para la cooperación y coordinación entre las autoridades supervisoras de los Estados miembros afectados;

f) «sociedad de cartera de seguros»: toda empresa matriz que no sea una sociedad financiera mixta de cartera a efectos de la Directiva 2002/87/CE y cuya actividad principal consista en adquirir y poseer participaciones en empresas filiales, cuando dichas empresas filiales sean exclusiva o principalmente empresas de seguros o de reaseguros, o empresas de seguros o de reaseguros de terceros países, siendo al menos una de esas empresas filiales una empresa de seguros o de reaseguros;

g) «sociedad mixta de cartera de seguros»: toda empresa matriz, distinta de una empresa de seguros, de una empresa de seguros de un tercer país, de una empresa de reaseguros, de una empresa de reaseguros de un tercer país, de una sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera a efectos de la Directiva 2002/87/CE, entre cuyas empresas filiales haya al menos una empresa de seguros o de reaseguros.

2. A efectos del presente título, las autoridades de supervisión considerarán asimismo empresa matriz cualquier empresa que, a juicio de las autoridades de supervisión, ejerza de manera efectiva una influencia dominante en otra empresa.
Asimismo, considerarán empresa filial cualquier empresa sobre la que, a juicio de las autoridades de supervisión, una empresa matriz ejerza de manera efectiva una influencia dominante.

Considerarán, por lo demás, que constituye participación la posesión, directa o indirecta, de derechos de voto o de capital en una empresa sobre la que, en opinión de las autoridades de supervisión, se ejerce de manera efectiva una influencia notable.

**Propuesta de transposición:**

***Definiciones sobre supervisión de grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras***

*1. A efectos de lo dispuesto en [este título], se entiende por:*

*a) **Entidad participante:** una entidad matriz u otra entidad que posea una participación o esté vinculada a otra por una relación conforme a lo establecido en el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas consolidadas;*

*b) **Entidad vinculada**: una entidad que sea filial u otra entidad en la que se posea una participación o que esté vinculada a otra mediante una relación conforme a lo establecido en el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE;*

*c) **Grupo:** un conjunto de entidades que:*

*1º. Esté integrado por una entidad participante, sus filiales y las entidades en las que la participante o sus filiales posean una participación, así como las entidades vinculadas entre sí mediante una relación conforme a lo establecido en el artículo 12, apartado 1 de la Directiva 83/349/CEE.*

*2º. Se base en un reconocimiento, contractual o de otro tipo, de vínculos financieros sólidos y sostenibles entre esas entidades, que puede incluir mutuas, siempre que una de esas entidades ejerza efectivamente, mediante coordinación centralizada, una influencia dominante en las decisiones, incluidas las decisiones financieras, de todas las entidades que forman parte del grupo; y que el establecimiento y disolución de dicha relación a los efectos del presente título estén sometidos a la aprobación previa del supervisor del grupo.*

*La entidad que ejerza la coordinación centralizada se considerará entidad matriz, y todas las demás entidades se considerarán filiales.*

*d) **Supervisor de grupo**: la autoridad de supervisión responsable de la supervisión de grupo, determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo [247 de la Directiva solvencia 2];*

*e) **Sociedad de cartera de seguros:** una entidad matriz cuya actividad principal consista en adquirir y poseer participaciones en filiales que sean exclusiva o principalmente entidades aseguradoras o reaseguradoras, incluyendo entidades domiciliadas en terceros países cuando en este caso al menos una de las filiales esté domiciliada en la Unión Europea, y que no sea una sociedad financiera mixta de cartera a efectos de la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;*

*f) **Sociedad mixta de cartera de seguros**: una entidad matriz, distinta de una entidad aseguradora, de una entidad aseguradora de un tercer país, de una entidad reaseguradora, de una entidad reaseguradora de un tercer país, de una sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera a efectos de la Directiva 2002/87/CE, entre cuyas filiales haya al menos una entidad aseguradora o reaseguradora.*

*2. A efectos de lo dispuesto en este título, se considerará asimismo entidad matriz a cualquier entidad que ejerza de manera efectiva una influencia dominante en otra; y se considerará entidad filial a cualquier entidad sobre la que una entidad matriz ejerza de manera efectiva una influencia dominante.*

*Se considera que constituye participación la posesión, directa o indirecta, de derechos de voto o de capital en una entidad sobre la que se ejerce de manera efectiva una influencia notable.*

**Observaciones:**

- Por razones de sistemática, se propone incluir la transposición de este artículo conjuntamente con las del artículo 13, para disponer de forma conjunta de todas las definiciones en un artículo o sección.

- En la transposición se mantiene la referencia a las directivas comunitarias de consolidación de cuentas y de conglomerados financieros y no a las normas nacionales que las transponen dado que las definiciones de este artículo de la Directiva se refieren no sólo a entidades españolas sino también a entidades europeas y de terceros países.

- Se ha optado por no incluir una definición de colegio de supervisores, ya que la forma en que se recoge en la Directiva esta definición *(una estructura permanente pero flexible para la cooperación y coordinación entre las autoridades supervisoras de los Estados miembros afectados)* no requiere hacer referencia a este mecanismo concreto de cooperación, siendo preferible mencionar en cada caso las actuaciones de cooperación e intercambio de información entre autoridades supervisoras afectadas por la supervisión de grupo; es precisamente esta última expresión la utilizada mayoritariamente en el texto de este título de la Directiva, teniendo las menciones al colegio de supervisores un carácter residual.

**Normativa vigente afectada:**

Art. 20 y 21 TRLOSSP (para toda la transposición del título III de la Directiva).

*SECCIÓN 2. SUPUESTOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.*

**Artículo de la Directiva:**
**213. Supuestos de aplicación de la supervisión de grupo.**

**Texto de la Directiva:**

1. Los Estados miembros preverán la supervisión a nivel de grupo de las empresas de seguros y de reaseguros que formen parte de un grupo, conforme al presente título. Las disposiciones de la presente Directiva, que establecen las normas de supervisión de las empresas de seguros y de reaseguros consideradas individualmente, seguirán siendo de aplicación en lo que respecta a dichas empresas, salvo disposición en contrario en el presente título.

2. Los Estados miembros velarán por que estén sujetas a supervisión de grupo:

   a) las empresas de seguros o de reaseguros que sean empresa participante en al menos una empresa de seguros o de reaseguros, o en una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país, de conformidad con los artículos 218 a 258;
   b) las empresas de seguros o de reaseguros cuya empresa matriz sea una sociedad de cartera de seguros con domicilio social en la Comunidad, de conformidad con los artículos 218 a 258;
   c) las empresas de seguros o de reaseguros cuya empresa matriz sea una sociedad de cartera de seguros que tenga su domicilio social fuera de la Comunidad, o una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país, de conformidad con los artículos 260 al 263;
   d) las empresas de seguros o de reaseguros cuya empresa matriz sea una sociedad mixta de cartera de seguros, de conformidad con el artículo 265.

3. En los casos a que se refiere el apartado 2, letras a) y b), cuando la empresa de seguros o de reaseguros participante o la sociedad de cartera de seguros con domicilio social en la Comunidad sea una empresa vinculada a una entidad regulada o una sociedad financiera mixta de cartera sujeta a supervisión adicional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2002/87/CE, el supervisor de grupo podrá, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas, optar por no ejercer, a nivel de esa empresa de seguros o de reaseguros participante o de esa sociedad de cartera de seguros, la supervisión de la concentración de riesgo contemplada en el artículo 244 de la presente Directiva, la supervisión de las operaciones intragrupo a que se refiere el artículo 245 de la presente Directiva, o ambas.

**Propuesta de transposición:**

***Normas sobre la supervisión de grupo de entidades aseguradoras y reaseguradoras***

*Las disposiciones de esta ley sobre la supervisión de grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que se derivan de las normas de supervisión para las entidades consideradas individualmente.*

***Entidades sujetas a la supervisión de grupo***

*1. Estarán sujetas a la supervisión de grupo:*

*a) las entidades aseguradoras o reaseguradoras que sean entidad participante en, al menos, una entidad aseguradora o reaseguradora, incluso en una entidad aseguradora o reaseguradora de un tercer país;*

*b) las entidades aseguradoras o reaseguradoras cuya matriz sea una sociedad de cartera de seguros con domicilio social en la Unión Europea;*

*c) las entidades aseguradoras o reaseguradoras cuya matriz sea una sociedad de cartera de seguros que tenga su domicilio social fuera de la Unión Europea, o una entidad aseguradora o reaseguradora de un tercer país;*

*d) las entidades aseguradoras o reaseguradoras cuya matriz sea una sociedad mixta de cartera de seguros.*

*2. En los casos a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), cuando la entidad aseguradora o reaseguradora participante o la sociedad de cartera de seguros con domicilio social en la Unión Europea sea una entidad vinculada a una entidad regulada o una sociedad financiera mixta de cartera sujeta a supervisión adicional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2002/87/CE, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, podrá acordar, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas, no ejercer, a nivel de esa entidad participante o de esa sociedad de cartera de seguros, la supervisión de la concentración de riesgo contemplada en el artículo [244], la supervisión de las operaciones intragrupo a que se refiere el artículo [245], o ambas.*

**Observaciones:**

Transposición literal en cuanto al contenido, adaptando la redacción para hacerla más sencilla.

**Artículo de la Directiva:**
**214. Ámbito de aplicación de la supervisión de grupo.**

**Texto de la Directiva:**

1. La supervisión de grupo a que se refiere el artículo 213 no implicará que las autoridades de supervisión estén obligadas a ejercer una función de supervisión sobre la empresa de seguros de un tercer país, la empresa de reaseguros de un tercer país, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad mixta de cartera de seguros consideradas individualmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 257 por lo que respecta a las sociedades de cartera de seguros.

2. El supervisor de grupo podrá, atendiendo las particularidades de cada caso, decidir no incluir a una empresa en la supervisión de grupo a que se refiere el artículo 213, en los siguientes supuestos:

   a) cuando la empresa esté radicada en un tercer país en el que existan impedimentos legales para la remisión de la información necesaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229;
   b) cuando la empresa que deba incluirse presente un interés insignificante en atención a los objetivos de la supervisión de grupo; o
   c) cuando la inclusión de la empresa resulte inadecuada o induzca a error en relación con los objetivos de la supervisión de grupo.

   No obstante, aun cuando, individualmente consideradas, varias empresas del mismo grupo puedan excluirse al amparo de lo previsto en el párrafo primero, letra b), dichas empresas deberán incluirse si colectivamente presentan un interés no desdeñable.

   Cuando el supervisor de grupo opine que una empresa de seguros o de reaseguros no deba incluirse en la supervisión de grupo en virtud del párrafo primero, letras b) o c), consultará a las demás autoridades de supervisión afectadas antes de adoptar una decisión.

   Cuando el supervisor de grupo no incluya a una empresa de seguros o de reaseguros en la supervisión de grupo en virtud del párrafo primero, letras b) o c), las autoridades de supervisión del Estado miembro donde esté radicada dicha empresa podrán solicitar a la empresa que figure a la cabeza del grupo toda información que pueda facilitar la supervisión de la empresa de seguros o de reaseguros considerada.

**Propuesta de transposición:**

***Ámbito de aplicación de la supervisión de grupo***

*1. La supervisión de grupo no implicará el ejercicio de funciones de supervisión sobre las entidades aseguradoras o reaseguradoras de un tercer país, sobre sociedades de cartera de seguros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [257], o sobre sociedades mixtas de cartera de seguros consideradas individualmente.*

*2. Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones sea el supervisor de grupo podrá acordar que no se incluya a una entidad en la supervisión de grupo, en los siguientes supuestos:*

*a) cuando la entidad esté radicada en un tercer país en el que existan impedimentos legales para la remisión de la información necesaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [229];*

*b) cuando la entidad presente un interés insignificante en atención a los objetivos de la supervisión de grupo; o*

*c) cuando la inclusión de la entidad resulte inadecuada o induzca a error en relación con los objetivos de la supervisión de grupo.*

*No obstante, aun cuando, individualmente consideradas, varias empresas del mismo grupo puedan excluirse al amparo de lo previsto en el párrafo b), dichas empresas deberán incluirse si conjuntamente presentan interés en cuanto a los objetivos de la supervisión de grupo.*

*En los supuestos de los párrafos b) y c), la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, antes de acordar la no inclusión de la entidad en el ámbito de la supervisión de grupo, consultará a las demás autoridades de supervisión afectadas.*

*Acordada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la no inclusión de una entidad aseguradora o reaseguradora que tenga su domicilio social en otro Estado miembro en la supervisión de grupo en virtud de los supuestos de los párrafos b) o c), las autoridades de supervisión del Estado miembro donde esté radicada la entidad no incluida podrán solicitar a la entidad española que figure a la cabeza del grupo toda información necesaria para la supervisión de la entidad aseguradora o reaseguradora considerada.*

*3. Cuando la autoridad de supervisión de otro Estado miembro, que sea supervisor de grupo, acuerde la no inclusión de una entidad aseguradora o reaseguradora española en la supervisión de grupo en virtud de los supuestos de los párrafos b) o c) del apartado anterior, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá solicitar a la entidad que figure a la cabeza del grupo toda información que pueda facilitar la supervisión de la entidad aseguradora o reaseguradora española que no ha sido incluida en la supervisión de grupo.*

**Observaciones:**

- Transposición casi literal en cuanto al contenido, adaptando la redacción para hacerla más sencilla.

- En este artículo y, en general, en toda la transposición de este título III se regulan las **funciones que corresponden a la DGSFP como supervisor de grupo y, recíprocamente, las que le corresponden como autoridad supervisora afectada no supervisora de grupo**. Así sucede en este caso en los apartados 2 y 3.

*SECCIÓN 3. NIVELES.*

**Artículo de la Directiva:**
**215. Empresa matriz última a nivel comunitario.**

**Texto de la Directiva:**

1. Cuando la empresa de seguros o de reaseguros participante o la sociedad de cartera de seguros a que se refiere el artículo 213, apartado 2, letras a) y b), sea ella misma una empresa filial de otra empresa de seguros o de reaseguros o de otra sociedad de cartera de seguros matriz que tenga su domicilio social en la Comunidad, los artículos 218 a 258 se aplicarán exclusivamente al nivel de la empresa de seguros o de reaseguros matriz o sociedad de cartera de seguros última que tenga su domicilio social en la Comunidad.

2. Cuando la empresa de seguros o de reaseguros matriz o la sociedad de cartera de seguros última con domicilio social en la Comunidad, a que se refiere el apartado 1, sea una empresa filial de una empresa sujeta a supervisión adicional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2002/87/CE, el supervisor de grupo podrá, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas, optar por no ejercer, a nivel de la citada empresa matriz última, la supervisión de la concentración de riesgo contemplada en el artículo 244, la supervisión de las operaciones intragrupo a que se refiere el artículo 245, o la de ambas.

**Propuesta de transposición:**

***Empresa matriz última en la Unión Europea***

*1. Cuando una entidad aseguradora o reaseguradora participante o una sociedad de cartera de seguros, que tengan domicilio social en España, sea a su vez filial de otra entidad aseguradora o reaseguradora o de otra sociedad de cartera de seguros matriz que tenga su domicilio social en otro Estado miembro, la supervisión de grupo se realizará exclusivamente al nivel de la entidad aseguradora o reaseguradora matriz o de la sociedad de cartera de seguros última con domicilio social en ese otro Estado miembro.*

*La supervisión de grupo sobre una entidad aseguradora o reaseguradora matriz o una sociedad de cartera de seguros que tengan su domicilio social en España y sea matriz última a nivel de la Unión Europea abarcará la totalidad de las entidades que formen parte del grupo.*

*2. Si la entidad aseguradora o reaseguradora matriz o la sociedad de cartera de seguros última en la Unión Europea es una filial de una entidad sujeta a supervisión adicional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 200/87/CE, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea supervisor de grupo, podrá optar, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas, por no ejercer, a nivel de la citada entidad matriz última, la supervisión de la concentración de riesgo, la supervisión de las operaciones intragrupo, o ambas.*

**Observaciones:**

- Transposición literal en cuanto al contenido, adaptando la redacción para hacerla más sencilla.

- En la transposición se mantiene la referencia a la Directivas comunitaria de conglomerados financieros y no a las normas nacionales que la transponen dado que las definiciones de este artículo de la Directiva se refieren no sólo a entidades españolas sino también a entidades europeas.

- En este artículo se regulan las funciones que corresponden a la DGSFP como supervisor de grupo y, recíprocamente, las que le corresponden como autoridad supervisora afectada no supervisora de grupo.

**Artículo de la Directiva:**
**216. Empresa matriz última a nivel nacional.**

**Texto de la Directiva:**

1. Cuando la empresa de seguros o de reaseguros participante o la sociedad de cartera de seguros a que se refiere el artículo 213, apartado 2, letras a) y b), no tenga su domicilio social en el mismo Estado miembro que la empresa matriz última a nivel comunitario a que se refiere el artículo 215, los Estados miembros podrán autorizar a sus autoridades de supervisión a decidir, previa consulta al supervisor de grupo y a la citada empresa matriz última a nivel comunitario, someter a supervisión de grupo a la empresa de seguros o de reaseguros matriz o sociedad de cartera de seguros última a nivel nacional.
   En el supuesto considerado, las autoridades de supervisión deberán justificar su decisión tanto ante el supervisor de grupo como ante la empresa matriz última a nivel comunitario.
   Los artículos 218 a 258 se aplicarán mutatis mutandis, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 a 6.

2. Las autoridades de supervisión podrán limitar la supervisión de grupo de la empresa matriz última a nivel nacional a lo previsto en una o varias secciones del capítulo II.

3. Cuando las autoridades de supervisión decidan aplicar a la empresa matriz última a nivel nacional lo dispuesto en el capítulo II, sección 1, la elección de método realizada de conformidad con el artículo 220 por el supervisor de grupo con respecto a la empresa matriz última a nivel comunitario a que se refiere el artículo 215, se considerará determinante y habrá de ser respetada por las autoridades de supervisión del Estado miembro considerado.

4. Cuando las autoridades de supervisión decidan aplicar a la empresa matriz última a nivel nacional lo dispuesto en el capítulo II, sección 1, y la empresa matriz última a nivel comunitario a que se refiere el artículo 215 haya obtenido, conforme a lo dispuesto en el artículo 231 y en el artículo 233, apartado 5, autorización para calcular el capital de solvencia obligatorio del grupo y el capital de solvencia obligatorio de las empresas de seguros y de reaseguros que formen parte del mismo con arreglo a un modelo interno, tal decisión se considerará determinante y habrá de ser respetada por las autoridades de supervisión del Estado miembro afectado.
   En tales circunstancias, cuando las autoridades de supervisión consideren que el perfil de riesgo de la empresa matriz última a nivel nacional se aparta significativamente del modelo interno aprobado a nivel comunitario, y en tanto la empresa considerada no responda adecuadamente a las objeciones de las autoridades de supervisión, dichas autoridades podrán decidir imponer una adición sobre el capital de solvencia obligatorio de grupo de la empresa que se derive de la aplicación del referido modelo, o, en circunstancias excepcionales en las que resulte inapropiado tal adición, exigir a la empresa que calcule su capital de solvencia obligatorio de grupo con arreglo a la fórmula estándar.
   Las autoridades de supervisión deberán justificar sus decisiones tanto ante la empresa como ante el supervisor de grupo.

5. Cuando las autoridades de supervisión decidan aplicar a la empresa matriz última a nivel nacional lo dispuesto en el capítulo II, sección 1, dicha empresa no estará autorizada a solicitar, al amparo de los artículos 236 o 243, autorización para someter a cualquiera de sus filiales a lo dispuesto en los artículos 238 y 239.

6. Cuando los Estados miembros permitan a sus autoridades de supervisión adoptar la decisión prevista en el apartado 1, dispondrán que tales decisiones no puedan adoptarse o mantenerse en el caso de que la empresa matriz última a nivel nacional sea filial de la empresa matriz última a nivel comunitario a que se refiere el artículo 215 y de que ésta haya sido autorizada, en virtud de los artículos 237 o 243, a someter a esa filial a lo establecido en los artículos 238 y 239.

7. La Comisión podrá adoptar medidas de ejecución en las que se especifiquen las circunstancias en las que pueda adoptarse la decisión contemplada en el apartado 1. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 301, apartado 3.

**Propuesta de transposición:**

***Subgrupo nacional de entidades aseguradoras o reaseguradoras***

*1. Cuando una entidad aseguradora o reaseguradora participante o una sociedad de cartera de seguros que tengan su domicilio social en España formen parte a su vez de un grupo cuya matriz última tenga su domicilio social en otro Estado miembro, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá acordar que quede sujeta a la supervisión de grupo la entidad aseguradora o reaseguradora matriz o sociedad de cartera de seguros última con domicilio social en España,* ***que será considerada a estos efectos como matriz de un subgrupo nacional de entidades aseguradoras o reaseguradoras****.*

*La supervisión del subgrupo nacional requerirá una resolución motivada de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, previa consulta al supervisor de grupo y a la entidad matriz última a nivel de la Unión Europea.*

*No podrá acordarse la supervisión del subgrupo nacional cuando la entidad matriz última a nivel de la Unión Europea haya sido autorizada por el supervisor de grupo a someter a su filial con domicilio social en España al régimen de supervisión de la solvencia de grupos con gestión centralizada de riesgos.*

*2. La supervisión del subgrupo nacional se ajustará a lo dispuesto para la supervisión de grupo, con las particularidades siguientes:*

*a) La supervisión del subgrupo nacional podrá extenderse a todas las áreas objeto de la supervisión de grupo o sólo a una o dos de ellas, bien sea la supervisión de la solvencia, la de concentración de riesgo y operaciones intragrupo, o la de gestión de riesgos y control interno.*

*b) La supervisión de la solvencia del subgrupo nacional se ajustará, a su vez, a lo siguiente:*

*1º. El método para supervisar la solvencia del subgrupo será el elegido por el supervisor de grupo para analizar la solvencia de la entidad matriz última a nivel de la*

*Unión Europea.*

*2º. Si la entidad matriz última a nivel de la Unión Europea ha obtenido autorización del supervisor de grupo para calcular el capital de solvencia obligatorio del grupo y el de las entidades aseguradoras y reaseguradoras que formen parte del mismo con arreglo a un modelo interno, tal método se utilizará para el cálculo del capital de solvencia obligatorio del subgrupo nacional y de las entidades aseguradoras y reaseguradoras que lo formen.*

*3º. Si el perfil de riesgo de la entidad matriz última a nivel nacional se aparta significativamente del modelo interno aprobado a nivel de la Unión Europea, y la entidad considerada no responde adecuadamente a los requerimientos que al efecto de le efectúe, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá exigir, mediante resolución motivada, un capital adicional al capital de solvencia obligatorio del subgrupo nacional que se derive de la aplicación del referido modelo, o, en circunstancias excepcionales en las que resulte inapropiada tal exigencia, podrá exigir a la entidad que calcule el capital de solvencia obligatorio del subgrupo nacional con arreglo a la fórmula estándar.*

*La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dará cuenta de la resolución anterior al supervisor de grupo a nivel de la Unión Europea.*

*4º. La entidad matriz última a nivel nacional no podrá solicitar autorización para someter a cualquiera de sus filiales al régimen de supervisión de la solvencia de grupos con gestión centralizada de riesgos.*

**Observaciones:**

- Transposición casi literal en cuanto al contenido, adaptando la redacción para hacerla más sencilla; en este sentido, se ha introducido la expresión “subgrupo nacional” porque resulta más descriptiva que la terminología de la Directiva.

- En este artículo se regulan las funciones de la DGSFP como supervisor de un subgrupo nacional.

**Artículo de la Directiva:**
**217. Empresa matriz que abarque varios Estados miembros.**

**Texto de la Directiva:**

1. Cuando los Estados miembros autoricen a sus autoridades de supervisión a adoptar la decisión prevista en el artículo 216, les permitirán asimismo celebrar un acuerdo con las autoridades de supervisión de otros Estados miembros en los que esté presente otra empresa vinculada matriz última a nivel nacional, con vistas a ejercer la supervisión de grupo al nivel de un subgrupo que abarque varios Estados miembros. Cuando las autoridades de supervisión consideradas hayan celebrado un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo primero, la supervisión de grupo no se ejercerá al nivel de ninguna empresa matriz última, según se contempla en el artículo 216, presente en Estados miembros distintos de aquél donde esté radicado el subgrupo a que se refiere el presente apartado, párrafo primero.

2. El artículo 216, apartados 2 a 6, se aplicará *mutatis mutandis*.

3. La Comisión podrá adoptar medidas de ejecución en las que se especifiquen las circunstancias en las que pueda adoptarse la decisión contemplada en el apartado 1. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 301, apartado 3.

**Propuesta de transposición:**

***Subgrupo de entidades que abarque subgrupos nacionales de varios Estados miembros.***

*1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá acordar con las autoridades de supervisión de otros Estados miembros en los que estén presentes entidades vinculadas que sean matriz última de un subgrupo nacional en esos Estados, que la supervisón se realice al nivel de un subgrupo mayor que abarque varios subgrupos nacionales.*

*La supervisión del subgrupo que abarque varios Estados miembros no podrá incluir entidades que sean matriz última de un subgrupo nacional en otros Estados miembros distintos de los de las autoridades de supervisión con las que se haya llegado al citado acuerdo.*

*2. En el ejercicio de la supervisión del subgrupo que abarque varios Estado miembros se aplicarán las normas previstas para la supervisión de un subgrupo nacional.*

**Observaciones:**

- Transposición casi literal en cuanto al contenido, adaptando la redacción.

CAPÍTULO II
SITUACIÓN FINANCIERA
*SECCIÓN 1. SOLVENCIA DE GRUPO*
Subsección 1. Disposiciones generales

**Artículo de la Directiva:**
**218. Supervisión de la solvencia de grupo.**

**Texto de la Directiva:**

1. La supervisión de la solvencia de grupo se ejercerá con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, apartados 2 y 3, en el artículo 246 y en el capítulo III.

2. En el supuesto a que se refiere el artículo 213, apartado 2, letra a), los Estados miembros exigirán que las empresas de seguros o de reaseguros participantes se cercioren de que el grupo disponga en todo momento de fondos propios admisibles en cuantía, como mínimo, igual al capital de solvencia obligatorio de grupo calculado con arreglo a lo previsto en las subsecciones 2, 3 y 4.

3. En el supuesto a que se refiere el artículo 213, apartado 2, letra b), los Estados miembros exigirán que las empresas de seguros y de reaseguros que formen parte de un grupo se cercioren de que el grupo disponga en todo momento de fondos propios admisibles en cuantía, como mínimo, igual al capital de solvencia obligatorio de grupo calculado con arreglo a lo previsto en la subsección 5.

4. Los requisitos a que se refieren los apartados 2 y 3 estarán sujetos a revisión por el supervisor de grupo, de conformidad con lo previsto en el capítulo III. El artículo 136 y el artículo 138, apartados 1 a 4, se aplicarán *mutatis mutandis*.

5. Tan pronto como la empresa participante observe un incumplimiento con respecto al capital de solvencia obligatorio de grupo o que existe riesgo de incumplimiento en los tres meses siguientes e informe de ello al supervisor de grupo, éste informará a las demás autoridades de supervisión del colegio de supervisores, que examinará la situación del grupo.

**Propuesta de transposición:**

***Supervisión de la solvencia de grupo.***

*1. Las entidades aseguradoras o reaseguradoras participantes deberán asegurar que el grupo dispone en todo momento de los fondos propios admisibles en cuantía, como mínimo, igual al capital de solvencia obligatorio de grupo calculado con arreglo a lo previsto en esta Ley y las demás normas que resulten de aplicación.*

*Cuando la entidad matriz del grupo sea una sociedad de cartera de seguros, la obligación anterior recaerá sobre las entidades aseguradoras y reaseguradoras que formen parte del grupo.*

*2. Las entidades obligadas conforme al apartado anterior implantarán*

*procedimientos dirigidos a detectar el deterioro de la situación financiera del grupo y notificarán inmediatamente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, el deterioro que hubiera podido producirse.*

*3. La información sobre el estado de solvencia del grupo se presentará, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, por la entidad participante o, en caso de que el grupo no esté encabezado por una entidad aseguradora o reaseguradora, por la sociedad de cartera de seguros o por la entidad del grupo que determine la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones previa consulta a las demás autoridades de supervisión afectadas y al propio grupo.*

*4. Las entidades obligadas conforme al apartado anterior deberán mantener un control permanente del capital de solvencia obligatorio del grupo.*

*En caso de que el perfil de riesgo del grupo se aparte significativamente de las hipótesis en las que se basa el último cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo notificado, se procederá inmediatamente a un nuevo cálculo del capital de solvencia obligatorio y a su presentación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo.*

*Cuando haya indicios de que el perfil de riesgo del grupo ha variado significativamente desde la última información presentada sobre el capital de solvencia obligatorio del grupo, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como supervisor de grupo, requerirá que dicho capital de solvencia obligatorio vuelva a calcularse.*

*5. En caso de insuficiencia de fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio o cuando exista riesgo de insuficiencia en los tres meses siguientes, se aplicará lo dispuesto en el artículo [138, apartados 1, 2 y 3 de la Directiva]. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, una vez haya sido informada de la situación de insuficiencia o del riesgo de producirse, informará a las demás autoridades de supervisión afectadas.*

**Observaciones:**

- Por razones de sistemática se transponen conjuntamente los artículos 218 y 219. La transposición es casi literal en cuanto al contenido, adaptando la redacción para identificar las funciones de la DGSFP como supervisor de grupo.

**Artículo de la Directiva:**
**219. Periodicidad del cálculo.**

**Texto de la Directiva:**

1. El supervisor de grupo velará por que, bien las empresas participantes de seguros o de reaseguros o bien la sociedad de cartera de seguros, efectúen los cálculos a que se refiere el artículo 218, apartados 2 y 3, al menos una vez al año.

   La presentación al supervisor de grupo de los datos pertinentes para los citados cálculos y los resultados de los mismos corresponderá a la empresa de seguros o de reaseguros participante o, en caso de que el grupo no esté encabezado por una empresa de seguros o de reaseguros, a la sociedad de cartera de seguros o a la empresa del grupo que determine el supervisor de grupo previa consulta a las demás autoridades de supervisión afectadas y al propio grupo.

2. Las empresas de seguros y de reaseguros y la sociedad de cartera de seguros deberán mantener un control permanente del capital de solvencia obligatorio de grupo. En caso de que el perfil de riesgo del grupo se aparte significativamente de las hipótesis en las que se basa el último cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo notificado, se procederá sin demora a un nuevo cálculo del capital de solvencia obligatorio y a su notificación al supervisor de grupo.

   Cuando haya indicios de que el perfil de riesgo del grupo ha variado significativamente desde la fecha de la última notificación del capital de solvencia obligatorio de grupo, el supervisor de grupo podrá exigir que dicho capital de solvencia obligatorio vuelva a calcularse.

**Propuesta de transposición:**
Incorporada a la transposición del artículo 218.

**Observaciones:**
V. Observaciones en artículo 218.

Subsección 2. Elección del método de cálculo y principios generales

**Artículo de la Directiva:**
**220. Elección del método.**

**Texto de la Directiva:**

1. El cálculo de la solvencia a nivel de grupo de las empresas de seguros y de reaseguros a que se refiere el artículo 213, apartado 2, letra a), se efectuará con arreglo a los principios técnicos y a uno de los métodos establecidos en los artículos 221 a 233.

2. Los Estados miembros dispondrán que el cálculo de la solvencia a nivel de grupo de las empresas de seguros y de reaseguros a que se refiere el artículo 213, apartado 2, letra a), se efectúe de conformidad con el método 1, establecido en los artículos 230 a 232.
No obstante, los Estados miembros autorizarán a sus autoridades de supervisión que asuman la función de supervisor de grupo en relación con un grupo determinado, a que, previa consulta a las demás autoridades de supervisión afectadas y al propio grupo, apliquen a este último el método 2 establecido en los artículos 233 y 234, o una combinación de los métodos 1 y 2 cuando la aplicación exclusiva del método 1 no resulte apropiada.

**Propuesta de transposición:**

***Cálculo de la solvencia a nivel de grupo de entidades participantes.***

*1. El cálculo de la solvencia a nivel de grupo de las entidades aseguradoras o reaseguradoras participantes se efectuará de conformidad con el método basado en la consolidación contable.*

*No obstante, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, podrá acordar, previa consulta a las demás autoridades de supervisión afectadas y al propio grupo, la aplicación del método de deducción y agregación, o una combinación de ambos métodos cuando la aplicación exclusiva del método basado en la consolidación contable no resulte apropiada.*

*2. Reglamentariamente se concretará la metodología de cálculo de la solvencia a nivel de grupo de entidades participantes.*

**Observaciones:**

- En este artículo se hace mención expresa al método basado en la consolidación contable como método general, y a la excepción de uso del método de deducción y agregación, pero se remite a desarrollo reglamentario la concreción de la metodología de cálculo.

**Artículo de la Directiva:**
**221. Inclusión de la participación proporcional.**

**Texto de la Directiva:**

1. En el cálculo de la solvencia de grupo, se tendrá en cuenta la participación proporcional que posea la empresa participante en sus empresas vinculadas.

   A efectos del párrafo primero, la participación proporcional corresponderá:

   a) si se emplea el método 1, a los porcentajes utilizados para confeccionar las cuentas consolidadas; o
   b) si se emplea el método 2, a la proporción de capital suscrito que posea, directa o indirectamente, la empresa participante.

   No obstante, y con independencia del método aplicado, cuando la empresa vinculada sea una empresa filial y no disponga de fondos propios admisibles en cuantía suficiente para cubrir el capital de solvencia obligatorio, habrá de computarse el total del déficit de solvencia de la filial.

   Cuando, a juicio de las autoridades de supervisión, la responsabilidad de la empresa matriz que posea una participación en el capital se limite estrictamente a dicha participación, el supervisor de grupo podrá permitir que el déficit de solvencia de la empresa filial se tenga en cuenta de manera proporcional.

2. El supervisor de grupo determinará, previa consulta a las demás autoridades de supervisión afectadas y al propio grupo, la participación proporcional que haya de computarse en los siguientes casos:

   a) cuando no existan vínculos de capital entre algunas de las empresas de un grupo;
   b) cuando las autoridades de supervisión hayan determinado que la posesión, directa o indirecta, de derechos de voto o de capital en una empresa debe asimilarse a una participación, por ejercerse efectivamente sobre esa empresa, en su opinión, una influencia notable;
   c) cuando las autoridades de supervisión hayan determinado que una empresa es empresa matriz de otra porque, en opinión de estas autoridades de supervisión, la primera ejerce de manera efectiva una influencia dominante en esa otra empresa.

**Propuesta de transposición:**

***Inclusión de la participación proporcional***

*1. A efectos del cálculo de la solvencia del grupo, la participación proporcional que posea la entidad participante en sus entidades vinculadas se computará de la siguiente forma:*

*a) si se emplea el método basado en la consolidación contable, según los porcentajes utilizados para confeccionar las cuentas consolidadas;*

*b) si se emplea el método de deducción y agregación, según la proporción de capital suscrito que posea, directa o indirectamente, la entidad participante.*

*2. No obstante, y con independencia del método aplicado, cuando la entidad vinculada sea una filial y no disponga de fondos propios admisibles en cuantía suficiente para cubrir el capital de solvencia obligatorio, habrá de computarse el total del déficit de solvencia de la filial.*

*Cuando la responsabilidad de la entidad matriz que posea una participación en el capital se limite estrictamente a dicha participación, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, podrá permitir que el déficit de solvencia de la filial se tenga en cuenta de manera proporcional.*

*3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, determinará, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas y el propio grupo, la participación proporcional que haya de computarse en los siguientes casos:*

*a) cuando no existan vínculos de capital entre algunas de las entidades de un grupo;*

*b) cuando la posesión, directa o indirecta, de derechos de voto o de capital deba asimilarse a una participación, por ejercerse efectivamente sobre la entidad una influencia notable;*

*c) cuando la entidad matriz lo es porque ejerce de manera efectiva una influencia dominante sobre otra entidad.*

**Observaciones:**
- Transposición casi literal.

**Artículo de la Directiva:**
**222. Supresión del doble cómputo de los fondos propios admisibles.**

**Texto de la Directiva:**

1. No se permitirá el doble cómputo de los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio entre las distintas empresas de seguros o de reaseguros que se hayan tenido en cuenta en ese cálculo.
A tal efecto, en el cálculo de la solvencia de grupo y en caso de que no esté previsto en los métodos descritos en la subsección 4, se excluirán los importes siguientes:

   a) el valor de todo activo de la empresa de seguros o de reaseguros participante que represente la financiación de fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de una de sus empresas de seguros o de reaseguros vinculadas;
   b) el valor de todo activo de una empresa de seguros o de reaseguros vinculada a la empresa de seguros o de reaseguros participante que represente la financiación de fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de dicha empresa de seguros o de reaseguros participante;
   c) el valor de todo activo de una empresa de seguros o de reaseguros vinculada a la empresa de seguros o de reaseguros participante que represente la financiación de fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de cualquier otra empresa de seguros o de reaseguros vinculada a dicha empresa de seguros o de reaseguros participante.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los elementos que se mencionan a continuación sólo podrán computarse en la medida en que sean admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de la empresa vinculada considerada:

   a) los fondos excedentarios con arreglo al artículo 91, apartado 2, de una empresa de seguros o de reaseguros de vida vinculada a la empresa de seguros o de reaseguros participante respecto de la cual se calcule la solvencia de grupo;
   b) todo capital suscrito y no desembolsado de una empresa de seguros o de reaseguros vinculada a la empresa de seguros o de reaseguros participante respecto de la cual se calcule la solvencia de grupo.

   No obstante, se excluirán en todo caso del cálculo los siguientes elementos:

   i) todo capital suscrito y no desembolsado que represente una obligación potencial para la empresa participante;
   ii) todo capital suscrito y no desembolsado de la empresa de seguros o de reaseguros participante que represente una obligación potencial para una empresa de seguros o de reaseguros vinculada;
   iii) todo capital suscrito y no desembolsado de una empresa de seguros o de reaseguros vinculada que represente una obligación potencial para otra empresa de seguros o de reaseguros vinculada a la misma empresa de seguros o de reaseguros participante.

3. Cuando las autoridades de supervisión consideren que determinados fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de una empresa de seguros o de reaseguros vinculada, distintos de los contemplados en el apartado 2, no pueden estar realmente disponibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de la empresa de seguros o de reaseguros participante respecto de la cual se calcule la solvencia de grupo, dichos fondos propios sólo podrán computarse en la medida en que sean admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de la empresa vinculada.

4. La suma de los fondos propios contemplados en los apartados 2 y 3 no podrá superar el capital de solvencia obligatorio de la empresa de seguros o de reaseguros vinculada.

5. Los fondos propios admisibles de una empresa de seguros o de reaseguros vinculada a la empresa de seguros o de reaseguros participante respecto de la cual se calcule la solvencia de grupo, que estén sujetos a la autorización previa de las autoridades de supervisión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90, sólo podrán computarse en la medida en que hayan sido debidamente autorizados por las autoridades responsables de la supervisión de dicha empresa vinculada.

**Propuesta de transposición (reglamentaria):**

***Eliminación del doble cómputo de los fondos propios admisibles.***

*1. A efectos de evitar el doble cómputo de los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio entre las distintas entidades aseguradoras o reaseguradoras del grupo, en el cálculo de la solvencia de grupo se excluirán los importes siguientes:*

*a) el valor de los activos de la entidad aseguradora o reaseguradora participante que represente la financiación de fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de una de sus entidades aseguradoras o reaseguradoras vinculadas;*

*b) el valor de los activos de una entidad aseguradora o reaseguradora vinculada a la entidad aseguradora o reaseguradora participante que represente la financiación de fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de la entidad participante;*

*c) el valor de los activos de una entidad aseguradora o reaseguradora vinculada a la entidad aseguradora o reaseguradora participante que represente la financiación de fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de cualquier otra entidad aseguradora o reaseguradora vinculada a la entidad participante.*

*2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los elementos que se mencionan a continuación sólo podrán computarse en la medida en que sean admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de la entidad vinculada considerada:*

*a) los fondos excedentarios con arreglo al [artículo 91, apartado 2,] de una*

*entidad aseguradora o reaseguradora de seguros de vida vinculada a la entidad participante respecto de la cual se calcule la solvencia de grupo;*

*b) el capital suscrito y no desembolsado de una entidad aseguradora o reaseguradora vinculada a la entidad aseguradora o reaseguradora participante respecto de la cual se calcule la solvencia de grupo.*

*No obstante, se excluirán en todo caso del cálculo los siguientes elementos:*

*1º. el capital suscrito y no desembolsado que represente una obligación potencial para la entidad participante;*
*2º. el capital suscrito y no desembolsado de la entidad aseguradora o reaseguradora participante que represente una obligación potencial para una entidad aseguradora o reaseguradora vinculada;*
*3º. el capital suscrito y no desembolsado de una entidad aseguradora o reaseguradora vinculada que represente una obligación potencial para otra entidad aseguradora o reaseguradora vinculada a la misma entidad aseguradora o reaseguradora participante.*

*3. Cuando determinados fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de una entidad aseguradora o reaseguradora vinculada, distintos de los contemplados en el apartado 2, no pueden estar realmente disponibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de la entidad aseguradora o reaseguradora participante respecto de la cual se calcule la solvencia de grupo, dichos fondos propios sólo podrán computarse en la medida en que sean admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de la entidad vinculada.*

*4. La suma de los fondos propios contemplados en los apartados 2 y 3 no podrá superar el capital de solvencia obligatorio de la entidad aseguradora o reaseguradora vinculada.*

*5. Los fondos propios admisibles de una entidad aseguradora o reaseguradora vinculada a la entidad aseguradora o reaseguradora participante respecto de la cual se calcule la solvencia de grupo, que estén sujetos a la autorización previa de las autoridades de supervisión sólo podrán computarse en la medida en que hayan sido debidamente autorizados por las autoridades responsables de la supervisión de la entidad vinculada.*

**Observaciones:**

- Transposición de rango reglamentario.

**Artículo de la Directiva:**
**223. Supresión de la creación de capital intragrupo.**

**Texto de la Directiva:**

1. En el cálculo de la solvencia de grupo, no se tomarán en consideración aquellos fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio que procedan de una financiación recíproca entre la empresa de seguros o de reaseguros participante y cualquiera de las siguientes:
   a) una empresa vinculada;
   b) una empresa participante;
   c) otra empresa vinculada a cualquiera de sus empresas participantes.

2. En el cálculo de la solvencia de grupo no se tendrán en cuenta los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de una empresa de seguros o de reaseguros vinculada a la empresa de seguros o de reaseguros participante respecto de la cual se calcule la solvencia de grupo, cuando los fondos propios considerados procedan de una financiación recíproca con cualquier otra empresa vinculada a dicha empresa de seguros o de reaseguros participante.

3. Se considerará que existe financiación recíproca, como mínimo, cuando una empresa de seguros o de reaseguros, o cualquiera de sus empresas vinculadas, posea participaciones en otra empresa que, directa o indirectamente, posea fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de la primera empresa, o bien conceda préstamos a esa otra empresa.

**Propuesta de transposición (reglamentaria):**

***Eliminación del capital intragrupo.***

*1. En el cálculo de la solvencia de grupo, no se tomarán en consideración aquellos fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio que procedan de una financiación recíproca entre la entidad aseguradora o reaseguradora participante y cualquiera de las siguientes: una entidad vinculada, una entidad participante, u otra entidad vinculada a cualquiera de sus entidades participantes.*

*2. En el cálculo de la solvencia de grupo no se tendrán en cuenta los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de una entidad aseguradora o reaseguradora vinculada a la entidad aseguradora o reaseguradora participante respecto de la cual se calcule la solvencia de grupo, cuando los fondos propios considerados procedan de una financiación recíproca con cualquier otra entidad vinculada a dicha entidad aseguradora o reaseguradora participante.*

*3. Se considerará que existe financiación recíproca, como mínimo, cuando una entidad aseguradora o reaseguradora, o cualquiera de sus entidades vinculadas, posea participaciones en otra entidad que, directa o indirectamente, posea fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de la primera entidad, o bien conceda préstamos a esa otra entidad.*

**Observaciones:**
- Transposición de rango reglamentario.

- En el apartado 3 debería considerarse la posible inclusión de garantías dentro de las financiaciones recíprocas.

| |
|---|
| **Artículo de la Directiva:**<br>**224. Valoración.** |
| **Texto de la Directiva:**<br><br>Los activos y los pasivos se valorarán con arreglo a lo previsto en el artículo 75. |
| **Propuesta de transposición:**<br><br>***Valoración de activos y pasivos.***<br><br>*Los activos y los pasivos se valorarán con arreglo a lo previsto paras las entidades individualmente consideradas en el artículo [75 de la Directiva].* |
| **Observaciones:** |
| **Normativa vigente afectada:** |

Subsección 3. Aplicación de los métodos de cálculo

**Artículo de la Directiva:**
**225. Empresas de seguros y de reaseguros vinculadas.**

**Texto de la Directiva:**

Cuando la empresa de seguros o de reaseguros tenga más de una empresa de seguros o de reaseguros vinculada, el cálculo de la solvencia de grupo se realizará integrando en el mismo cada una de dichas empresas de seguros o de reaseguros vinculadas.

Los Estados miembros podrán disponer que, cuando una empresa de seguros o de reaseguros vinculada tenga su domicilio social en un Estado miembro distinto del de la empresa de seguros o de reaseguros en relación con la cual se realice el cálculo de la solvencia de grupo, se tome en consideración en dicho cálculo, respecto de la empresa vinculada, el capital de solvencia obligatorio y los fondos propios admisibles para cubrirlo que establezca ese otro Estado miembro.

**Propuesta de transposición:**

***Entidades aseguradoras y reaseguradoras vinculadas***

*El cálculo de la solvencia de grupo se realizará integrando los importes correspondientes a cada una de las entidades aseguradoras o reaseguradoras vinculadas.*

*Cuando una entidad aseguradora o reaseguradora vinculada tenga su domicilio social en otro Estado miembro, en el cálculo de la solvencia de grupo se tomará en consideración, respecto de la entidad vinculada, el capital de solvencia obligatorio y los fondos propios admisibles para cubrirlo que establezca ese otro Estado miembro.*

**Observaciones:**

- Transposición casi literal.

**Normativa vigente afectada:**

**Artículo de la Directiva:**
**226. Sociedades de cartera de seguros intermedias**

**Texto de la Directiva:**

1. Al calcular la solvencia de grupo de una empresa de seguros o de reaseguros que posea, a través de una sociedad de cartera de seguros, una participación en una empresa de seguros o de reaseguros vinculada o en una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país, se tomará en consideración la situación de dicha sociedad de cartera de seguros.

   A efectos exclusivamente de este cálculo, la sociedad de cartera de seguros intermedia tendrá la misma consideración que una empresa de seguros o de reaseguros sujeta a lo dispuesto en el título I, capítulo VI, sección 4, subsecciones 1, 2 y 3, por lo que se refiere el capital de solvencia obligatorio, y a las condiciones que se establecen en el título I, capítulo VI, sección 3, subsecciones 1, 2 y 3, por lo que respecta a los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio.

2. En caso de que una empresa de cartera de seguros intermedia posea deuda subordinada u otros fondos propios admisibles sujetos a limitaciones conforme a lo previsto en el artículo 98, tales fondos se reconocerán como fondos propios admisibles por los importes que arroje la aplicación de los límites establecidos en el artículo 98 al total de fondos propios admisibles existentes a nivel de grupo en relación con el capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo.

   Aquellos fondos propios admisibles de una empresa de cartera de seguros intermedia que, de estar en posesión de una empresa de seguros o de reaseguros, requerirían, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90, autorización previa por parte de las autoridades de supervisión, sólo podrán incluirse en el cálculo de la solvencia de grupo si han sido debidamente autorizados por el supervisor de grupo.

**Propuesta de transposición (reglamentaria):**

***Sociedades de cartera de seguros intermedias***

*1. A efectos de calcular la solvencia de grupo de una entidad aseguradora o reaseguradora que posea, a través de una sociedad de cartera de seguros intermedia, una participación en una entidad aseguradora o reaseguradora vinculada o en una entidad aseguradora o reaseguradora de un tercer país, la sociedad de cartera de seguros intermedia tendrá la misma consideración que una entidad aseguradora o reaseguradora por lo que se refiere al cálculo del capital de solvencia obligatorio y por lo que respecta a los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio.*

*2. En caso de que una sociedad de cartera de seguros intermedia posea deuda subordinada u otros fondos propios admisibles sujetos a límites cuantitativos conforme a lo previsto en el artículo [98], tales fondos se reconocerán como fondos propios*

*admisibles por los importes que arroje la aplicación de los citados límites al total de fondos propios admisibles existentes a nivel de grupo en relación con el capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo.*

*Los fondos propios admisibles de una empresa de cartera de seguros intermedia que de estar en posesión de una entidad aseguradora o reaseguradora requerirían autorización previa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [90] por tratarse de fondos propios complementarios, sólo podrán incluirse en el cálculo de la solvencia de grupo si han sido debidamente autorizados por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en su condición de supervisor de grupo.*

**Observaciones:**
- Transposición de rango reglamentario.

**Artículo de la Directiva:**
**227. Empresas de seguros y de reaseguros vinculadas de terceros países.**

**Texto de la Directiva:**

1. Al calcular, de conformidad con el artículo 233, la solvencia de grupo de una empresa de seguros o de reaseguros que sea empresa participante en una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país, esta última será tratada, a los únicos efectos de dicho cálculo, como una empresa de seguros o de reaseguros vinculada. No obstante, cuando el tercer país en el que tenga su domicilio social dicha empresa someta a ésta a autorización y le imponga un régimen de solvencia equivalente, como mínimo, al establecido en el título I, capítulo VI, los Estados miembros podrán disponer que el cálculo tome en consideración, respecto de dicha empresa, el capital de solvencia obligatorio y los fondos propios admisibles para cubrirlo que establezca el tercer país considerado.

2. Corresponderá al supervisor de grupo comprobar, a instancia de la empresa participante o por propia iniciativa, si el régimen impuesto por el tercer país es, como mínimo, equivalente.

   Al proceder a esta comprobación y antes de tomar una decisión en cuanto a la equivalencia, el supervisor de grupo consultará a las demás autoridades de supervisión afectadas y al CESSPJ.

3. La Comisión podrá adoptar medidas de ejecución en las que especifique los criterios para evaluar si el régimen de solvencia de un tercer país es equivalente al previsto en el título I, capítulo VI.

   Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 301, apartado 3.

4. La Comisión, previa consulta al Comité Europeo de Supervisores de Seguros y Pensiones de Jubilación y con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 301, apartado 2, y teniendo en cuenta los criterios adoptados con arreglo al apartado 3 del presente artículo, podrá adoptar una decisión sobre si el régimen de solvencia de un tercer país es equivalente al previsto en el título I, capítulo VI. Las citadas decisiones se revisarán periódicamente al objeto de atender a toda posible modificación del régimen de solvencia previsto en el título I, capítulo VI, y del régimen de solvencia del tercer país considerado.

5. Cuando, con arreglo al apartado 4, la Comisión adopte una decisión determinando la equivalencia del régimen de solvencia de un tercer país, no se aplicará lo dispuesto en el apartado 2.

   Cuando, en una decisión adoptada de conformidad con el apartado 4, la Comisión determine que el régimen de solvencia de un tercer país no es equivalente, la opción contemplada en el apartado 1, párrafo segundo, que permite tener en cuenta en el cálculo el capital de solvencia obligatorio y los fondos propios admisibles que

establezca el tercer país considerado, no será aplicable y la empresa de seguros o de reaseguros del tercer país estará sujeta exclusivamente a lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero.

**Propuesta de transposición:**

***Entidades aseguradoras y reaseguradoras vinculadas de terceros países***

*1. A efectos del cálculo de la solvencia de grupo de una entidad aseguradora o reaseguradora participante en una entidad aseguradora o reaseguradora de un tercer país esta última será tratada como una entidad vinculada.*

*No obstante, cuando el tercer país en el que tenga su domicilio social dicha entidad sujete a ésta a autorización administrativa previa y a un régimen de solvencia equivalente, como mínimo, al establecido para las entidades aseguradoras y reaseguradoras de la Unión Europea, en el cálculo de la solvencia de grupo se tomará en consideración, respecto a dicha entidad, el capital de solvencia obligatorio y los fondos propios admisibles para cubrirlo que establezca el tercer país considerado.*

*2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el régimen de solvencia de un tercer país se considerará equivalente sólo si ha sido así declarado por decisión de la Comisión Europea o si, en ausencia de una decisión de la Comisión Europea, el régimen del tercer país se declare equivalente por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando actúe como supervisor de grupo, bien sea de oficio o a instancia de la entidad participante.*

*Antes de acordar la declaración de equivalencia del régimen de solvencia de un tercer país, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, consultará a las demás autoridades de supervisión afectadas y al Comité Europeo de Supervisores de Seguros y Pensiones de Jubilación (CEIOPS).*

*3. Cuando la Comisión Europea declare que el régimen de solvencia de un tercer país no es equivalente, o cuando en ausencia de una decisión de la Comisión Europea así lo determine la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en su condición de supervisor de grupo, la entidad aseguradora o reaseguradora del tercer país estará sujeta exclusivamente a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 y no podrán considerarse en el cálculo de la solvencia de grupo ni el capital de solvencia obligatorio ni los fondos propios admisibles que establezca el tercer país considerado.*

**Observaciones:**

- Se han concretado las funciones de la DGSFP como supervisor de grupo en relación con las entidades filiales en terceros países.

**Artículo de la Directiva:**
**228. Entidades de crédito, empresas de inversión y entidades financieras vinculadas.**

**Texto de la Directiva:**

Cuando se calcule la solvencia de grupo de una empresa de seguros o de reaseguros que sea una empresa participante en una entidad de crédito, empresa de inversión o entidad financiera, los Estados miembros autorizarán a sus empresas de seguros y de reaseguros participantes a aplicar, *mutatis mutandis*, los métodos 1 ó 2 establecidos en el anexo I de la Directiva 2002/87/CE. No obstante, el método 1 previsto en dicho anexo sólo se aplicará si el supervisor de grupo considera adecuado el nivel de gestión integrada y de control interno de las entidades que se incluirían en la consolidación. El método que se elija deberá aplicarse de manera coherente a lo largo del tiempo.

No obstante, los Estados miembros autorizarán a sus autoridades de supervisión, cuando éstas asuman la función de supervisor de grupo en relación con un grupo determinado, a que, a instancia de la empresa participante o por propia iniciativa, deduzcan, de los fondos propios admisibles a efectos de la solvencia de grupo de la empresa participante, toda participación según se contempla en el párrafo primero.

**Propuesta de transposición:**

***Entidades de crédito, empresas de inversión y entidades financieras vinculadas***

*Cuando se calcule la solvencia de grupo de una entidad aseguradora o reaseguradora que sea una entidad participante en una entidad de crédito, empresa de inversión o entidad financiera, se aplicará el método de consolidación contable (método 1) ó el método de deducción y agregación (método 2) establecidos en el anexo I de la Directiva 2002/87/CE. No obstante, el método 1 previsto en dicho anexo sólo se aplicará si la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, considera adecuado el nivel de gestión integrada y de control interno de las entidades que se incluirían en la consolidación. El método que se elija deberá aplicarse de manera coherente a lo largo del tiempo.*

*No obstante, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, podrá, de oficio o a instancia de la entidad participante, acordar que se deduzcan de los fondos propios admisibles a efectos de la solvencia de grupo de la empresa participante la participación a que se refiere el párrafo anterior.*

**Observaciones:**

- Transposición casi literal, concretando las funciones de la DGSFP como supervisor de grupo.

**Artículo de la Directiva:**
**229. Indisponibilidad de la información necesaria.**

**Texto de la Directiva:**

Cuando las autoridades de supervisión no dispongan de la información necesaria para el cálculo de la solvencia de grupo de una empresa de seguros o de reaseguros, relativa a una empresa vinculada que tenga su domicilio social en un Estado miembro o en un tercer país, el valor contable de dicha empresa en la empresa de seguros o de reaseguros participante se deducirá de los fondos propios admisibles a efectos de la solvencia de grupo.

En tal caso, no se aceptará como fondos propios admisibles a efectos de la solvencia de grupo ninguna plusvalía latente asociada a dicha participación.

**Propuesta de transposición:**

***Indisponibilidad de la información necesaria***

*Si la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, no puede disponer de la información necesaria para el cálculo de la solvencia de grupo de una entidad aseguradora o reaseguradora, relativa a una entidad vinculada que tenga su domicilio social en otro Estado miembro o en un tercer país, el valor contable de dicha entidad en la entidad aseguradora o reaseguradora participante se deducirá de los fondos propios admisibles a efectos de la solvencia de grupo.*

*En tal caso, no se aceptará como fondos propios admisibles a efectos de la solvencia de grupo ninguna plusvalía latente asociada a dicha participación.*

**Observaciones:**

- Transposición casi literal, concretando las funciones de la DGSFP como supervisor de grupo.

**Artículo de la Directiva:**
**230. Método 1 (método aplicable por defecto): Método basado en la consolidación contable.**

**Texto de la Directiva:**

1. El cálculo de la solvencia de grupo de la empresa de seguros o de reaseguros participante se efectuará a partir de las cuentas consolidadas.

   La solvencia de grupo de la empresa de seguros o de reaseguros participante será la diferencia entre lo siguiente:

   a) los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio, calculados a partir de los datos consolidados; y

   b) el capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo, calculado a partir de los datos consolidados.

   En el cálculo de los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio y del capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo basado en datos consolidados, se aplicará lo dispuesto en el título I, capítulo VI, sección 3, subsecciones 1, 2 y 3, y en el título I, capítulo VI, sección 4, subsecciones 1, 2 y 3.

2. El capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo basado en datos consolidados (capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado) se calculará con arreglo, bien a la fórmula estándar, o bien a un modelo interno aprobado, de manera coherente con los principios generales enunciados en el título I, capítulo VI, sección 4, subsecciones 1 y 2, y en el título I, capítulo VI, sección 4, subsecciones 1 y 3, respectivamente.

   El capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado estará integrado, como mínimo, por la suma de lo siguiente:

   a) el capital mínimo obligatorio, contemplado en el artículo 129, de la empresa de seguros o de reaseguros participante; y

   b) la parte proporcional del capital mínimo obligatorio de las empresas de seguros y de reaseguros vinculadas.

   Dicho mínimo deberá estar cubierto por fondos propios básicos admisibles determinados con arreglo al artículo 98, apartado 4.

   A fin de determinar si los citados fondos propios admisibles pueden considerarse aptos para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado mínimo, se aplicarán, *mutatis mutandis*, los principios establecidos en los artículos 221 a 229. El artículo 139, apartados 1 y 2, se aplicará *mutatis mutandis*.

**Propuesta de transposición (reglamentaria):**

***Método basado en la consolidación contable (método 1)***

*1. Mediante el método basado en la consolidación contable (método 1) el cálculo de la solvencia de grupo de la entidad aseguradora o reaseguradora participante se efectuará a partir de las cuentas consolidadas.*

*La solvencia de grupo de la entidad aseguradora o reaseguradora participante será la diferencia entre los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio, calculados a partir de los datos consolidados, y el capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo, calculado a partir de los datos consolidados. En el cálculo de los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio y del capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo basado en datos consolidados se aplicará lo dispuesto en [el título I, capítulo VI, sección 3, subsecciones 1, 2 y 3], y en [el título I, capítulo VI, sección 4, subsecciones 1, 2 y 3].*

*2. El capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo basado en datos consolidados (capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado) se calculará con arreglo bien a la fórmula estándar, o bien a un modelo interno aprobado, de manera coherente con los principios generales enunciados en [el título I, capítulo VI, sección 4, subsecciones 1 y 2, y en el título I, capítulo VI, sección 4, subsecciones 1 y 3, respectivamente].*

*El capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado estará integrado, como mínimo, por la suma de los siguientes componentes:*

*a) el capital mínimo obligatorio de la entidad aseguradora o reaseguradora participante; y*

*b) la parte proporcional del capital mínimo obligatorio de las entidades aseguradoras y reaseguradoras vinculadas.*

*Dicho mínimo deberá estar cubierto por fondos propios básicos admisibles determinados con arreglo al [artículo 98, apartado 4].*

*A fin de determinar si los citados fondos propios admisibles pueden considerarse aptos para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado mínimo, se aplicarán los principios establecidos en los [artículos 221 a 229]. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo [139, apartados 1 y 2] en cuanto al incumplimiento del capital mínimo obligatorio.*

**Observaciones:**

- Transposición de rango reglamentario.

**Artículo de la Directiva:**
**231. Modelo interno de grupo.**

**Texto de la Directiva:**

1. En caso de que se solicite autorización para calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado y el capital de solvencia obligatorio de las empresas de seguros y de reaseguros del grupo con arreglo a un modelo interno presentado, bien por una empresa de seguros o de reaseguros y sus empresas vinculadas, o bien conjuntamente por las empresas vinculadas a una sociedad de cartera de seguros, las autoridades de supervisión afectadas cooperarán para decidir si procede o no conceder dicha autorización y determinar las condiciones, en su caso, a las que ésta está supeditada.

   La solicitud contemplada en el párrafo primero habrá de presentarse al supervisor de grupo.

   El supervisor de grupo informará a las demás autoridades de supervisión afectadas sin demora.

2. Las autoridades de supervisión afectadas harán cuanto de ellas dependa para adoptar una decisión conjunta sobre la solicitud en un plazo no superior a seis meses a contar desde la fecha en que el supervisor de grupo reciba la solicitud completa.

   El supervisor de grupo informará a las demás autoridades de supervisión afectadas sin demora.

3. Durante el plazo contemplado en el apartado 2, el supervisor de grupo y cualquiera de las demás autoridades de supervisión afectadas podrán consultar al CESSPJ. Se podrá consultar al CESSPJ también si la empresa participante así lo solicita.
   En el supuesto de que se consulte al CESSPJ, se informará a todas las autoridades de supervisión afectadas y el plazo mencionado en el apartado 2 se prorrogará dos meses.

4. En caso de que no se haya consultado al CESSPJ, con arreglo al apartado 3, párrafo primero, y en ausencia de una decisión conjunta entre las autoridades de supervisión afectadas en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que el supervisor de grupo reciba la solicitud completa, este último solicitará al CESSPJ, en el plazo de otros dos meses, que presente su dictamen a todas las autoridades de supervisión afectadas. El supervisor de grupo adoptará una decisión en el plazo de tres semanas a partir del envío de ese dictamen, teniéndolo plenamente en cuenta.

5. Independientemente de que se haya consultado al CESSPJ o no, la decisión del supervisor de grupo estará plenamente motivada y tendrá en cuenta los puntos de vista manifestados por las demás autoridades de supervisión afectadas.

   El supervisor de grupo notificará su decisión al solicitante y a las demás autoridades de supervisión afectadas.

   La citada decisión habrá de ser aplicada por las autoridades de supervisión afectadas.

6. En ausencia de una decisión conjunta en los plazos fijados, respectivamente, en los apartados 2 y 3, el supervisor de grupo adoptará su propia decisión respecto a la solicitud.

Al adoptar su decisión, el supervisor de grupo tendrá debidamente en cuenta lo siguiente:

a) las posibles observaciones o reservas manifestadas por las demás autoridades de supervisión afectadas durante el plazo establecido;
b) cuando se haya consultado al CESSPJ, su dictamen.

La decisión estará plenamente motivada y explicará cualquier desviación significativa frente a la postura adoptada por el CESSPJ.

El supervisor de grupo comunicará la decisión al solicitante y a las demás autoridades de supervisión afectadas.

Esta decisión se considerará definitiva y habrá de ser aplicada por las autoridades de supervisión afectadas.

7. Cuando alguna de las autoridades de supervisión afectadas considere que el perfil de riesgo de una empresa de seguros o de reaseguros de cuya supervisión sea responsable se aparta significativamente de las hipótesis en que se basa el modelo interno aprobado a nivel de grupo, y en tanto la empresa considerada no haya respondido adecuadamente a las objeciones de las autoridades de supervisión, dichas autoridades podrán, de conformidad con el artículo 37, imponer una adición sobre el capital de solvencia obligatorio de dicha empresa de seguros o de reaseguros que se derive de la aplicación del referido modelo interno.

En circunstancias excepcionales en las que resulte inapropiada tal adición de capital, las autoridades de supervisión podrán exigir a la empresa considerada que calcule su capital de solvencia obligatorio con arreglo a la fórmula estándar contemplada en el título I, capítulo VI, sección 4, subsecciones 1 y 2. De conformidad con el artículo 37, apartado 1, letras a) y c), las autoridades de supervisión podrán imponer una adición sobre el capital de solvencia obligatorio de la empresa de seguros o de reaseguros derivada de aplicar la fórmula estándar.

Las autoridades de supervisión explicarán toda decisión contemplada en los párrafos primero y segundo tanto a la empresa de seguros o de reaseguros como al supervisor de grupo.

**Propuesta de transposición:**

***Modelo interno de grupo***

*1. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras participantes y sus entidades vinculadas, o las entidades vinculadas a una sociedad de cartera de seguros conjuntamente, podrán solicitar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, la autorización para utilizar un modelo interno en el cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado y el*

*capital de solvencia obligatorio de las entidades aseguradoras y reaseguradoras del grupo.*

*La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en su función de supervisor de grupo, informará a las demás autoridades de supervisión afectadas acerca de la solicitud de autorización de un modelo interno de grupo, tan pronto como esta se presente, y cooperará con ellas para adoptar una decisión conjunta acerca de si procede o no conceder dicha autorización y determinar las condiciones, en su caso, a las que ésta quede supeditada, en un plazo no superior a seis meses a contar desde la fecha en que haya recibido la solicitud completa.*

*Durante dicho plazo, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, podrá consultar al Comité Europeo de Supervisores de Seguros y Pensiones de Jubilación (CEIOPS), a iniciativa propia o si lo solicita la entidad participante. En este caso, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en su función de supervisor de grupo, informará a todas las demás autoridades de supervisión afectadas, prorrogándose el plazo mencionado en el párrafo anterior en dos meses.*

*2. En caso de que no se haya consultado al CEIOPS y en ausencia de una decisión conjunta entre las autoridades de supervisión afectadas en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones hubiese recibido la solicitud completa, la citada Dirección General solicitará al CEIOPS, en el plazo de otros dos meses, que presente su informe a todas las autoridades de supervisión afectadas.*

*La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dictará su resolución sobre el modelo interno de grupo en el plazo de tres semanas a partir del envío de ese informe, tomando en consideración su contenido.*

*3. En todo caso, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones adoptará su decisión mediante resolución motivada, una vez tenidas en consideración las observaciones o reservas de las demás autoridades de supervisión afectadas, y explicará, en su caso, cualquier desviación significativa frente al informe del CEIOPS.*

*La resolución será notificada al solicitante y a las citadas autoridades de supervisión.*

*4. Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones considere que el perfil de riesgo de una entidad aseguradora o reaseguradora de cuya supervisión sea responsable se aparta significativamente de las hipótesis en que se basa el modelo interno que haya sido autorizado a nivel de grupo, y en tanto la entidad considerada no haya respondido adecuadamente a los requerimientos que se le haya efectuado, dicha Dirección General podrá, de conformidad con el artículo [37], exigir a dicha entidad aseguradora o reaseguradora un capital adicional al capital de solvencia obligatorio que se derive de la aplicación del referido modelo interno.*

*En circunstancias excepcionales en las que resulte inapropiada la exigencia de capital adicional, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá exigir a la entidad considerada que calcule su capital de solvencia obligatorio con arreglo a la fórmula estándar. De conformidad con el [artículo 37, apartado 1, letras a) y c)], la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá exigir a la entidad aseguradora o reaseguradora un capital adicional al capital de solvencia obligatorio derivado de aplicar la fórmula estándar.*

| |
|---|
| *La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones comunicará su decisión tanto a la entidad aseguradora o reaseguradora como al supervisor de grupo.* |
| **Observaciones:**<br><br>- Se ha reordenado el contenido del artículo para superar algunas reiteraciones y complejidades del texto de la Directiva, así como para aclarar las funciones de la DGSFP como supervisor de grupo. |

**Artículo de la Directiva:**
**232. Adición de capital de grupo.**

**Texto de la Directiva:**

A la hora de determinar si el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado refleja adecuadamente el perfil de riesgo del grupo, el supervisor de grupo prestará particular atención a cualquier supuesto en el que las circunstancias contempladas en el artículo 37, apartado 1, letras a) a c), puedan presentarse a nivel de grupo, en particular cuando:

a) todo riesgo específico existente a nivel de grupo no quede suficientemente cubierto por la fórmula estándar o el modelo interno utilizado, debido a que es difícil de cuantificar;
b) toda adición de capital sobre el capital de solvencia obligatorio de las empresas de seguros o de reaseguros vinculadas sea impuesta por las autoridades de supervisión afectadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 y en el artículo 231, apartado 6.

En caso de que el perfil de riesgo del grupo no quede adecuadamente reflejado, podrá imponerse una adición de capital sobre el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado.

Se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 37, apartados 1 a 5, junto con las medidas de ejecución adoptadas con arreglo al artículo 37, apartado 6.

**Propuesta de transposición:**

***Adición de capital de grupo***

*1. Para determinar si el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado refleja adecuadamente el perfil de riesgo del grupo, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando sea el supervisor de grupo, vigilará la posibilidad de que se planteen a nivel de grupo las situaciones previstas en el [artículo 37, apartado 1, letras a) a c)], en particular cuando:*

*a) cualquier riesgo específico existente a nivel de grupo no quede suficientemente cubierto por la fórmula estándar o el modelo interno utilizado, debido a que es difícil de cuantificar;*

*b) se exija por las autoridades de supervisión afectadas un capital adicional sobre el capital de solvencia obligatorio de las entidades de seguros o de reaseguros vinculadas.*

*2. En caso de que el perfil de riesgo del grupo no quede adecuadamente reflejado, podrá exigirse un capital adicional sobre el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado.*

**Observaciones:**

- Se ha tratado de simplificar la redacción del texto de la Directiva.

**Artículo de la Directiva:**

**233. Método 2 (método alternativo): Método de deducción y agregación.**

**Texto de la Directiva:**

1. La solvencia de grupo de la empresa de seguros o de reaseguros participante será la diferencia entre lo siguiente:
   a) los fondos propios admisibles de grupo agregados, con arreglo a lo previsto en el apartado 2; y
   b) el valor, en la empresa de seguros o de reaseguros participante, de las empresas de seguros o de reaseguros vinculadas y el capital de solvencia obligatorio de grupo agregado, conforme a lo previsto en el apartado 3.

2. Los fondos propios admisibles de grupo agregados serán la suma de lo siguiente:
   a) los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de la empresa de seguros o de reaseguros participante; y
   b) la parte proporcional de la empresa de seguros o de reaseguros participante en los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de las empresas de seguros o de reaseguros vinculadas.

3. El capital de solvencia obligatorio de grupo agregado será la suma de lo siguiente:
   a) el capital de solvencia obligatorio de la empresa de seguros o de reaseguros participante; y
   b) la parte proporcional del capital de solvencia obligatorio de las empresas de seguros o de reaseguros vinculadas.

4. Cuando la participación en las empresas de seguros o de reaseguros vinculadas consista, total o parcialmente, en una propiedad indirecta, el valor en la empresa de seguros o de reaseguros participante de las empresas de seguros o de reaseguros vinculadas incorporará el valor de dicha propiedad indirecta, teniendo en cuenta las participaciones sucesivas pertinentes, y los elementos contemplados en el apartado 2, letra b), y el apartado 3, letra b), incluirán, respectivamente, las correspondientes partes proporcionales de los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de las empresas de seguros o de reaseguros vinculadas y del capital de solvencia obligatorio de las empresas de seguros o de reaseguros vinculadas.

5. En caso de que se solicite autorización para calcular el capital de solvencia obligatorio de las empresas de seguros y de reaseguros del grupo, con arreglo a un modelo interno presentado, bien por una empresa de seguros o de reaseguros y sus empresas vinculadas, o bien conjuntamente por las empresas vinculadas a una sociedad de cartera de seguros, se aplicará, *mutatis mutandis*, el artículo 231.

6. A la hora de determinar si el capital de solvencia obligatorio de grupo agregado, calculado con arreglo a lo previsto en el apartado 3, refleja adecuadamente el perfil de riesgo del grupo, las autoridades de supervisión afectadas prestarán particular atención a todo riesgo específico existente a nivel de grupo que no quede suficientemente cubierto, debido a su difícil cuantificación.

En caso de que el perfil de riesgo del grupo se aparte significativamente de las hipótesis en las que se basa el capital de solvencia obligatorio de grupo agregado, podrá imponerse un incremento sobre el capital de solvencia obligatorio de grupo agregado.

Se aplicarán *mutatis mutandis* el artículo 37, apartados 1 a 5, junto con las medidas de ejecución adoptadas con arreglo al artículo 37, apartado 6.

**Propuesta de transposición (reglamentaria):**

***Método de deducción y agregación (método 2)***

*1. En el método de deducción y agregación (método 2) la solvencia de grupo de la entidad aseguradora o reaseguradora participante se calculará como la diferencia entre las siguientes magnitudes:*

*a) Los fondos propios admisibles de grupo agregados, que serán la suma de los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de la entidad aseguradora o reaseguradora participante y la parte proporcional de la entidad aseguradora o reaseguradora participante en los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de las entidades de seguros o de reaseguros vinculadas.*

*b) El valor, en la entidad aseguradora o reaseguradora participante, de las entidades de seguros o de reaseguros vinculadas y el capital de solvencia obligatorio de grupo agregado.*

*A su vez, el capital de solvencia obligatorio de grupo agregado será la suma del capital de solvencia obligatorio de la entidad aseguradora o reaseguradora participante y la parte proporcional del capital de solvencia obligatorio de las entidades aseguradoras o reaseguradoras vinculadas.*

*2. Cuando la participación en las entidades aseguradoras o reaseguradoras vinculadas consista, total o parcialmente, en una propiedad indirecta, el valor en la entidad aseguradora o reaseguradora participante de las entidades aseguradoras o reaseguradoras vinculadas incorporará el valor de dicha propiedad indirecta, teniendo en cuenta las participaciones sucesivas pertinentes.*

*3. En caso de que se solicite autorización para calcular el capital de solvencia obligatorio de las entidades aseguradoras y reaseguradoras del grupo con arreglo a un modelo interno presentado, bien por una entidad aseguradora o reaseguradora y sus entidades vinculadas, o bien conjuntamente por las entidades vinculadas a una sociedad de cartera de seguros, se aplicará lo dispuesto para la aprobación de modelos internos de grupo en el artículo [231].*

*4. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, comprobará que el capital de solvencia obligatorio de grupo agregado refleja adecuadamente el perfil de riesgo del grupo. En el proceso de supervisión se tendrá en cuenta cualquier riesgo específico existente a nivel de grupo que no quede suficientemente cubierto, debido a su difícil cuantificación.*

*En caso de que el perfil de riesgo del grupo se aparte significativamente de las*

| |
|---|
| *hipótesis en las que se basa el capital de solvencia obligatorio de grupo agregado, podrá exigirse un capital adicional al capital de solvencia obligatorio de grupo agregado. A estos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo [37, apartados 1 a 5].* |
| **Observaciones:**<br><br>- Precepto de rango reglamentario.<br>- Se ha tratado de simplificar la redacción de la Directiva. |

**Artículo de la Directiva:**
**234. Medidas de ejecución.**

**Texto de la Directiva:**

La Comisión adoptará medias de ejecución en las que se especifiquen los métodos y principios técnicos establecidos en los artículos 220 a 229 y la aplicación de los artículos 230 a 233, con vistas a garantizar una aplicación uniforme en la Comunidad.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 301, apartado 3.

**Propuesta de transposición:**
No requiere transposición.

**Observaciones:**

## *Subsección 5. Supervisión de la solvencia de grupo en el caso de empresas de seguros y reaseguros filiales de una sociedad de cartera de seguros*

**Artículo de la Directiva:**
**235. Solvencia de grupo de una sociedad de cartera de seguros.**

**Texto de la Directiva:**

Cuando las empresas de seguros y de reaseguros que sean filiales de una sociedad de cartera de seguros, el supervisor de grupo velará por que el cálculo de la solvencia de grupo se efectúe a nivel de la sociedad de cartera de seguros, conforme a lo dipuesto del artículo 220, apartado 2, al artículo 233.

A efectos del mencionado cálculo, la empresa matriz tendrá la misma consideración que una empresa de seguros o de reaseguros sujeta a lo dispuesto en el título I, capítulo VI, sección 4, subsecciones 1, 2 y 3, por lo que se refiere el capital de solvencia obligatorio, y a las condiciones que se establecen en el título I, capítulo VI, sección 3, subsecciones 1, 2 y 3, por lo que respecta a los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio.

**Propuesta de transposición:**

***Solvencia de grupo de una sociedad de cartera de seguros***

*Cuando las entidades aseguradoras y reaseguradoras sean filiales de una sociedad de cartera de seguros, el cálculo de la solvencia de grupo se efectuará a nivel de la sociedad de cartera de seguros.*

*A efectos del mencionado cálculo, la entidad matriz tendrá la misma consideración que una entidad aseguradora o reaseguradora por lo que se refiere el capital de solvencia obligatorio y a los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio.*

**Observaciones:**

- Se ha simplificado la redacción de la Directiva.

## *Subsección 6. Supervisión de la solvencia de grupo en el caso de grupos con gestión centralizada de riesgos*

**Artículo de la Directiva:**
**236. Filiales de una empresa de seguros o de reaseguros: condiciones.**

**Texto de la Directiva:**

Los Estados miembros dispondrán que lo dispuesto en los artículos 238 y 239 se aplique a toda empresa de seguros o de reaseguros que sea filial de una empresa de seguros o de reaseguros, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) la filial, en relación con la cual el supervisor de grupo no haya adoptado decisión alguna con arreglo al artículo 214, apartado 2, se incluya en la supervisión de grupo efectuada por el supervisor de grupo a nivel de la empresa matriz, de conformidad con lo dispuesto en el presente título;
b) los procesos de gestión de riesgos y los mecanismos de control interno de la empresa matriz engloben a la filial y la empresa matriz demuestre, a satisfacción de las autoridades de supervisión afectadas, que efectúa una gestión prudente de la filial;
c) la empresa matriz ha recibido el acuerdo a que se refiere el artículo 246, apartado 4, párrafo tercero;
d) la empresa matriz ha recibido el acuerdo a que se refiere el artículo 256, apartado 2;
e) la empresa matriz haya presentado una solicitud de autorización para acogerse a los artículos 238 y 239 y se haya adoptado una decisión favorable en relación con dicha solicitud, según el procedimiento previsto en el artículo 237.

**Propuesta de transposición:**

***Régimen de grupos con gestión centralizada de riesgos.***

*1. Lo dispuesto en este [capítulo] se aplicará al cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo cuando las entidades aseguradoras o reaseguradoras filiales de una entidad aseguradora o reaseguradora matriz cumplan las siguientes condiciones:*

*a) la filial no haya sido excluida de la supervisión de grupo conforme al artículo [214, apartado 2] y se incluya en la supervisión de grupo efectuada por el supervisor de grupo a nivel de la entidad matriz, de conformidad con lo dispuesto en el presente título;*

*b) los procesos de gestión de riesgos y los mecanismos de control interno de la entidad matriz engloben a la filial, y la entidad matriz demuestre, a satisfacción de las autoridades de supervisión afectadas, que efectúa una gestión prudente de la filial;*

*c) la entidad matriz ha obtenido la autorización del supervisor de grupo para efectuar la evaluación interna de los riesgos y la solvencia a nivel de grupo y a nivel de la filial simultáneamente y elabora un único documento que abarque tales evaluaciones;*

*d) la entidad matriz ha obtenido la autorización del supervisor de grupo para elaborar un único informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel*

*de grupo y a nivel de la filial;*

*e) la entidad matriz ha obtenido autorización para acogerse al régimen de grupos con gestión centralizada de riesgos.*

*2. Este régimen se aplicará en las mismas condiciones, con las necesarias adaptaciones, a las entidades aseguradoras y reaseguradoras que sean filiales de una sociedad de cartera de seguros.*

**Observaciones:**

- Se ha simplificado la redacción, evitando remisiones.
- Esta propuesta incluye en el apartado 2 la transposición del artículo 243.

**Artículo de la Directiva:**

**237. Filiales de una empresa de seguros o de reaseguros: decisión sobre la solicitud.**

**Texto de la Directiva:**

1. En relación con las solicitudes de autorización para acogerse a lo dispuesto en los artículos 238 y 239, las autoridades de supervisión afectadas colaborarán en el colegio de supervisores, en plena concertación, a fin de decidir si es o no oportuno conceder la autorización solicitada y determinar las condiciones a las cuales, en su caso, ésta deberá supeditarse.

   La solicitud contemplada en el párrafo primero habrá de presentarse exclusivamente a la autoridad de supervisión que haya autorizado a la filial. Esta autoridad de supervisión informará y transmitirá la solicitud completa a las demás autoridades de supervisión presentes en el colegio de supervisores sin demora.

2. Esas autoridades de supervisión harán cuanto de ellas dependa para adoptar una decisión conjunta sobre la solicitud en un plazo no superior a tres meses a contar desde la fecha en que todas las autoridades de supervisión en el colegio de supervisores hayan recibido la solicitud completa.

3. Durante el plazo contemplado en el apartado 2, en el caso de divergencia de opiniones respecto de la autorización de la solicitud a que se refiere el apartado 1, el supervisor de grupo o cualquiera de las demás autoridades de supervisión afectadas podrán consultar al CESSPJ. En el supuesto de que se consulte al CESSPJ, se informará a todas las autoridades de supervisión afectadas y el plazo mencionado en el apartado 2 se prorrogará un mes.

   En el supuesto de que se haya consultado al CESSPJ, las autoridades de supervisión afectadas tomarán debidamente en consideración el dictamen emitido antes de adoptar su decisión conjunta.

4. La autoridad de supervisión que haya autorizado a la filial notificará al solicitante la decisión conjunta a que se refieren los apartados 2 y 3, que estará plenamente motivada e incluirá una explicación de cualquier desviación significativa frente a la postura adoptada por el CESSPJ, cuando éste haya sido consultado. La decisión conjunta se considerará determinante y habrá de ser respetada por las autoridades de supervisión afectadas.

5. En ausencia de una decisión conjunta de las autoridades de supervisión afectadas en los plazos fijados en los apartados 2 y 3, el supervisor de grupo adoptará su propia decisión respecto a la solicitud.

   Al adoptar su decisión, el supervisor de grupo tendrá debidamente en cuenta lo siguiente:

   a) las posibles observaciones o reservas manifestadas por las autoridades de supervisión afectadas durante el plazo establecido;
   b) las posibles reservas manifestadas por las demás autoridades de supervisión

en el colegio durante el plazo establecido;

c) cuando se haya consultado al CESSPJ, su dictamen.

La decisión estará plenamente motivada e incluirá una explicación de cualquier desviación significativa frente a las reservas manifestadas por las demás autoridades de supervisión afectadas y al dictamen del CESSPJ. El supervisor de grupo entregará al solicitante y a las demás autoridades de supervisión afectadas una copia de la decisión.

**Propuesta de transposición:**

***Autorización para acogerse al régimen de grupos con gestión centralizada de riesgos.***

*1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones colaborará con el resto de autoridades de supervisión afectadas a fin de conceder o no la autorización para acogerse al régimen de grupo con gestión centralizada de riesgos y determinar, en su caso, las condiciones a las cuales deberá supeditarse la autorización.*

*2. La solicitud habrá de presentarse ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando se trate de filiales autorizadas conforme a lo dispuesto en el título [I] de esta ley. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones informará y transmitirá la solicitud completa a las demás autoridades de supervisión afectadas.*

*3. Una vez adoptada una decisión conjunta por las autoridades de supervisión afectadas, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones notificará al solicitante la citada decisión conjunta que estará plenamente motivada e incluirá una explicación de cualquier desviación significativa respecto a la postura adoptada por el Comité Europeo de Supervisores de Seguros y Pensiones de Jubilación (CEIOPS) cuando éste haya sido consultado.*

*La decisión conjunta adoptada entre las autoridades de supervisión afectadas vinculará a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.*

*4. En ausencia de una decisión conjunta de las autoridades de supervisión afectadas en el plazo de tres meses, o de cuatro si se hubiera consultado al CEIOPS, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, adoptará mediante resolución motivada una decisión respecto a la solicitud, de la que dará cuenta al solicitante y a las demás autoridades de supervisión afectadas.*

*En su resolución, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones incluirá una explicación de cualquier desviación significativa frente a las reservas manifestadas por las demás autoridades de supervisión afectadas y al dictamen del CEIOPS.*

**Observaciones:**

- Se ha procurado simplificar el texto de la Directiva.

**Artículo de la Directiva:**

**238. Filiales de una empresa de seguros o de reaseguros: determinación del capital de solvencia obligatorio.**

**Texto de la Directiva:**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 231, el capital de solvencia obligatorio de la filial se calculará con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2, 4 y 5 del presente artículo.

2. Cuando el capital de solvencia obligatorio de la filial se calcule con arreglo a un modelo interno aprobado a nivel de grupo, de conformidad con el artículo 231, y las autoridades de supervisión que hayan autorizado a la filial consideren que el perfil de riesgo de ésta se aparta significativamente de ese modelo interno, y en tanto la empresa considerada no responda adecuadamente a las objeciones de las autoridades de supervisión, dichas autoridades podrán, en los casos previstos en el artículo 37, proponer que se realice una adición de capital al capital de solvencia obligatorio de esa filial que se derive de la aplicación del referido modelo o, en circunstancias excepcionales en las que resulte inapropiado tal adición de capital, exigir a la empresa que calcule su capital de solvencia obligatorio con arreglo a la fórmula estándar. Las autoridades de supervisión debatirán su propuesta en el colegio de supervisores y comunicarán los motivos de tales propuestas tanto a la filial como al colegio de supervisores.

3. Cuando el capital de solvencia obligatorio de la filial se calcule con arreglo a la fórmula estándar y las autoridades de supervisión que hayan autorizado a la filial consideren que el perfil de riesgo se aparta significativamente de las hipótesis en las que se basa dicha fórmula, y en tanto la empresa considerada no responda adecuadamente a las objeciones de las autoridades de supervisión, dichas autoridades podrán proponer, en casos excepcionales, que se exija a la empresa que sustituya un subconjunto de parámetros utilizados en el método de cálculo por parámetros específico de esas empresas cuando se calculen los módulos de riesgo de suscripción de seguro de vida, seguro distinto del seguro de vida y seguro de enfermedad, como se contempla en el artículo 110, o en los supuestos referidos en el artículo 37, para imponer una adición de capital al capital de solvencia obligatorio de esa filial.

   Las autoridades de supervisión debatirán su propuesta en el colegio de supervisores y comunicarán los motivos de tales propuestas tanto a la filial como al colegio de supervisores.

4. El colegio de supervisores hará todo lo posible por lograr un acuerdo sobre la propuesta de la autoridad de supervisión que haya autorizado a la filial o sobre cualesquiera otras posibles medidas.

5. En caso de desacuerdo entre las autoridades de supervisión y el supervisor de grupo en el plazo de un mes a contar desde la propuesta de las autoridades de supervisión,

la cuestión se someterá a consulta del CESSPJ, el cual emitirá su dictamen en un plazo de dos meses a partir de esta consulta.

Las autoridades de supervisión que hayan autorizado a la filial tomarán debidamente en consideración el citado dictamen antes de adoptar su decisión final.
La decisión estará plenamente motivada y tendrá en cuenta las observaciones, incluidas las reservas manifestadas por las demás autoridades de supervisión en el colegio de supervisores y el dictamen del CESSPJ.

La decisión se presentará a la filial y al colegio de supervisores.

**Propuesta de transposición:**

***Determinación del capital de solvencia obligatorio***

*1. No obstante lo dispuesto en relación con el modelo interno de grupo en el artículo [231], el capital de solvencia obligatorio de la filial se calculará con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2, 4 y 5 del presente artículo.*

*2. Cuando el capital de solvencia obligatorio de la filial se calcule con arreglo a un modelo interno aprobado a nivel de grupo y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones considere que el perfil de riesgo de la filial se aparta significativamente de ese modelo interno, y en tanto la entidad considerada no responda adecuadamente a los requerimientos formulados por la citada Dirección General, ésta podrá proponer, en los casos previstos en el artículo [37], que se exija un capital adicional al capital de solvencia obligatorio de esa filial que se deriva de la aplicación del referido modelo o, en circunstancias excepcionales en las que resulte inapropiado tal capital adicional, exigir a la entidad que calcule su capital de solvencia obligatorio con arreglo a la fórmula estándar. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dará traslado de su propuesta a las demás autoridades supervisoras afectadas y comunicará los motivos de tal propuesta tanto a éstas como a la filial.*

*3. Cuando el capital de solvencia obligatorio de la filial se calcule con arreglo a la fórmula estándar y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones considere que su perfil de riesgo se aparta significativamente de las hipótesis en las que se basa dicha fórmula, y en tanto la entidad considerada no responda adecuadamente a los requerimientos formulados por la citada Dirección General, ésta podrá proponer, en casos excepcionales, que se exija a la entidad que sustituya un subconjunto de parámetros utilizados en el método de cálculo por parámetros específico de esas entidad cuando se calculen los módulos de riesgo de suscripción de seguro de vida, seguro distinto del seguro de vida y seguro de enfermedad, como se contempla en el artículo [110], o en los supuestos referidos en el artículo [37], para exigir un capital adicional al capital de solvencia obligatorio de esa filial. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dará conocimiento de su propuesta a las demás autoridades supervisoras afectadas y comunicará los motivos de tales propuestas tanto a éstas como a la filial.*

*4. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones adoptará una decisión de forma motivada y tendrá en cuenta las observaciones y las reservas manifestadas por las demás autoridades supervisoras, así como el dictamen del CEIOPS cuando se le hubiera consultado. La decisión se comunicará a la filial y a*

| |
|---|
| *las autoridades supervisoras afectadas.* |
| **Observaciones:**<br><br>- En este artículo las referencias a la DGSFP lo son como autoridad supervisora que ha autorizado una filial a la que se aplica el régimen de gestión centralizada de riesgos. |

**Artículo de la Directiva:**

**239. Filiales de una empresa de seguros o de reaseguros: incumplimiento con respecto al capital de solvencia obligatorio y al capital mínimo obligatorio.**

**Texto de la Directiva:**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 138, en caso de incumplimiento con respecto al capital de solvencia obligatorio, las autoridades de supervisión que hayan autorizado a la filial transmitirán sin demora al colegio de supervisores el plan de recuperación presentado por la filial con el fin de lograr, en el plazo de seis meses desde que se constató por primera vez el incumplimiento con respecto al capital de solvencia obligatorio, el restablecimiento del nivel de fondos propios admisibles o la reducción de su perfil de riesgo de modo que se cubra el capital de solvencia obligatorio.

   El colegio de supervisores hará todo lo posible por lograr un acuerdo sobre la propuesta de la autoridad de supervisión respecto de la aprobación del plan de recuperación en el plazo de cuatro meses desde que se observó por primera vez el incumplimiento con respecto al capital de solvencia obligatorio.

   A falta de un acuerdo, las autoridades de supervisión que hayan autorizado a la filial decidirán sobre la aprobación del plan de recuperación, teniendo en cuenta las observaciones y las reservas de las demás autoridades de supervisión en el colegio de supervisores.

2. Cuando las autoridades de supervisión que hayan autorizado a la filial detecten, con arreglo al artículo 136, el deterioro de la situación financiera, notificarán sin demora al colegio de supervisores las medidas propuestas. Con excepción de las situaciones de emergencia, el colegio de supervisores examinará las medidas que se han de adoptar.

   El colegio de supervisores hará todo lo posible por lograr un acuerdo sobre las medidas propuestas en el plazo de un mes a partir de la fecha de la comunicación.

   A falta de un acuerdo, las autoridades de supervisión que hayan autorizado a la filial decidirán si las medidas propuestas deben ser aprobadas, teniendo debidamente en cuenta las observaciones y las reservas de las demás autoridades de supervisión en el colegio de supervisores.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 139, en caso de incumplimiento con respecto al capital mínimo obligatorio, las autoridades de supervisión que hayan autorizado la filial, transmitirán sin demora al colegio de supervisores el plan de financiación a corto plazo presentado por la filial con el fin de lograr, en el plazo de tres meses desde que se constató por primera vez el incumplimiento con respecto al capital mínimo obligatorio, el restablecimiento del nivel de fondos propios admisibles que cubre el capital mínimo obligatorio o la reducción de su perfil de riesgo de modo que se cumpla el capital mínimo obligatorio. El colegio de supervisores deberá estar informado asimismo de cualquier medida adoptada para reforzar el capital mínimo obligatorio en la filial.

**Propuesta de transposición:**

***Incumplimiento con respecto al capital de solvencia obligatorio y al capital mínimo obligatorio***

*1. No obstante lo dispuesto en el artículo [138], en caso de incumplimiento de una filial con respecto al capital de solvencia obligatorio, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones transmitirá a las demás autoridades supervisoras afectadas el plan de recuperación presentado por la filial con el fin de lograr, en el plazo de seis meses desde que se constató por primera vez el incumplimiento con respecto al capital de solvencia obligatorio, el restablecimiento del nivel de fondos propios admisibles o la reducción de su perfil de riesgo de modo que se cubra el capital de solvencia obligatorio.*

*A falta de un acuerdo entre las autoridades de supervisión en el plazo de cuatro meses desde que se observó el incumplimiento con respecto al capital de solvencia obligatorio, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones decidirá sobre la aprobación del plan de recuperación, teniendo en cuenta las observaciones y las reservas de las demás autoridades de supervisión afectadas.*

*2. Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones detecte con arreglo al artículo [136], el deterioro de la situación financiera, notificará sin demora al resto de autoridades supervisoras afectadas las medidas propuestas, salvo que se trate de una situación de emergencia.*

*A falta de un acuerdo entre las autoridades de supervisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de comunicación, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones decidirá si las medidas propuestas deben ser aprobadas, teniendo debidamente en cuenta las observaciones y las reservas de las demás autoridades supervisoras.*

*3. No obstante lo dispuesto en el artículo [139], en caso de incumplimiento por la filial con respecto al capital mínimo obligatorio, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones transmitirá a las demás autoridades supervisoras afectadas el plan de financiación a corto plazo presentado por la filial con el fin de lograr, en el plazo de tres meses desde que se constató por primera vez el incumplimiento con respecto al capital mínimo obligatorio, el restablecimiento del nivel de fondos propios admisibles que cubre el capital mínimo obligatorio o la reducción de su perfil de riesgo de modo que se cumpla el capital mínimo obligatorio. Asimismo, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones informará a las demás autoridades supervisoras afectadas de cualquier medida adoptada para reforzar el capital mínimo obligatorio en la filial.*

**Observaciones:**

- También en este artículo las referencias a la DGSFP lo son como autoridad supervisora que ha autorizado una filial a la que se aplica el régimen de gestión centralizada de riesgos.

**Artículo de la Directiva:**

**240. Filiales de una empresa de seguros o de reaseguros: fin de las excepciones aplicables a una filial.**

**Texto de la Directiva:**

1. Las normas previstas en los artículos 238 y 239 dejarán de ser aplicables en los supuestos siguientes:

   a) cuando deje de cumplirse la condición a que se refiere el artículo 236, letra a);
   b) cuando deje de cumplirse la condición a que se refiere el artículo 236, letra b), y el grupo no restablezca la situación de cumplimiento de la citada condición en un plazo adecuado;
   c) cuando dejen de cumplirse las condiciones a que se refiere el artículo 236, letras c) y d).

   En el supuesto a que se refiere el párrafo primero, letra a), cuando el supervisor de grupo, tras consultar al colegio de supervisores, decida dejar de incluir a la filial en la supervisión de grupo que lleva a cabo, deberá informar inmediatamente a las autoridades de supervisión afectadas y a la empresa matriz.

   A efectos del artículo 236, letras b), c) y d), corresponderá a la empresa matriz velar por que se cumplan las condiciones de manera permanente. En caso de incumplimiento, informará sin demora al supervisor de grupo y al supervisor de la filial considerada. La empresa matriz deberá presentar un plan dirigido a restablecer la situación de cumplimiento en un plazo apropiado.

   Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero, el supervisor de grupo comprobará al menos una vez al año, por propia iniciativa, que se sigan cumpliendo las condiciones a que se refiere el artículo 236, letras b), c) y d). El supervisor de grupo efectuará asimismo dicha comprobación a instancia de las correspondientes autoridades de supervisión cuando estas últimas alberguen serias dudas en cuanto al cumplimiento permanente de estas condiciones.

   Cuando la verificación realizada ponga de manifiesto deficiencias, el supervisor de grupo exigirá a la empresa matriz que presente un plan encaminado a restablecer la situación de cumplimiento en un plazo apropiado.

   Si el supervisor de grupo, tras consultar al colegio de supervisores, comprueba que el plan a que se refieren los párrafos tercero o quinto resulta insuficiente o, ulteriormente, que no está siendo aplicado dentro del plazo convenido, considerará que las condiciones contempladas en el artículo 236, letras b), c) y d), han dejado de cumplirse e informará inmediatamente a las autoridades de supervisión afectadas.

2. El régimen previsto en los artículos 238 y 239 será aplicable de nuevo si la entidad matriz presenta una nueva solicitud y obtiene una decisión favorable de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 237.

**Propuesta de transposición:**

***Terminación de la aplicación del régimen de grupos con gestión centralizada de riesgos.***

*1. El régimen de grupos con gestión centraliza de riesgos dejará de ser aplicable a una filial en los supuestos siguientes:*

*a) cuando el supervisor de grupo haya decidido no incluir a la filial en la supervisión de grupo;*

*b) cuando los procesos de gestión de riesgos y los mecanismos de control interno de la entidad matriz no engloben a la filial o la entidad matriz haya dejado de efectuar una gestión prudente de la filial, y el grupo no restablezca la situación de cumplimiento de esta condición en un plazo adecuado;*

*c) cuando la entidad matriz no tenga ya autorización del supervisor de grupo para efectuar la evaluación interna de los riesgos y la solvencia a nivel de grupo y a nivel de la filial simultáneamente, así como cuando la entidad matriz no tenga ya autorización del supervisor de grupo para elaborar un único informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo y a nivel de la filial;*

*2. En el supuesto a que se refiere el párrafo a) del apartado anterior, cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en su función de supervisor de grupo, previa consulta al resto de autoridades supervisoras afectadas, decida dejar de incluir a la filial en la supervisión de grupo que lleva a cabo, deberá informar inmediatamente a las autoridades de supervisión afectadas y a la entidad matriz.*

*3. En los supuestos a los que se refieren los párrafos b) y c), corresponderá a la entidad matriz velar por que se cumplan las condiciones de manera permanente. En caso de incumplimiento, informará sin demora a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, bien en su condición de supervisor de grupo o de supervisor de la filial considerada. La entidad matriz deberá presentar un plan dirigido a restablecer la situación de cumplimiento en un plazo apropiado.*

*4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, comprobará al menos una vez al año, de oficio, que se siguen cumpliendo las condiciones a que se refiere el artículo [236] letras b), c) y d). La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones efectuará asimismo dicha comprobación a instancia de las correspondientes autoridades de supervisión cuando estas últimas duden del cumplimiento permanente de estas condiciones.*

*Cuando la verificación realizada ponga de manifiesto deficiencias, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como supervisor de grupo, exigirá a la entidad matriz que presente un plan encaminado a restablecer la situación de cumplimiento en un plazo apropiado.*

*Si la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en sus funciones de supervisor de grupo, y tras consultar a las demás autoridades de supervisión afectadas, comprueba que el plan a que se refieren los párrafos anteriores resulta insuficiente o, ulteriormente, que no está siendo aplicado dentro del plazo convenido, considerará que las condiciones contempladas en el artículo [236], letras b), c) y d),*

| |
|---|
| *han dejado de cumplirse e informará inmediatamente a las autoridades de supervisión afectadas.*<br><br>*5. Una vez terminada la aplicación del régimen de grupos con gestión centraliza de riesgos, podrá volver a aplicarse si la entidad matriz presenta una nueva solicitud y obtiene una decisión favorable de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo [237].* |
| **Observaciones:**<br><br>- Se ha tratado de simplificar algo la redacción, reducción las remisiones cruzadas del texto de la Directiva. |

**Artículo de la Directiva:**

**241. Filiales de una empresa de seguros o de reaseguros: medidas de ejecución.**

**Texto de la Directiva:**

A fin de garantizar la aplicación uniforme de los artículos 236 a 240, la Comisión adoptará medidas de ejecución que especifiquen:

a) los criterios aplicables a la hora de determinar si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 236;

b) los criterios aplicables a la hora de determinar las situaciones que deben considerarse de emergencia como contempla el artículo 239, apartado 2; y

c) los procedimientos que deberán seguir las autoridades de supervisión a la hora de intercambiar información, ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 237 a 240.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 301, apartado 3.

**Propuesta de transposición:**

No requiere transposición.

**Observaciones:**

**Artículo de la Directiva:**
**242. Revisión.**

**Texto de la Directiva:**

1. El 31 de octubre de 2014 a más tardar, la Comisión evaluará la aplicación del título III, en particular lo que se refiere a la cooperación de las autoridades de supervisión en el colegio de supervisores y la funcionalidad de éste, del estatuto jurídico del CESSPJ y de las prácticas de supervisión a la hora de fijar adiciones de capital, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado cuando proceda de propuestas de revisión de la presente Directiva.

2. El 31 de octubre de 2015 a más tardar, la Comisión evaluará los beneficios derivados de aumentar la supervisión de grupo y la gestión del capital en un grupo de empresas de seguros y de reaseguros, incluida una referencia al COM(2008)0119 y al informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios del Parlamento Europeo sobre su propuesta de 16 de octubre de 2008 (A6-0413/2008). La evaluación incluirá posibles medidas destinadas a incrementar una gestión transfronteriza correcta de los grupos de seguros, en particular de la gestión de riesgos y activos. En su evaluación, la Comisión tendrá en cuenta, entre otros, las novedades y los progresos realizados en relación con:

   a) un marco armonizado sobre intervención precoz;
   b) las prácticas en la gestión centralizada de riesgos de grupo y el funcionamiento de modelos internos de grupo, incluida la verificación de las turbulencias;
   c) las operaciones intragrupo y la concentración de riesgos;
   d) el comportamiento de los efectos de diversificación y de concentración a lo largo del tiempo;
   e) un marco jurídico vinculante para la mediación en litigios en materia de supervisión;
   f) un marco armonizado de transferencia de activos, procedimientos de insolvencia y liquidación que eliminen los obstáculos pertinentes a la transferencia de activos en la legislación nacional en materia de sociedades o empresas;
   g) un nivel equivalente de protección de tomadores y beneficiarios de seguros de las empresas del mismo grupo, en particular en situaciones de crisis;
   h) una solución armonizada y financiada adecuadamente a escala de la Comunidad para los sistemas de garantías de seguros;
   i) un marco armonizado y jurídicamente vinculante entre las autoridades competentes, los bancos centrales y los ministerios de hacienda respecto de la gestión de la crisis, la resolución y el reparto de la carga fiscal, que adapte las atribuciones de supervisión a las responsabilidades fiscales.

   La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, cuando proceda, de propuestas de modificación de la presente Directiva.

| |
| --- |
| **Propuesta de transposición:**<br>No requiere transposición. Contiene un mandato de revisión para la Comisión Europea. |
| **Observaciones:** |

| |
| --- |
| **Artículo de la Directiva:**<br>**243. Filiales de una sociedad de cartera de seguros.** |
| **Texto de la Directiva:**<br><br>Lo dispuesto en los artículos 236 a 242 se aplicará, *mutatis mutandis*, a las empresas de seguros y reaseguros que sean filiales de una sociedad de cartera de seguros. |
| **Propuesta de transposición:**<br>Incorporada a la transposición del artículo 236. |
| **Observaciones:** |
| **Normativa vigente afectada:** |

*SECCIÓN 2*
*CONCENTRACIÓN DE RIESGO Y OPERACIONES INTRAGRUPO*

**Artículo de la Directiva:**
**244. Supervisión de la concentración de riesgo.**

**Texto de la Directiva:**

1. La supervisión de la concentración de riesgo a nivel de grupo se ejercerá con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo, en el artículo 246 y en el capítulo III.

2. Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros y de reaseguros o a las sociedades de cartera de seguros que notifiquen periódicamente y, como mínimo, una vez al año, al supervisor de grupo toda posible concentración de riesgo significativa a nivel de grupo.

   La información necesaria deberá ser facilitada al supervisor de grupo por la empresa de seguros o de reaseguros que figure a la cabeza del grupo o, cuando el grupo no esté encabezado por una empresa de seguros o de reaseguros, por la sociedad de cartera de seguros o la empresa de seguros o de reaseguros del grupo que determine el supervisor de grupo previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas y con el grupo.

   Las concentraciones de riesgo estarán sujetas a la revisión supervisora del supervisor de grupo.

3. El supervisor de grupo, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas y con el grupo, decidirá la categoría de riesgos sobre los cuales deban informar, en toda circunstancia, las empresas de seguros y de reaseguros de un determinado grupo.

   A la hora de determinar la categoría de riesgos, u opinar al respecto, el supervisor de grupo y las demás autoridades de supervisión afectadas deberán atender al grupo específico considerado y a su estructura de gestión de riesgos.

   De cara a determinar las concentraciones de riesgo significativas sujetas a notificación, el supervisor de grupo, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas y con el grupo, establecerá umbrales apropiados basados en el capital de solvencia obligatorio o en las provisiones técnicas, o en ambos.

   Al examinar las concentraciones de riesgo, el supervisor de grupo verificará, en particular, el posible riesgo de contagio dentro del grupo, el riesgo de conflicto de intereses y el nivel o volumen de los riesgos.

4. La Comisión podrá adoptar medidas de ejecución en lo que atañe a la definición y determinación de lo que constituye una concentración de riesgo significativa, y a la notificación de esa concentración de riesgo, a efectos de lo establecido en los apartados 2 y 3.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 301, apartado 3.

**Propuesta de transposición:**

***Supervisión de la concentración de riesgo.***

*1. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras y las sociedades de cartera de seguros están obligadas a notificar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, con la periodicidad que se establezca reglamentariamente y, como mínimo, una vez al año, toda posible concentración de riesgo significativa a nivel de grupo.*

*La información deberá ser facilitada por la entidad aseguradora o reaseguradora que figure a la cabeza del grupo o, cuando el grupo no esté encabezado por una entidad aseguradora o reaseguradora, por la sociedad de cartera de seguros o la entidad aseguradora o reaseguradora del grupo que determine la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en su función de supervisor de grupo, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas y con el grupo.*

*2. Las concentraciones de riesgo estarán sujetas al procedimiento de supervisión por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando sea el supervisor de grupo.*

*Al supervisar las concentraciones de riesgo, se verificará, en particular, el posible riesgo de contagio dentro del grupo, el riesgo de conflicto de intereses y el nivel o volumen de los riesgos.*

*3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas y con el grupo, decidirá en relación con ese grupo:*

*a) la categoría de riesgos sobre los que deberán informar, en toda circunstancia, las entidades aseguradoras y reaseguradoras del grupo, atendiendo a las características del grupo específico considerado y a su estructura de gestión de riesgos;*

*b) los umbrales apropiados basados en el capital de solvencia obligatorio o en las provisiones técnicas, o en ambos, de cara a determinar las concentraciones de riesgo significativas sujetas a notificación.*

*4. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de notificación de la concentración de riesgo.*

**Observaciones:**

- Se ha reordenado el texto de la Directiva para hacerlo más sencillo. Se incluye expresamente una remisión reglamentaria para concretar el procedimiento de notificación.
- La periodicidad a concretar reglamentariamente podría acompasarse a la prevista para las obligaciones en relación con las cuentas consolidadas.

**Artículo de la Directiva:**
**245. Supervisión de las operaciones intragrupo.**

**Texto de la Directiva:**

1. La supervisión de las operaciones intragrupo se ejercerá con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo, en el artículo 246 y en el capítulo III.

2. Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros y de reaseguros o a las sociedades de cartera de seguros que notifiquen periódicamente y, como mínimo, una vez al año, al supervisor de grupo todas las operaciones intragrupo significativas que realicen dentro de un grupo, incluidas las realizadas con una persona física vinculada a cualquier empresa del grupo mediante vínculos estrechos.

   Además, los Estados miembros exigirán que las operaciones intragrupo consideradas muy significativas se notifiquen a la mayor brevedad posible.

   La información necesaria deberá ser facilitada al supervisor de grupo por la empresa de seguros o de reaseguros que figure a la cabeza del grupo o, cuando el grupo no esté encabezado por una empresa de seguros o de reaseguros, por la sociedad de cartera de seguros o la empresa de seguros o de reaseguros del grupo que determine el supervisor de grupo previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas y con el grupo.

   Las operaciones intragrupo estarán sujetas a la revisión supervisora del supervisor de grupo.

3. El supervisor de grupo, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas y con el grupo, decidirá la categoría de operaciones intragrupo que deban notificar, en toda circunstancia, las empresas de seguros y de reaseguros de un determinado grupo. Será de aplicación el artículo 244, apartado 3, *mutatis mutandis*.

4. La Comisión podrá adoptar medidas de ejecución en lo que atañe a la definición e identificación de una operación intragrupo significativa, y a la notificación de esa operación intragrupo, a efectos de lo establecido en los apartados 2 y 3.

   Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 301, apartado 3.

**Propuesta de transposición:**

***Supervisión de las operaciones intragrupo.***

*1. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras y las sociedades de cartera de seguros están obligadas a notificar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, con la periodicidad que se determine*

*reglamentariamente y, como mínimo, una vez al año, todas las operaciones significativas que realicen dentro del grupo, incluidas las realizadas con una persona física vinculada a cualquier entidad del grupo mediante vínculos estrechos.*

*En todo caso, las operaciones intragrupo consideradas muy significativas se notificarán tan pronto como sean conocidas.*

*La información necesaria deberá ser facilitada por la entidad aseguradora o reaseguradora que figure a la cabeza del grupo o, cuando el grupo no esté encabezado por una entidad aseguradora o reaseguradora, por la sociedad de cartera de seguros o la entidad aseguradora o reaseguradora del grupo que determine la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas y con el grupo.*

*2. Las operaciones intragrupo estarán sujetas al procedimiento de supervisión por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando sea supervisor de grupo.*

*3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando sea el supervisor de grupo, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas y con el grupo, decidirá la categoría de operaciones intragrupo que deban notificar, en toda circunstancia, las entidades aseguradoras y reaseguradoras de un determinado grupo.*

*4. Reglamentariamente se concretarán que los tipos de operación intragrupo significativas, y el procedimiento para su notificación.*

**Observaciones:**

- Se ha reordenado el texto de la Directiva para hacerlo más sencillo. Se incluye expresamente una remisión reglamentaria para concretar el concepto de operación intragrupo y el procedimiento de notificación.

**Normativa vigente afectada:**

*SECCIÓN 3*
*GESTIÓN DE RIESGOS Y CONTROL INTERNO*

**Artículo de la Directiva:**
**246. Supervisión del sistema de gobernanza.**

**Texto de la Directiva:**

1. Lo dispuesto en el título I, capítulo IV, sección 2, será de aplicación *mutatis mutandis* a nivel de grupo.

   Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero, los sistemas de gestión de riesgos y de control interno, y los procedimientos de información, se implantarán coherentemente en todas las empresas incluidas en el ámbito de la supervisión de grupo según lo dispuesto en el artículo 213, apartado 2, letras a) y b), de modo que esos sistemas y procedimientos de información puedan ser objeto de control a nivel de grupo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los mecanismos de control interno del grupo comprenderán lo siguiente:
   a) mecanismos apropiados, con respecto a la solvencia del grupo, que permitan identificar y medir todos los riesgos significativos existentes, y cubrir adecuadamente esos riesgos con fondos propios admisibles;
   b) procedimientos de información y de contabilidad fiables de cara a la vigilancia y gestión de las operaciones intragrupo y la concentración de riesgo.

3. Los sistemas y procedimientos a que se refieren los apartados 1 y 2 estarán sujetos a revisión por el supervisor de grupo, de conformidad con lo previsto en el capítulo III.

4. Los Estados miembros exigirán a la empresa de seguros o de reaseguros participante o a la sociedad de cartera de seguros que efectúen a nivel de grupo la evaluación que establece el artículo 45. La evaluación interna de los riesgos y de la solvencia realizada a nivel de grupo estará sujeta a revisión por el supervisor de grupo, de conformidad con lo previsto en el capítulo III.

   Cuando el cálculo de la solvencia a nivel de grupo se lleve a cabo conforme al método 1, contemplado en el artículo 130, la empresa de seguros o de reaseguros participante o la sociedad de cartera de seguros facilitará al supervisor de grupo la posibilidad de comprender correctamente la diferencia entre la suma del capital de solvencia obligatorio de todas las empresas de seguros o de reaseguros vinculadas del grupo y el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado.

   Cuando la empresa de seguros o de reaseguros participante o la sociedad de cartera de seguros lo decida, y previo acuerdo del supervisor de grupo, podrá efectuar cualquiera de las evaluaciones previstas en el artículo 45 a nivel de grupo y a nivel de alguna filial perteneciente al grupo simultáneamente, y elaborar un único documento que abarque todas las evaluaciones.

   Antes de dar su acuerdo con arreglo al párrafo tercero, el supervisor de grupo consultará a los miembros del colegio de supervisores y tendrá debidamente en

cuenta sus observaciones o reservas.

Cuando el grupo ejerza la facultad establecida en el párrafo tercero, presentará el documento a todas las autoridades de supervisión afectadas al mismo tiempo. El ejercicio de esta facultad no eximirá a las filiales afectadas de la obligación de garantizar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 45.

**Propuesta de transposición:**

***Supervisión del sistema de gobierno del grupo.***

*1. Los sistemas de gestión de riesgos y de control interno y los procedimientos de información se implantarán coherentemente en todas las entidades que formen parte de un grupo, de modo que esos sistemas y procedimientos de información puedan ser objeto de supervisión a nivel de grupo.*

*Lo dispuesto en esta ley en relación con el sistema de gobierno de las entidades aseguradoras y reaseguradoras individualmente consideradas será de aplicación a nivel de grupo.*

*2. El sistema de control interno del grupo comprenderá, al menos, lo siguiente:*

*a) los mecanismos apropiados, con respecto a la solvencia del grupo, que permitan identificar y medir todos los riesgos significativos existentes, y cubrir adecuadamente esos riesgos con fondos propios admisibles;*

*b) los procedimientos de información y de contabilidad fiables de cara a la vigilancia y gestión de las operaciones intragrupo y la concentración de riesgo.*

*3. Los sistemas y procedimientos a que se refieren los apartados 1 y 2 estarán sujetos al procedimiento de supervisión por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando sea supervisor de grupo.*

*4. La entidad aseguradora o reaseguradora participante o la sociedad de cartera de seguros realizarán a nivel de grupo la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia a la que se refiere el artículo [45]. Esta evaluación interna de los riesgos y de la solvencia de grupo estará sujeta a revisión por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando sea el supervisor de grupo.*

*Cuando el cálculo de la solvencia a nivel de grupo se lleve a cabo conforme al método basado en la consolidación contable (método 1), la entidad aseguradora o reaseguradora participante o la sociedad de cartera de seguros facilitará a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en su función de supervisor de grupo, explicación suficiente sobre la diferencia entre la suma del capital de solvencia obligatorio de todas las entidades de seguros o de reaseguros vinculadas del grupo y el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado.*

*5. La entidad aseguradora o reaseguradora participante o la sociedad de cartera de seguros, previo acuerdo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando sea supervisor de grupo, podrá efectuar la evaluación interna de los riesgos y la solvencia prevista en el artículo [45], o de cualquiera de sus partes, a nivel de grupo y a nivel de alguna filial simultáneamente; en estos casos, elaborará un*

*único documento que abarque todas las evaluaciones. Antes de autorizar la evaluación y el informe conjuntos, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones consultará a las demás autoridades de supervisión afectadas.*

*Cuando el grupo ejerza la facultad recogida en el párrafo anterior, presentará el documento a todas las autoridades de supervisión afectadas al mismo tiempo. El ejercicio de esta facultad no eximirá a las filiales afectadas de la obligación de garantizar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en relación con su evaluación interna de los riesgos y la solvencia conforme al artículo [45].*

**Observaciones:**

- Se ha reordenado y simplificado en ciertos aspectos la redacción de la Directiva.

CAPÍTULO III
MEDIDAS DESTINADAS A FACILITAR LA SUPERVISIÓN DE GRUPO

**Artículo de la Directiva:**
**247. Supervisor de grupo.**

**Texto de la Directiva:**

1. Se designará un único supervisor, responsable de la coordinación y el ejercicio de la supervisión de grupo (en lo sucesivo, «supervisor de grupo»), escogido entre las autoridades de supervisión de los Estados miembros afectados.

2. Cuando unas mismas autoridades de supervisión tengan bajo su competencia a todas las empresas de seguros y de reaseguros de un grupo, la función de supervisor de grupo será ejercida por esas autoridades de supervisión.

   En cualquier otro caso, y sin perjuicio del apartado 3, la función de supervisor de grupo será ejercida por las siguientes autoridades de supervisión:

   a) cuando a la cabeza del grupo figure una empresa de seguros o de reaseguros, las autoridades de supervisión que hayan autorizado a esa empresa;
   b) cuando a la cabeza del grupo no figure una empresa de seguros o de reaseguros, las siguientes autoridades de supervisión:

      i) si la matriz de una empresa de seguros o de reaseguros es una sociedad de cartera de seguros, las autoridades de supervisión que hayan autorizado esa empresa de seguros o de reaseguros;
      ii) si varias empresas de seguros o de reaseguros con domicilio social en la Comunidad tienen como matriz a una misma sociedad de cartera de seguros, y una de esas empresas ha sido autorizada en el Estado miembro en el que la sociedad de cartera de seguros tiene su domicilio social, las autoridades de supervisión de la empresa de seguros o de reaseguros autorizada en ese Estado miembro;
      iii) si a la cabeza del grupo figuran varias sociedades de cartera de seguros con domicilio social en diferentes Estados miembros y existe una empresa de seguros o de reaseguros en cada uno de esos Estados miembros, las autoridades de supervisión de la empresa de seguros o de reaseguros cuyo balance total sea mayor;
      iv) si varias empresas de seguros o de reaseguros con domicilio social en la Comunidad tienen como matriz a una misma sociedad de cartera de seguros, y ninguna de esas empresas ha sido autorizada en el Estado miembro en el que la sociedad de cartera de seguros tiene su domicilio social, las autoridades de supervisión de la empresa de seguros o de reaseguros cuyo balance total sea mayor; o
      v) si el grupo carece de matriz, o en cualquier otra circunstancia no contemplada en los incisos i) a iv), las autoridades de supervisión que hayan autorizado a la empresa de seguros o de reaseguros cuyo balance total sea mayor.

3. En determinados casos, las autoridades de supervisión, previa solicitud de cualquiera

de las autoridades, podrán adoptar una decisión conjunta para no aplicar los criterios establecidos en el apartado 2 cuando su aplicación resultara inadecuada, habida cuenta de la estructura del grupo y la importancia relativa de las actividades desarrolladas por las empresas de seguros y de reaseguros en diferentes países, y designar como supervisor de grupo a otras autoridades de supervisión.

A estos efectos, cualquiera de las autoridades de supervisión afectadas podrá solicitar que se abra un debate para decidir si los criterios establecidos en el apartado 2 son adecuados. Este debate sólo podrá celebrarse una vez al año.

Las autoridades de supervisión afectadas harán cuanto de ellas dependa para alcanzar una decisión conjunta sobre la elección del supervisor de grupo en los tres meses siguientes a haberse solicitado el debate. Antes de adoptar una decisión, las autoridades de supervisión afectadas darán al grupo la oportunidad de manifestar su opinión.

4. Durante el plazo de tres meses contemplado en el apartado 3, párrafo tercero, cualquiera de las autoridades de supervisión afectadas podrá solicitar que se consulte al CESSPJ. En el supuesto de que se consulte al CESSPJ, este plazo se prorrogará por dos meses.

5. En caso de que se consulte al CESSPJ, las autoridades de supervisión afectadas tomarán debidamente en consideración el dictamen del CESSPJ antes de adoptar su decisión conjunta. La decisión conjunta estará plenamente motivada y explicará cualquier desviación significativa con respecto cualquier dictamen emitido por el CESSPJ.

6. Si no se hubiera alcanzado una decisión conjunta para establecer una excepción a los criterios contemplados en el apartado 2, la función de supervisor de grupo será ejercida por las autoridades de supervisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.

7. El CESSPJ informará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, al menos una vez al año, de toda posible dificultad grave en la aplicación de los apartados 2, 3 y 6.
En caso de que surja cualquier dificultad grave en la aplicación de los criterios fijados en los apartados 2 y 3, la Comisión adoptará medidas de ejecución para especificar esos criterios.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 301, apartado 3.

8. Cuando en un Estado miembro existan varias autoridades de supervisión competentes para realizar la supervisión prudencial de las empresas de seguros y de reaseguros, dicho Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar la coordinación entre ellas.

**Propuesta de transposición:**

***Ejercicio de las funciones de supervisor de grupo por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.***

*1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ejercerá las funciones de supervisor de grupo recogidas en este título cuando todas las entidades del grupo tengan su domicilio social en España.*

*2. Cuando no todas las entidades del grupo tengan su domicilio social en España, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ejercerá las funciones de supervisor de grupo recogidas en este título en los siguientes casos:*

*a) cuando a la cabeza del grupo figure una entidad aseguradora o reaseguradora que tenga su domicilio social en España;*

*b) cuando a la cabeza del grupo figure una sociedad de cartera de seguros, si todas las entidades aseguradoras o reaseguradoras filiales de la sociedad de cartera de seguros tienen su domicilio social en España;*

*c) cuando a la cabeza del grupo figure una sociedad de cartera de seguros que tenga su domicilio social en España, si alguna de las entidades aseguradoras o reaseguradoras filiales de la sociedad de cartera de seguros tiene también su domicilio social en España;*

*d) cuando a la cabeza del grupo figuran varias sociedades de cartera de seguros con domicilio social en España y en otros Estados miembros, si tiene su domicilio social en España la entidad aseguradora o reaseguradora cuyo balance total sea el mayor de todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras con domicilio social en la Unión Europea;*

*e) cuando varias entidades aseguradoras o reaseguradoras con domicilio social en distintos Estados miembros tienen como matriz a una misma sociedad de cartera de seguros que no tenga domicilio social en España ni en otro Estado donde haya una filial, si tiene su domicilio social en España la entidad aseguradora o reaseguradora cuyo balance total sea mayor;*

*f) cuando el grupo carezca de matriz, o en cualquier otra circunstancia no contemplada en los párrafos a) a e) anteriores, si tiene su domicilio social en España la entidad aseguradora o reaseguradora cuyo balance total sea mayor.*

*3. Aun no dándose las circunstancias indicadas en el apartado 2, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá asumir las funciones de supervisor de grupo si existe acuerdo entre todas las autoridades de supervisión afectadas, incluida la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, acerca de que esa atribución resulta adecuada, habida cuenta de la estructura del grupo y la importancia relativa de las actividades desarrolladas por las entidades aseguradoras y reaseguradoras en diferentes países.*

*La asunción de las funciones de supervisor de grupo fuera de los casos indicados en el apartado 2 requerirá resolución motivada de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, dictada previa consulta a las demás autoridades de supervisión afectadas y con su acuerdo; asimismo se consultará previamente al grupo objeto de supervisión. En su decisión, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrá en consideración el informe del Comité Europeo de Supervisores de Seguros y Pensiones de Jubilación (CEIOPS), si lo hubiera solicitado o si lo hubiera*

*hecho otra autoridad supervisora afectada, y explicará cualquier desviación significativa con respecto a dicho informe.*

*Si no se hubiera alcanzado una decisión conjunta entre todas las autoridades de supervisión afectadas para que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones asuma la función de supervisor de grupo más allá de los supuestos previstos en el apartado 2, la citada Dirección General se abstendrá de ejercer la función de supervisor de grupo.*

***Excepciones al ejercicio de las funciones de supervisor de grupo por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.***

*1. Aun dándose las circunstancias indicadas en el apartado 2 del artículo anterior, si existe acuerdo entre todas las autoridades de supervisión afectadas, incluida la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, ésta podrá no asumir las funciones de supervisor de grupo, cuando su asunción fuera inadecuada, habida cuenta de la estructura del grupo y la importancia relativa de las actividades desarrolladas por las entidades aseguradoras y reaseguradoras en diferentes países.*

*La no asunción de las funciones de supervisor de grupo requerirá resolución motivada de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, dictada previa consulta a las demás autoridades de supervisión afectadas y con su acuerdo; asimismo, se consultará previamente al grupo objeto de supervisión. En su decisión, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrá en consideración el informe del Comité Europeo de Supervisores de Seguros y Pensiones de Jubilación (CEIOPS), si lo hubiera solicitado o si lo hubiera hecho otra autoridad supervisora afectada y explicará cualquier desviación significativa con respecto a dicho informe.*

*2. Si no se hubiera alcanzado una decisión conjunta entre todas las autoridades de supervisión afectadas para establecer una excepción a los criterios contemplados en el apartado 2, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ejercerá la función de supervisor de grupo.*

**Observaciones:**

- Se ha organizado la transposición del artículo de la Directiva en dos artículos diferentes; uno recoge los supuestos en que la DGSFP será supervisor de grupo, y el otro las situaciones en que correspondiéndole inicialmente esa función se opte por no asumirla a la vista de las circunstancias del grupo.

- Por lo demás, se ha tratado de simplificar la redacción.

**Artículo de la Directiva:**

**248. Derechos y deberes del supervisor de grupo y de los demás supervisores – Colegio de supervisores.**

**Texto de la Directiva:**

1. Los derechos y deberes asignados al supervisor de grupo serán los siguientes:

   a) la coordinación de la recopilación y la difusión de información pertinente o esencial para las situaciones corrientes y las situaciones de emergencia, incluida la difusión de información que revista importancia para la función de las autoridades de supervisión;
   b) la revisión supervisora y la evaluación de la situación financiera del grupo;
   c) la comprobación de que el grupo cumple las disposiciones sobre la solvencia y la concentración de riesgo, y sobre las operaciones intragrupo, según lo establecido en los artículos 218 a 245;
   d) el examen del sistema de gobernanza del grupo, según se establece en el artículo 246, y de si los miembros del órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa participante cumplen los requisitos establecidos en los artículos 42 y 257;
   e) la planificación y la coordinación, mediante reuniones celebradas al menos con periodicidad anual o mediante otros medios apropiados, de las actividades de supervisión en las situaciones corrientes y de emergencia, en cooperación con las autoridades de supervisión afectadas y teniendo en cuenta el carácter, la escala y la complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de todas las empresas que forman parte del grupo;
   f) otras funciones, medidas y decisiones asignadas al supervisor de grupo por la presente Directiva o que se deriven de la aplicación de la presente Directiva, y, en particular, la dirección del proceso de validación de los posibles modelos internos utilizados a nivel de grupo, conforme a lo dispuesto en los artículos 231 y 233, y del proceso destinado a autorizar la aplicación del régimen establecido en los artículos 237 a 240.

2. A fin de facilitar el ejercicio de las tareas de supervisión de grupo a que se refiere el apartado 1, se establecerá un colegio de supervisores, presidido por el supervisor de grupo.

   El colegio de supervisores velará por que los procesos de cooperación, intercambio de información y consulta entre las autoridades de supervisión del colegio de supervisores se apliquen con arreglo al título III, con vistas a promover la convergencia de sus respectivas decisiones y actividades.

3. Entre los miembros del colegio de supervisores se incluirán al supervisor de grupo y a las autoridades de supervisión de todos los Estados miembros en los que esté situado el domicilio social de todas las empresas filiales.

   Las autoridades de supervisión de las sucursales importantes y de las empresas vinculadas estarán autorizadas a participar también en el colegio de supervisores. No obstante, su participación estará limitada sólo a lograr el objetivo un intercambio

eficaz de información.

El funcionamiento efectivo del colegio de supervisores podrá requerir que un número reducido de autoridades de supervisión dentro del mismo lleven a cabo determinadas actividades.

4. Sin perjuicio de las medidas adoptadas con arreglo a la presente Directiva, la creación y el funcionamiento de los órganos colegiados de supervisores se basarán en acuerdos de coordinación celebrados por los supervisores de grupo y las demás autoridades de supervisión afectadas.

En caso de que exista divergencia de puntos de vista respecto de los acuerdos de coordinación, cualquiera de los miembros del colegio de supervisores podrá remitir el asunto al CESSPJ.

El supervisor de grupo, tras consultar con las autoridades de supervisión afectadas, tendrá debidamente en cuenta cualquier dictamen emitido por el CESSPJ, en un plazo de dos meses desde la recepción del mismo, antes de adoptar su decisión final. La decisión estará plenamente motivada y explicará cualquier desviación significativa respecto del dictamen del CESSPJ. El supervisor de grupo comunicará la decisión a las demás autoridades de supervisión afectadas.

5. Sin perjuicio de las medidas adoptadas con arreglo a la presente Directiva, los acuerdos de coordinación a que se refiere el apartado 4 especificarán los procedimientos para:

a) el proceso de toma de decisiones por parte de las autoridades de supervisión afectadas, de conformidad con los artículos 231, 232 y 247;
b) la consulta a que se refiere el apartado 4 del presente artículo y el artículo 218, apartado 5.

Sin perjuicio de los derechos y deberes conferidos por la presente Directiva al supervisor de grupo y a las demás autoridades de supervisión, los acuerdos de coordinación podrán confiar tareas adicionales al supervisor de grupo o a las demás autoridades de supervisión si de ello se deriva una supervisión más eficiente del grupo y no se obstaculizan las actividades de supervisión de los miembros del colegio de supervisores con respecto a sus responsabilidades individuales.

Además, los acuerdos de coordinación podrán establecer procedimientos para:

a) la consulta entre las autoridades de supervisión afectadas, en particular en los casos previstos en los artículos 213 a 217, los artículos 219 a 221, el artículo 227, los artículos 244 a 246, y los artículos 250, 256, 260 y 262;
b) la cooperación con otras autoridades de supervisión.

6. El CESSPJ elaborará directrices para el funcionamiento operativo de los órganos colegiados de supervisores sobre la base de exámenes exhaustivos de su labor con el fin de evaluar el nivel de convergencia entre ellos. Tales exámenes se efectuarán al menos cada tres años. Los Estados miembros velarán por que el supervisor de grupo transmita al CESSPJ la información sobre el funcionamiento del colegio de supervisores y sobre cualquier dificultad encontrada que sea pertinente para este

examen.

7. La Comisión adoptará medidas de ejecución sobre la coordinación de la supervisión de grupo a los efectos previstos en los apartados 1 a 6, incluida la definición de «sucursal importante».
Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 301, apartado 3.

**Propuesta de transposición:**

***Facultades de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones como supervisor de grupo***

*1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando sea supervisor de grupo tendrá las siguientes facultades:*

*a) la coordinación de la recopilación y la difusión de información pertinente o necesaria para las situaciones corrientes y las situaciones de emergencia, incluida la difusión de información que revista importancia para la función de las autoridades de supervisión;*

*b) la supervisión y evaluación de la situación financiera del grupo;*

*c) la comprobación de que el grupo cumple las disposiciones sobre la solvencia y la concentración de riesgo, y sobre las operaciones intragrupo;*

*d) el examen del sistema de gobierno del grupo y de si los miembros del órgano de administración, dirección o supervisión de la entidad participante cumplen los requisitos establecidos en los artículos [42] y [257];*

*e) la planificación y coordinación, mediante reuniones celebradas al menos con periodicidad anual o mediante otros medios apropiados, de las actividades de supervisión en las situaciones corrientes y de emergencia, en cooperación con las autoridades de supervisión afectadas y teniendo en cuenta el carácter, la dimensión y la complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de todas las entidades que forman parte del grupo;*

*f) la dirección del proceso de validación de los modelos internos utilizados a nivel de grupo, conforme a lo dispuesto en los artículos [231 y 233], y del proceso destinado a autorizar la aplicación del régimen de grupos con gestión centralizada de riesgos;*

*g) las demás funciones, medidas y decisiones asignadas al supervisor de grupo en esta ley y sus normas de desarrollo, así como en la normativa comunitaria europea.*

*2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá celebrar acuerdos de coordinación con las otras autoridades de supervisión afectadas por la supervisión de un grupo de entidades aseguradoras o reaseguradoras. Sin perjuicio de las obligaciones que se deriven de la aplicación de la normativa comunitaria europea, los acuerdos de coordinación especificarán los procedimientos para la adopción de*

*decisiones en cuanto a la aprobación de modelos internos de grupo, la exigencia de capital adicional y el ejercicio de las funciones de los supervisores de grupo, la consulta entre autoridades y la cooperación entre ellas.*

*Los acuerdos de coordinación podrán confiar tareas adicionales al supervisor de grupo o a las demás autoridades de supervisión si de ello se deriva una supervisión más eficiente del grupo y no se obstaculizan las actividades de supervisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con respecto a las funciones que le encomienda esta ley.*

**Observaciones:**

- Se ha reordenado el contenido del artículo, simplificando su redacción.

- Sobre la no incorporación de referencias a los colegios de supervisores, véanse las observaciones al artículo 212.

**Artículo de la Directiva:**

**249. Cooperación e intercambio de información entre las autoridades de supervisión.**

**Texto de la Directiva:**

1. Las autoridades encargadas de la supervisión de las empresas de seguros y de reaseguros individuales dentro de un grupo y el supervisor de grupo cooperarán estrechamente, en particular en los casos en que la empresa de seguros o de reaseguros conozca dificultades financieras.

   Con el objetivo de velar por que dichas autoridades de supervisión, incluido el supervisor de grupo, dispongan de la misma cantidad de información, sin perjuicio de sus respectivas competencias, y ya estén o no establecidas en un mismo Estado miembro, estas autoridades se facilitarán toda esta información con el fin de permitir y facilitar el ejercicio de la labor de supervisión de las demás autoridades contempladas en la presente Directiva. A este respecto, las autoridades de supervisión afectadas y el supervisor de grupo se comunicarán mutuamente sin demora toda información pertinente tan pronto como esté disponible. La información a que se refiere el presente párrafo incluye, pero sin carácter restrictivo, la información sobre acciones del grupo y de las autoridades de supervisión, y la información proporcionada por el grupo.

2. Las autoridades encargadas de la supervisión de las empresas de seguros y de reaseguros individuales dentro de un grupo y el supervisor de grupo convocarán cada uno inmediatamente a una reunión de todos las autoridades de supervisión que participen en la supervisión de grupo como mínimo en las circunstancias siguientes:

   a) cuando tengan constancia de un incumplimiento importante respecto del capital de solvencia obligatorio o del capital mínimo obligatorio de una empresa individual de seguros o de reaseguros;
   b) cuando tengan constancia de un incumplimiento importante respecto del capital de solvencia obligatorio a escala de grupo calculado sobre la base de datos consolidados o del capital de solvencia obligatorio agregado del grupo, cualquiera que sea el método de cálculo que se utilice de conformidad con el título III, capítulo II, sección 1, subsección 4;
   c) cuando concurran o hayan concurrido otras circunstancias excepcionales.

3. La Comisión adoptará medidas de ejecución que establezcan la información que el supervisor de grupo deba recopilar sistemáticamente y difundir entre otras autoridades de supervisión afectadas, o que estas últimas deban facilitar al supervisor de grupo.

   La Comisión adoptará medidas de ejecución en las que se especifique la información considerada esencial o pertinente para la supervisión a nivel de grupo a fin de aumentar la convergencia de la información presentada a efectos de supervisión.
   Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 301, apartado 3.

**Propuesta de transposición:**

***Cooperación e intercambio de información entre las autoridades de supervisión***

*1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones colaborará con las autoridades supervisoras de las entidades aseguradoras y reaseguradoras individuales dentro de un grupo y con el supervisor de grupo, en particular en los casos en que la entidad aseguradora o reaseguradora afronte dificultades financieras.*

*La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones facilitará a las demás autoridades supervisoras afectadas, y demandará de éstas, toda información pertinente para permitir y facilitar el ejercicio de las labores de supervisión respectivas. La información a comunicar incluirá la referente a actuaciones del grupo y de las autoridades supervisoras, y la información proporcionada por el grupo.*

*2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones convocará a todas las autoridades de supervisión que participen en la supervisión de grupo como mínimo en las circunstancias siguientes:*

*a) cuando tenga constancia de un incumplimiento importante respecto del capital de solvencia obligatorio o del capital mínimo obligatorio de una entidad individual de seguros o de reaseguros;*

*b) cuando tengan constancia de un incumplimiento importante respecto del capital de solvencia obligatorio al nivel de grupo calculado sobre la base de datos consolidados, o del capital de solvencia obligatorio agregado del grupo, cualquiera que sea el método de cálculo que se utilice;*

*c) cuando concurran o hayan concurrido otras circunstancias excepcionales.*

**Observaciones:**
- Se concretan las obligaciones y los derechos de información de la DGSFP en su relación con otras autoridades de supervisión-.

**Artículo de la Directiva:**

**250. Consulta entre las autoridades de supervisión.**

**Texto de la Directiva:**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 248, siempre que una decisión revista importancia para la labor de supervisión de otras autoridades de supervisión, antes de adoptar dicha decisión, las autoridades de supervisión afectadas se consultarán en el colegio de supervisores con respecto a lo siguiente:

   a) la modificación de la estructura accionarial, organizativa o directiva de las empresas de seguros y de reaseguros de un grupo, siempre que ello exija la aprobación o autorización de las autoridades de supervisión; y

   b) las sanciones importantes o las medidas extraordinarias adoptadas por las autoridades de supervisión, tales como la imposición de una adición de capital al capital de solvencia obligatorio en virtud de lo establecido en el artículo 37 y la imposición de límites en el uso de un modelo interno para el cálculo del capital de solvencia obligatorio conforme al título I, capítulo VI, sección 4, subsección 3.

   En relación con lo establecido en la letra b), se consultará siempre al supervisor de grupo.

   Además, siempre que una decisión se base en información recibida de otras autoridades de supervisión, las autoridades de supervisión se consultarán antes de adoptar dicha decisión.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 248, las autoridades de supervisión podrán no realizar esa consulta en casos de urgencia o si consideran que dicha consulta podría menoscabar la eficacia de la decisión. En este supuesto, las autoridades de supervisión informarán sin demora a las otras autoridades de supervisión afectadas.

**Propuesta de transposición:**

***Consulta entre las autoridades de supervisión.***

*1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones consultará con las otras autoridades supervisoras que puedan verse afectadas, con carácter previo a la adopción de una decisión en relación con:*

*a) la modificación de la estructura accionarial, organizativa o directiva de las entidades aseguradoras y reaseguradoras de un grupo sujeta a autorización previa;*

*b) las sanciones importantes, la exigencia de un capital adicional al capital de solvencia obligatorio, la imposición de límites en el uso de un modelo interno para el cálculo del capital de solvencia obligatorio, u otras medidas extraordinarias.*

*En relación con lo establecido en la letra b), se consultará siempre al supervisor*

*de grupo.*

*Además, siempre que una decisión se base en información recibida de otras autoridades supervisoras, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones les consultará antes de adoptar dicha decisión.*

*2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá no realizar esa consulta en casos de urgencia o si considera que dicha consulta podría menoscabar la eficacia de la decisión. En este supuesto, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones informará a las otras autoridades de supervisión afectadas.*

**Observaciones:**

- Se ha simplificado la redacción del artículo.

**Artículo de la Directiva:**

**251. Información solicitada por el supervisor de grupo a otras autoridades de supervisión.**

**Texto de la Directiva:**

El supervisor de grupo podrá pedir a las autoridades de supervisión del Estado miembro en el que la empresa matriz tenga su domicilio social, siempre que no ejerzan ellas mismas la supervisión de grupo en virtud del artículo 247, que soliciten a esa empresa toda información que resulte pertinente para el ejercicio de sus derechos y deberes de coordinación conforme al artículo 248, y le faciliten dicha información.

Cuando necesite cualquier información de la contemplada en el artículo 254, apartado 2, que haya sido facilitada ya a otras autoridades de supervisión, el supervisor de grupo se pondrá en contacto con dichas autoridades, siempre que sea posible, con el fin de evitar duplicaciones en el aporte de información a las diversas autoridades involucradas en la supervisión.

**Propuesta de transposición:**

***Información solicitada a otras autoridades supervisoras.***

*1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, podrá pedir a las autoridades supervisoras del Estado miembro en el que la entidad matriz tenga su domicilio social que soliciten a esa entidad toda información que resulte pertinente para el ejercicio de sus derechos y deberes de coordinación de la supervisión de grupo, y le faciliten dicha información.*

*2. Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como supervisor de grupo, necesite cualquier información que haya sido facilitada ya a otras autoridades supervisoras, solicitará inicialmente de éstas la citada información.*

**Observaciones:**

**Artículo de la Directiva:**

**252. Cooperación con las autoridades responsables de las entidades de crédito y las empresas de inversión**

**Texto de la Directiva:**

Si una empresa de seguros o de reaseguros y, bien una entidad de crédito, según se define en la Directiva 2006/48/CE, bien una empresa de inversión, según se define en la Directiva 2004/39/CE, o ambas, están directa o indirectamente vinculadas o cuentan con una empresa participante común, las autoridades de supervisión de aquéllas y las autoridades de supervisión de estas últimas cooperarán estrechamente.

Sin perjuicio de sus respectivas competencias, dichas autoridades se comunicarán toda información que pueda simplificar su labor, en particular conforme a lo dispuesto en el presente título.

**Propuesta de transposición:**

***Cooperación con las autoridades supervisoras de las entidades de crédito y de inversión***

*Si una entidad aseguradora o reaseguradora y una entidad de crédito, según se define en la Directiva 2006/48/CE, una entidad de inversión, según se define en la Directiva 2004/39/CE, o ambas, están directa o indirectamente vinculadas o cuentan con una entidad participante común, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cooperará con las autoridades de supervisión de estas últimas, suministrándoles y requiriendo de ellas, sin perjuicio de sus respectivas competencias, toda información que pueda simplificar su labor.*

**Observaciones:**

**Artículo de la Directiva:**
**253. Secreto profesional y confidencialidad.**

**Texto de la Directiva:**

Los Estados miembros autorizarán el intercambio de información entre sus autoridades de supervisión y entre sus autoridades de supervisión y otras autoridades, conforme a lo establecido en los artículos 249 a 252.
La información recibida en el contexto de la supervisión de grupo y, en particular, todo intercambio de información entre las autoridades de supervisión y entre éstas y otras autoridades que prevea el presente título, estarán sujetos a las disposiciones del artículo 295.

**Propuesta de transposición:**

***Secreto profesional y confidencialidad***

*La información recibida en el desarrollo de la supervisión de grupo y, en particular, todo intercambio de información con otras autoridades, sean o no supervisoras, estarán sujetos a las disposiciones del artículo [295].*

**Observaciones:**

- Este artículo podría incorporarse a la transposición de los arts. 64 a 69, a los que a su vez remite el artículo 295.

**Artículo de la Directiva:**
**254. Acceso a la información**

**Texto de la Directiva:**

1. Los Estados miembros velarán por que las personas físicas y jurídicas incluidas en la supervisión de grupo, y sus empresas vinculadas y empresas participantes, puedan intercambiarse toda información que resulte pertinente a efectos de la supervisión de grupo.
2. Los Estados miembros establecerán que sus autoridades encargadas de la supervisión de grupo tengan acceso a toda información que resulte pertinente a efectos de esa supervisión, y ello con independencia de la naturaleza de la empresa afectada. Lo dispuesto en el artículo 35 será de aplicación *mutatis mutandis*.
   Las autoridades de supervisión sólo podrán dirigirse directamente a las empresas del grupo para obtener la información necesaria si tal información ha sido solicitada a la empresa de seguros o de reaseguros sujeta a supervisión de grupo y ésta no la ha facilitado en un plazo razonable.

**Propuesta de transposición:**

***Acceso a la información y verificación.***

*1. Las personas físicas y jurídicas incluidas en la supervisión de grupo, y sus entidades vinculadas y participantes deberán intercambiarse toda la información que resulte pertinente a efectos de la supervisión de grupo.*

*2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, tendrá acceso a toda información que resulte pertinente a efectos del ejercicio de la supervisión de grupo, en los términos establecidos para la supervisión de entidades individuales en el artículo [35].*

*La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones sólo podrá dirigirse directamente para solicitar información a entidades del grupo distintas de la entidad aseguradora o reaseguradora sujeta a supervisión de grupo, si tal información ha sido solicitada a ésta y no se ha facilitado en el plazo requerido.*

*3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá verificar la información solicitada en los locales de la entidad aseguradora o reaseguradora sujeta a supervisión de grupo, así como en los locales de sus entidades vinculadas, en los de su entidad matriz y en los de otras entidades vinculadas de la entidad matriz.*

*4. Si la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones considera pertinente verificar la información referida a una entidad, ya sea o no regulada, que forme parte de un grupo y esté radicada en otro Estado miembro, deberá solicitar a las autoridades de supervisión de ese Estado miembro que efectúen la verificación.*

*La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá realizar la directamente la verificación de esa entidad en el Estado donde esté radicada previa autorización de la autoridad supervisora de ese Estado; en todo caso, podrá participar en la verificación cuando no proceda directamente a la verificación.*

*5. Cuando la autoridad supervisora de otro Estado miembro considere pertinente verificar la información referida a una entidad, ya sea o no regulada, que forme parte de un grupo y esté radicada en España, deberá solicitarlo a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.*

*La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, dentro de sus competencias, efectuará la verificación directamente, o a través de un auditor o experto, o autorizando a la autoridad supervisora que solicitó la verificación a efectuarla ella misma; en todo caso, esta última podrá participar en la verificación cuando no proceda a hacerlo directamente. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones informará al supervisor de grupo de la vía adoptada.*

**Observaciones:**

- Por razones de sistemática se propone la transposición conjunta de los artículos 254 y 255.

- En relación con las inspecciones en otros Estados, se ha recogido en los apartados 4 y 5 de la transposición la doble vertiente de la colaboración entre autoridades supervisoras: cuando la DGSFP es la demandante de la verificación y cuando es la receptora de una demanda de verificación de otra autoridad supervisora.

**Artículo de la Directiva:**
**255. Verificación de la información.**

**Texto de la Directiva:**

1. Los Estados miembros velarán por que, dentro de su territorio, sus autoridades de supervisión puedan proceder, por sí mismas o por mediación de personas designadas al efecto, a la verificación *in situ* de la información a que se refiere el artículo 254 en los locales de alguna de las empresas siguientes:

   a) la empresa de seguros o de reaseguros sujeta a supervisión de grupo;
   b) las empresas vinculadas a esa empresa de seguros o de reaseguros;
   c) las empresas matrices de esa empresa de seguros o de reaseguros;
   d) las empresas vinculadas de una empresa matriz de esa empresa de seguros o de reaseguros.

2. Si las autoridades de supervisión desean, en determinados casos, verificar la información referida a una empresa, ya sea o no regulada, que forme parte de un grupo y esté radicada en otro Estado miembro, deberán solicitar a las autoridades de supervisión de ese Estado miembro que efectúen la verificación.

   Las autoridades que reciban esta solicitud deberán obrar en consecuencia, dentro de sus competencias, efectuando la verificación directamente, permitiendo que la efectúe un auditor o experto, o autorizando a las autoridades que presentaron la solicitud a efectuarla ellas mismas. Se informará al supervisor de grupo de la vía adoptada.

   La autoridad competente solicitante podrá participar en la verificación, si así lo desea, cuando no proceda directamente a esa verificación.

**Propuesta de transposición:**

Incorporada a la transposición del artículo 254.

**Observaciones:**
V. observaciones al artículo 254.

**Artículo de la Directiva:**
**256. Informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo.**

**Texto de la Directiva:**

1. Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros y de reaseguros participantes o a las sociedades de cartera de seguros que publiquen anualmente un informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo. El artículo 51 y los artículos 53 a 55 se aplicarán *mutatis mutandis*.

2. Si una empresa de seguros o de reaseguros participante o una sociedad de cartera de seguros así lo desea, previa conformidad del supervisor de grupo, podrá elaborar un sólo informe sobre la situación financiera y de solvencia, que comprenderá lo siguiente:
   a) la información a nivel de grupo que deba hacerse pública conforme a lo previsto en el apartado 1;
   b) la información sobre cualquiera de las filiales integrantes del grupo que debe ser identificable individualmente y que deba hacerse pública conforme a lo previsto en el artículo 51 y en los artículos 53 a 55.

   Antes de dar su acuerdo con arreglo al párrafo primero, el supervisor de grupo consultará al colegio de supervisores y tendrá debidamente en cuenta las observaciones y reservas de sus miembros.

3. Si el informe a que se refiere el apartado 2 no incluye información que las autoridades de supervisión que hayan autorizado a la filial dentro del grupo exijan de empresas comparables, y si esa omisión se considera de alcance significativo, las autoridades de supervisión podrán exigir a la filial afectada que revele la información adicional necesaria.

4. La Comisión adoptará medidas de ejecución en las que se especifique más pormenorizadamente la información que deberá publicarse y los medios para ello con respecto al informe único sobre la situación financiera y de solvencia.
   Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 301, apartado 3.

**Propuesta de transposición:**

***Informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo***

*1. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras participantes, y las sociedades de cartera de seguros publicarán anualmente un informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo. A estos efectos se aplicará lo dispuesto en las artículos [51 y 53 a 55] para el informe sobre la situación financiera y de solvencia de las entidades individuales.*

*2. Las entidades obligadas conforme al apartado anterior podrán, previa conformidad de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, elaborar un sólo informe sobre la situación financiera y de*

*solvencia, que comprenderá la información a nivel de grupo que deba hacerse pública y la información sobre cualquiera de las filiales integrantes del grupo que debe ser identificable individualmente y que deba hacerse pública conforme a lo previsto en el artículo [51 y 53 a 55].*

*Antes de dar su autorización, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones consultará a las otras autoridades supervisoras afectadas y tendrá en consideración sus observaciones y reservas.*

*3. Si el informe único a que se refiere el apartado 2 no incluye información que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, u otra autoridad supervisora que haya autorizado a la filial dentro del grupo, exija de entidades comparables, y si esa omisión se considera significativa, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o la otra autoridad de supervisión podrán exigir a la filial afectada que revele la información adicional necesaria.*

**Observaciones:**

**Artículo de la Directiva:**

**257. Órgano de administración, dirección o supervisión de las sociedades de cartera de seguros.**

**Texto de la Directiva:**

Los Estados miembros exigirán que todas las personas que dirijan la sociedad de cartera de seguros de manera efectiva cumplan las exigencias de aptitud y honorabilidad.
El artículo 42 se aplicará *mutatis mutandis*.

**Propuesta de transposición:**

***Órgano de administración, dirección o supervisión de las sociedades de cartera de seguros***

*Todas las personas que dirijan una sociedad de cartera de seguros de manera efectiva deberán cumplir las exigencias de aptitud y honorabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo [42] para las entidades aseguradoras y reaseguradoras.*

**Observaciones:**

**Artículo de la Directiva:**

**258. Medidas destinadas a hacer frente a un incumplimiento.**

**Texto de la Directiva:**

1. Si las empresas de seguros o de reaseguros de un grupo no cumplen las exigencias establecidas en los artículos 218 a 246 o, pese a cumplir dichas exigencias, está en riesgo su solvencia, o las operaciones intragrupo y las concentraciones de riesgo ponen en peligro la situación financiera de la empresa de seguros o de reaseguros, quienes a continuación se indica exigirán que se adopten las medidas necesarias para poner remedio a la situación cuanto antes:

   a) el supervisor de grupo en el caso de la sociedad de cartera de seguros;
   b) las autoridades de supervisión en el caso de las empresas de seguros y de reaseguros.

   Cuando, en el supuesto mencionado en el párrafo primero, letra a), el supervisor de grupo no sea una de las autoridades de supervisión del Estado miembro en el que la sociedad de cartera de seguros tenga su domicilio social, el supervisor de grupo informará a esas autoridades de supervisión de sus conclusiones a fin de que puedan adoptar las medidas necesarias.

   Cuando, en el supuesto mencionado en el párrafo primero, letra b), el supervisor de grupo no sea una de las autoridades de supervisión del Estado miembro en el que la empresa de seguros o de reaseguros tenga su domicilio social, el supervisor de grupo informará a esas autoridades de supervisión de sus conclusiones a fin de que puedan adoptar las medidas necesarias.

   Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros establecerán qué medidas pueden adoptar sus autoridades de supervisión con respecto a las sociedades de cartera de seguros.

   Las autoridades de supervisión afectadas, incluido el supervisor de grupo, coordinarán las medidas destinadas a hacer frente al incumplimiento, cuando proceda.

2. Sin perjuicio de sus disposiciones de Derecho penal, los Estados miembros velarán por que puedan aplicarse sanciones o medidas a las sociedades de cartera de seguros que infrinjan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas adoptadas en aplicación del presente título, o a la persona que dirija esas empresas de manera efectiva. Las autoridades de supervisión cooperarán estrechamente a fin de garantizar que las citadas sanciones o medidas se hagan efectivas, especialmente cuando la administración central o el establecimiento principal de una sociedad de cartera de seguros no se halle en su domicilio social.

3. La Comisión podrá adoptar medidas de ejecución para la coordinación de las medidas destinadas a hacer frente al incumplimiento a que se refieren los apartados 1 y 2.
   Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 301, apartado 3.

**Propuesta de transposición:**

***Medidas destinadas a hacer frente a un incumplimiento***

*1. Si las entidades aseguradoras o reaseguradoras de un grupo no cumplen las exigencias sobre la solvencia del grupo, la concentración de riesgo y operaciones intragrupo, y la gestión de riesgos y control interno, establecidas en los artículos [218 a 246] o, pese a cumplir dichas exigencias, está en riesgo su solvencia, o las operaciones intragrupo y las concentraciones de riesgo ponen en peligro la situación financiera de la entidad aseguradora o reaseguradora, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, exigirá a las citadas entidades que adopten las medidas necesarias para poner remedio a la situación. Cuando la entidad aseguradora o reaseguradora tenga su domicilio social en otro Estado miembro, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones informará a la autoridad supervisora del Estado miembro del domicilio de la entidad de sus conclusiones a fin de que pueda adoptar las medidas necesarias.*

*Igualmente, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como supervisor de grupo, podrá exigir, en su caso, la adopción de medidas correctoras a una sociedad de cartera de seguros matriz. Cuando la sociedad de cartera de seguros matriz tenga su domicilio social en otro Estado miembro, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones informará a la autoridad supervisora del Estado del domicilio de la sociedad de cartera de seguros a fin de que pueda adoptar las medidas necesarias.*

*2. Las sociedades de cartera de seguros que infrinjan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas adoptadas en aplicación del presente título, y las personas que dirijan esas sociedades de manera efectiva estarán sometidas al régimen de infracciones y sanciones establecido en el título [ ] de esta ley.*

*La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cooperará con el resto de autoridades de supervisión afectadas a fin de garantizar que las sanciones que pudieran imponerse se hagan efectivas, especialmente cuando la administración central o el establecimiento principal de una sociedad de cartera de seguros no se halle en su domicilio social.*

**Observaciones:**

- Se ha reordenado el contenido del artículo para hacerlo más fácilmente comprensible.

**Artículo de la Directiva:**
**259. Información del CESSPJ.**

**Texto de la Directiva:**

1. El CESSPJ comparecerá anualmente ante el Parlamento Europeo para una audiencia general en comisión parlamentaria. Cuando la comparecencia coincida con la obligación de información que incumbe al CESSPJ con arreglo al artículo 71, apartado 3, la obligación se cumplirá, por lo que respecta al Parlamento Europeo, mediante la comparecencia del CESSPJ en dicha audiencia.

2. En la comparecencia a que se refiere el apartado 1, el CESSPJ informará, entre otras cosas, de todas las experiencias pertinentes e importantes de las actividades de supervisión y cooperación entre supervisores en el marco del título III y, en particular sobre:
   a) el proceso de nombramiento del supervisor de grupo, el número de supervisores de grupo y su distribución geográfica;
   b) la labor del colegio de supervisores, en particular la participación y el compromiso de las autoridades de supervisión que no son el supervisor de grupo.

3. A los fines del apartado 1, el CESSPJ podrá incluir asimismo, cuando proceda, las lecciones principales extraídas de los exámenes realizados con arreglo al artículo 248, apartado 6.

**Propuesta de transposición:**

No requiere transposición.

**Observaciones:**

CAPÍTULO IV
TERCEROS PAÍSES

**Artículo de la Directiva:**
**260. Empresas matrices en el exterior de la Comunidad: verificación de la equivalencia.**

**Texto de la Directiva:**

1. En el supuesto a que se refiere el artículo 213, apartado 2, letra c), las autoridades de supervisión afectadas verificarán si las empresas de seguros y de reaseguros cuya empresa matriz tiene su domicilio social fuera de la Comunidad están sujetas a supervisión, ejercida por las autoridades de supervisión de un tercer país, equivalente a la establecida en el presente título en relación con la supervisión, a nivel de grupo, de las empresas de seguros y de reaseguros a que se refiere el artículo 213, apartado 2, letras a) y b).

   La verificación correrá a cargo de la autoridad de supervisión que desempeñaría el papel de supervisor de grupo si resultasen de aplicación los criterios establecidos en el artículo 247, apartado 2, a instancia de la empresa matriz o de cualquiera de las empresas de seguros o de reaseguros autorizadas en la Comunidad, o a iniciativa propia, salvo si la Comisión ha llegado a conclusiones previamente respecto de la equivalencia del tercer país en cuestión. Al proceder a esta verificación, esas autoridades de supervisión consultarán a las demás autoridades de supervisión afectadas y al CESSPJ antes de adoptar una decisión.

2. La Comisión podrá adoptar medidas de ejecución para especificar los criterios destinados a evaluar si el régimen prudencial establecido por un tercer país para la supervisión de grupo es equivalente al previsto en el presente título. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 301, apartado 3.

3. La Comisión, previa consulta al Comité Europeo de Seguros y Pensiones de Jubilación y con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 301, apartado 2, y teniendo en cuenta los criterios adoptados con arreglo al apartado 2, podrá adoptar una decisión sobre si el régimen prudencial en un tercer país para la supervisión de grupo es equivalente al previsto en el presente título.

   Estas decisiones se revisarán periódicamente para atender a los posibles cambios que se introduzcan en el régimen prudencial establecido en el presente título con respecto a la supervisión de grupo, así como en el régimen prudencial establecido en el tercer país con respecto a la supervisión de grupo, así como a los cambios en la normativa que puedan afectar a la decisión sobre equivalencia.

   Cuando la Comisión adopte una decisión, de conformidad con el párrafo primero, con respecto a un tercer país, esa decisión se considerará determinante a efectos de la verificación a que se refiere el apartado 1.

**Propuesta de transposición:**

***Entidades matrices en el exterior de la Unión Europea: verificación de la equivalencia.***

*1. En el caso de que la entidad matriz de un grupo sea una entidad aseguradora o reaseguradora o una sociedad de cartera de seguros que tengan su domicilio social en un tercer país, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando de aplicarse los criterios del artículo [247, apartado 2] le correspondiese actuar como supervisor de grupo, deberá verificar si las entidades aseguradoras y reaseguradoras cuya entidad matriz tiene su domicilio social en ese tercer país están sujetas a una supervisión que, ejercida por las autoridades supervisoras de ese país, sea equivalente a la establecida en el presente título en relación con la supervisión a nivel de grupo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras cuya matriz tenga su domicilio social en la Unión Europea.*

*2. La supervisión de grupo en el tercer país se considerará equivalente o no equivalente cuando así lo ha haya declarado la Comisión Europea.*

*De no existir un pronunciamiento de la Comisión Europea al respecto, la verificación se realizará por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de oficio o a instancia de la entidad matriz o de cualquiera de las entidades aseguradoras o reaseguradoras del grupo autorizadas en la Unión Europea. Al proceder a esa verificación, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones consultará a las demás autoridades supervisoras de otros Estados miembros afectadas y al Comité Europeo de Supervisores de Seguros y Pensiones de Jubilación (CEIOPS) antes de adoptar una decisión.*

*3. En el caso de que la supervisión de grupo en el tercer país sea considerada equivalente, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones recurrirá a la supervisión equivalente ejercida por las autoridades supervisoras del tercer país, aplicándose lo previsto en los artículos [247 a 258] a la cooperación con las autoridades de supervisión del tercer país.*

**Observaciones:**

- Por razones de sistemática se transponen conjuntamente los artículos 260 y 261.

- Se ha simplificado la redacción para hacerla más clara en cuanto a las facultades de la DGSFP como supervisor de entidades con matriz en un tercer país.

**Artículo de la Directiva:**

**261. Empresa matriz en el exterior de la Comunidad: equivalencia.**

**Texto de la Directiva:**

1. En el caso de la supervisión equivalente a que se refiere el artículo 260, los Estados miembros recurrirán a la supervisión equivalente ejercida por las autoridades de supervisión del tercer país con arreglo al apartado 2.

2. Los artículos 247 a 258 se aplicarán *mutatis mutandis* a la cooperación con las autoridades de supervisión de terceros países.

**Propuesta de transposición:**

Incorporada a la transposición del artículo 260.

**Observaciones:**

**Artículo de la Directiva:**

**262. Empresas matrices en el exterior de la Comunidad: falta de equivalencia.**

**Texto de la Directiva:**

1. Cuando no exista la supervisión equivalente a que se refiere el artículo 260, los Estados miembros aplicarán a las empresas de seguros y de reaseguros los artículos 218 a 258, *mutatis mutandis*, y a excepción de los artículos 236 a 243, o uno de los métodos previstos el apartado 2.

   Los principios generales y métodos establecidos en los artículos 218 a 258 serán aplicables en relación con la sociedad de cartera de seguros y las empresas de seguros o de reaseguros de terceros países.

   A los fines exclusivos del cálculo de la solvencia del grupo, la empresa matriz se asimilará a una empresa de seguros o de reaseguros sujeta a las condiciones establecidas en el título I, capítulo VI, sección 3, subsecciones 1, 2 y 3, por lo que atañe a los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio, y a una de las siguientes exigencias:

   a) un capital de solvencia obligatorio determinado con arreglo a los principios establecidos en el artículo 226, cuando se trate de una sociedad de cartera de seguros;
   b) un capital de solvencia obligatorio determinado con arreglo a los principios establecidos en el artículo 227, cuando se trate de una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país.

2. Los Estados miembros permitirán a sus autoridades de supervisión aplicar otros métodos que garanticen una adecuada supervisión de las empresas de seguros y de reaseguros de un grupo. Estos métodos deberán ser aprobados por el supervisor de grupo, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas.

   Las autoridades de supervisión podrán, en particular, exigir la constitución de una sociedad de cartera de seguros que tenga su domicilio social en la Comunidad, y aplicar lo dispuesto en el presente título a las empresas de seguros y de reaseguros del grupo a cuya cabeza figure esa sociedad de cartera de seguros.

   Los métodos elegidos deberán permitir el logro de los objetivos de la supervisión de grupo, según lo establecido en el presente título, y deberán notificarse a las demás autoridades de supervisión afectadas y a la Comisión.

**Propuesta de transposición:**

***Falta de equivalencia de la supervisión de grupo de terceros países.***

*1. Cuando la supervisión de grupo en el tercer país no sea considerada equivalente, se aplicarán a las entidades aseguradoras y reaseguradoras los artículos [218 a 258] a excepción de los artículos [236 a 243], o uno de los métodos previstos en el apartado 2.*

*Los principios generales y métodos establecidos en los artículos [218 a 258] serán aplicables en relación con la sociedad de cartera de seguros y las entidades aseguradoras o reaseguradoras de terceros países.*

*A efectos exclusivamente del cálculo de la solvencia del grupo, la entidad matriz se asimilará a una entidad aseguradora o reaseguradora con domicilio en España por lo que se refiere a los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio, y a la exigencias de un capital de solvencia obligatorio, que se determinará con arreglo a los principios establecidos en el artículo [226], cuando se trate de una sociedad de cartera de seguros, y conforme con arreglo a lo principios establecidos en el artículo [227], cuando se trate de una entidad aseguradora o reaseguradora de un tercer país.*

*2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá aplicar otros métodos que garanticen una adecuada supervisión de las entidades aseguradoras y reaseguradoras de un grupo. Estos métodos deberán ser aprobados previa consulta con las demás autoridades supervisoras afectadas y notificados a éstos y a la Comisión Europea una vez acordados.*

*En particular, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá exigir la constitución de una sociedad de cartera de seguros que tenga su domicilio social en la Unión Europea, y aplicar lo dispuesto en el presente título a las entidades aseguradoras y reaseguradoras del grupo a cuya cabeza figure esa sociedad de cartera de seguros.*

**Observaciones:**

- Se han concretado las funciones de la DGSFP en estos supuestos, con transposición casi literal en cuanto al conjunto de exigencias financieras para las entidades que pertenecen a grupos de terceros países no equivalentes.

**Artículo de la Directiva:**
**263. Empresas matrices en el exterior de la Comunidad: niveles.**

**Texto de la Directiva:**

Cuando la empresa matriz a que se refiere el artículo 260 sea ella misma filial de una sociedad de cartera de seguros cuyo domicilio social se halle fuera de la Comunidad, o de una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país, los Estados miembros efectuarán la verificación prevista en el artículo 260 sólo en el nivel de la empresa matriz última que sea una sociedad de cartera de seguros de un tercer país o una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país.

No obstante, los Estados miembros permitirán que sus autoridades de supervisión, cuando no exista la supervisión equivalente a que se refiere el artículo 260, efectúen una nueva verificación en un nivel inferior en el que exista una empresa matriz de una empresa de seguros o de reaseguros, ya sea una sociedad de cartera de seguros de un tercer país o una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país.

En este supuesto, la autoridad de supervisión a que se refiere el artículo 260, apartado 1, párrafo segundo, explicará su decisión al grupo.
El artículo 262 se aplicará *mutatis mutandis*.

**Propuesta de transposición:**

***Entidades matrices en el exterior de la Comunidad: niveles***

*Cuando la entidad matriz con domicilio en un tercer país sea, a su vez, filial de una sociedad de cartera de seguros cuyo domicilio social se halle también fuera de la Unión Europea, o de una entidad aseguradora o reaseguradora de un tercer país, la verificación de la equivalencia se realizará sólo en el nivel de la entidad matriz última que sea una sociedad de cartera de seguros de un tercer país o una entidad aseguradora o reaseguradora de un tercer país.*

*No obstante, cuando no exista supervisión equivalente, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá efectuar una nueva verificación en un nivel inferior en el que exista una entidad matriz de una entidad aseguradora o reaseguradora, ya sea una sociedad de cartera de seguros de un tercer país o una entidad aseguradora o reaseguradora de un tercer país. En este supuesto, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones explicará su decisión al grupo y se aplicará lo dispuesto en el artículo [262].*

**Observaciones:**

**Artículo de la Directiva:**

**264. Cooperación con las autoridades de supervisión de terceros países.**

**Texto de la Directiva:**

1. La Comisión podrá presentar propuestas al Consejo para la negociación de acuerdos con uno o varios terceros países en relación con las modalidades de ejercicio de la supervisión de:
   a) empresas de seguros o de reaseguros que tengan, entre sus empresas participantes, empresas a efectos del artículo 213 y cuyo domicilio social esté situado en un tercer país; y
   b) empresas de seguros o de reaseguros de terceros países que tengan, entre sus empresas participantes, empresas a efectos del artículo 213 y cuyo domicilio social esté situado en la Comunidad.

2. Los acuerdos mencionados en el apartado 1 tendrán especialmente por objeto garantizar:
   a) que las autoridades de supervisión de los Estados miembros puedan obtener la información necesaria para la supervisión a nivel de grupo de las empresas de seguros y de reaseguros que tengan su domicilio social en la Comunidad y que tengan filiales o posean participaciones en empresas establecidas fuera de la Comunidad; y
   b) que las autoridades de supervisión de los Estados miembros puedan obtener la información necesaria para la supervisión a nivel de grupo de las empresas de seguros y de reaseguros de terceros países que tengan su domicilio social en sus territorios y que tengan filiales o posean participaciones en empresas establecidas en uno o varios Estados miembros.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 300, apartados 1 y 2, del Tratado, la Comisión, con la asistencia del Comité Europeo de Seguros y Pensiones de Jubilación, examinará el resultado de las negociaciones mencionadas en el apartado 1.

**Propuesta de transposición:**

No requiere transposición.

**Observaciones:**

CAPÍTULO V
SOCIEDADES MIXTAS DE CARTERA DE SEGUROS

**Artículo de la Directiva:**
**265. Operaciones intragrupo.**

**Texto de la Directiva:**

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando la empresa matriz de una o varias empresas de seguros o de reaseguros sea una sociedad mixta de cartera de seguros, las autoridades encargadas de la supervisión de estas empresas de seguros o de reaseguros ejerzan la supervisión general de las operaciones efectuadas entre esas empresas de seguros o de reaseguros y la sociedad mixta de cartera de seguros y sus empresas vinculadas.

2. Los artículos 245, 249 a 255 y 258 se aplicarán *mutatis mutandis*.

**Propuesta de transposición:**

***Operaciones intragrupo***

*Cuando la entidad matriz de una o varias entidades aseguradoras o reaseguradoras sea una sociedad mixta de cartera de seguros, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ejercerá la supervisión general de las operaciones efectuadas entre esas entidades de seguros o de reaseguros y la sociedad mixta de cartera de seguros y sus entidades vinculadas. A estos efectos se aplicarán los artículos [245, 249 a 255 y 258].*

**Observaciones:**

Transposición casi literal.

| **Artículo de la Directiva:**<br>**266. Cooperación con terceros países.** |
|---|
| **Texto de la Directiva:**<br><br>En lo concerniente a la cooperación con terceros países, se aplicará el artículo 264 *mutatis mutandis*. |
| **Propuesta de transposición:**<br><br>No requiere transposición. |
| **Observaciones:** |

-- - --

# TÍTULO IV
# SANEAMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS
(Artículos 267 a 296)

## CAPITULO I
## ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

**Artículo de la Directiva:**
**267. Ámbito de aplicación del presente título.**

**Texto de la Directiva:**

El presente título se aplicará a las medidas de saneamiento y a los procedimientos de liquidación referentes a las siguientes entidades:

1) empresas de seguros;

2) sucursales situadas en el territorio de la Comunidad de empresas de seguros de terceros países.

**Propuesta de transposición:**

No necesita transposición.

**Observaciones:**

- No necesitaría en sí mismo incorporarse, ya que la delimitación de las entidades a las que resultaría de aplicación el título IV de esta Directiva, que procede de la Directiva de saneamiento y liquidación de entidades aseguradoras, se haría en los artículos concretos de la nueva Ley que recojan las previsiones del título IV de la Directiva.

- Es de resaltar que este título IV, al igual que la Directiva de saneamiento y liquidación de la que trae causa, sólo se aplica a las entidades de seguro directo y no a las reaseguradoras.

- No necesita desarrollo reglamentario.

**Normativa vigente afectada:**

**Artículo de la Directiva:**
**268. Definiciones.**

**Texto de la Directiva:**

1. A los efectos del presente título se entenderá por:

   a) «autoridades competentes»: las autoridades administrativas o judiciales de los Estados miembros competentes en materia de medidas de saneamiento o de procedimientos de liquidación;
   b) «sucursal»: cualquier presencia permanente de una empresa de seguros en el territorio de un Estado miembro distinto del de origen que lleve a cabo actividades de seguros;
   c) «medidas de saneamiento»*:* las medidas que impliquen la intervención de las autoridades competentes, estén destinadas a mantener o restablecer la situación financiera de una empresa de seguros y afecten a los derechos preexistentes de partes que no sean la propia empresa de seguros, incluidas, entre otras, las medidas que impliquen la posibilidad de una suspensión de pagos, una suspensión de las medidas de ejecución o una reducción de los créditos;
   d) «procedimiento de liquidación»: el procedimiento colectivo que suponga la realización de los activos de una empresa de seguros y la distribución del producto de la realización entre los acreedores, accionistas o socios, según proceda, y que necesariamente implique algún tipo de intervención de la autoridad competente, incluso cuando el procedimiento se cierre mediante un convenio u otra medida análoga, esté o no fundamentado en la insolvencia y tenga carácter voluntario u obligatorio;
   e) «administrador»*:* toda persona u órgano nombrado por las autoridades competentes para administrar las medidas de saneamiento;
   f) «liquidador»: toda persona u órgano nombrado por las autoridades competentes o por los órganos estatutarios de una empresa de seguros para gestionar los procedimientos de liquidación;
   g) «crédito de seguro»: todo crédito que una empresa de seguros adeude a asegurados, tomadores de seguros, beneficiarios o terceros perjudicados con derecho de acción directa contra la empresa de seguros, y que tenga su origen en un contrato de seguro o en cualquier operación prevista en el artículo 2, apartado 3, letras b) y c), en el sector del seguro directo, incluidos los créditos constituidos para las citadas personas, cuando aún se desconozcan determinados elementos de la deuda.

   También se considerarán créditos de seguro las primas que adeude una empresa de seguros como resultado de la no celebración o cancelación de los contratos de seguro o las operaciones contempladas en el párrafo primero, letra g), de conformidad con la legislación aplicable a los mismos antes de la apertura del procedimiento de liquidación.

2. A efectos de la aplicación del presente título a las medidas de saneamiento y a los procedimientos de liquidación que afecten a las sucursales situadas en un Estado miembro de empresas de seguros cuyo domicilio social esté radicado fuera de la Comunidad, se entenderá por:

   a) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro en el que se haya concedido a la sucursal la autorización prevista en los *artículos 145* a *149*;
   b) «autoridades de supervisión»: las autoridades de supervisión del Estado miembro en el que se haya concedido la autorización a la sucursal;
   c) «autoridades competentes»: las autoridades competentes del Estado miembro en el que se haya concedido la autorización a la sucursal.

**Propuesta de transposición:**

***Definiciones.***

*(Propuesta de transposición del art. 13 de la Directiva )*

*(…)*

*[X]. Definiciones en relación a las medidas de saneamiento y los procedimientos de liquidación de las entidades aseguradoras: A efectos de lo dispuesto en el [título X de esta Ley] se entiende por:*

*a) «autoridades competentes»: las autoridades administrativas o judiciales de los Estados miembros competentes en materia de medidas de saneamiento o de procedimientos de liquidación;*

*b) «medidas de saneamiento»: aquellas que impliquen la intervención de órganos administrativos o autoridades judiciales, estén destinadas a mantener o restablecer la situación financiera de la entidad aseguradora y afecten a los derechos preexistentes de terceros ajenos a la propia entidadad;*

*c) «procedimiento de liquidación»: el procedimiento colectivo que suponga la liquidación de los activos y la distribución del producto de la liquidación entre los acreedores, accionistas o socios, según proceda, y que necesariamente implique algún tipo de intervención de la autoridad administrativa o judicial, esté o no fundamentado en la insolvencia y tengan carácter voluntario u obligatorio;*

*d) «administrador»: toda persona u órgano nombrado por las autoridades competentes para administrar las medidas de saneamiento;*

*f) «liquidador»: toda persona u órgano nombrado por las autoridades competentes o por los órganos sociales de la entidad aseguradora para gestionar los procedimientos de liquidación;*

*g) «crédito de seguro»: todo crédito que una entidad aseguradora adeude a asegurados, tomadores de seguros, beneficiarios o terceros perjudicados con derecho de acción directa contra la entidad aseguradora, y que tenga su origen en un contrato de seguro o en cualquier operación prevista en el [artículo 2.3.b) y c) de la Directiva 2009/ /CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y reaseguro y su ejercicio (Solvencia II]), en el ámbito del seguro directo, incluidos aquellos en los que aun se desconozcan determinados elementos de la deuda.*

*También se considerarán créditos de seguro las primas adeudadas por la entidad aseguradora como consecuencia de la **no celebración o cancelación** de los contratos de seguro o de las operaciones previstas en el [artículo 2.3.b) y c) de la Directiva 2009/ /CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y reaseguro y su ejercicio ( solvencia II]), de conformidad con la legislación aplicable a los mismos antes de la apertura del procedimiento de liquidación.*

*Asimismo, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el [título X de esta Ley] a las medidas de saneamiento y a los procedimientos de liquidación que afecten a las sucursales establecidas en el Espacio Económico Europeo de entidades aseguradoras domiciliadas en terceros países se entiende por*
*:*

*a) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro en el que se haya concedido a la sucursal la autorización prevista en los artículos 145 a 149 de la Directiva2009/ /CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y reaseguro y su ejercicio (Solvencia II);*

*b) «autoridades de supervisión»: las autoridades de supervisión del Estado miembro en el que se haya concedido la autorización a la sucursal;*

*c) «autoridades competentes»: las autoridades competentes del Estado miembro en el que se haya concedido la autorización a la sucursal.*

**Observaciones:**

**-** Al existir en la nueva ley un artículo dedicado a recoger las definiciones de la Directiva, también las de este artículo debe recogerse en él. De las definiciones contenidas en este artículo 268 de la Directiva, la relativa a "sucursal" está ya recogida en el art. 13.11 de la Directiva y, por tanto, ya incorporada a la propuesta de transposición de dicho artículo 13. En consecuencia, al artículo de la nueva Ley que recoja las definiciones habrían de adicionarse el resto.

- Las definiciones contenidas en la propuesta siguen el tenor literal de la Directiva, salvo en lo que se refiere a la definiciones de medida de saneamiento y procedimiento de liquidación, respecto de las que se ha tomado la redacción del art 80.4 TRLOSSP, que son las que para transponer la Directiva de saneamiento y liquidación se introdujeron en nuestro derecho interno. En las definiciones de administrador, liquidador y crédito de seguro se ha optado por seguir el tenor literal de la Directiva en lugar de utilizar conceptos o terminología que pudiera existir en nuestra legislación específica de seguros o en la general mercantil para estos conceptos y ello es así porque el título IV de la Directiva, al igual que la Directiva de saneamiento y liquidación de la que trae causa, no tiene por fin regular las medidas de saneamiento y los procedimiento de liquidación sino que las adoptadas por cualquier Estado miembro sean reconocidas y produzcan efectos en el resto de Estados miembros; es por ello que los artículos que se modificaron para transponer la Directiva de saneamiento y liquidación se limitan a dictar disposiciones tendentes a ese reconocimiento. En consecuencia, la definición de los conceptos de administrador, liquidador o crédito de seguro deben ser genéricas, tal como hace la Directiva, para dar cabida en ellas a las distintas figuras y peculiaridades que puedan existir en el derecho interno de los otros Estados miembros.

- En la definición de crédito de seguro, debe plantearse si las expresiones utilizadas por la Directiva de **"*no celebración o cancelación de los contratos*"** han de ser sustituidas en la propuesta de transposición por las de **"*ejercicio del derecho de resolución o de la rescisión*".**

- No sería preciso desarrollo reglamentario.

**Normativa vigente afectada:**

- Art. 80.4, párrafo segundo, define medida de saneamiento y procedimiento de liquidación. El art 80.4, referente a las medidas de intervención sobre aseguradoras domiciliadas en un Estado del EEE distinto a España, regula en su párrafo primero cuándo surten efectos en España las medidas de saneamiento o los procedimiento de liquidación adoptadas o incoados a estas entidades y su párrafo segundo define a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior qué se entiende por medida de saneamiento y procedimiento de liquidación.
- Art.59.1 TRLOSSP, referente a la prelación de los créditos de los asegurados,

beneficiarios y terceros perjudicados a que se refiere el artículo 73 de la LCS (el art 73 de la LCS delimita el concepto de tercero perjudicado: el que tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado conforme a derecho. Por su parte el art 76 de la LCS concede al perjudicado o sus herederos acción directa contra la aseguradora).

CAPÍTULO II
MEDIDAS DE SANEAMIENTO

**Artículo de la Directiva:**
**269. Adopción de medidas de saneamiento - Legislación aplicable.**

**Texto de la Directiva:**

1. Sólo las autoridades competentes del Estado miembro de origen podrán decidir sobre las medidas de saneamiento aplicables a una empresa de seguros, incluidas sus sucursales.
2. La adopción de medidas de saneamiento no será óbice para que el Estado miembro de origen incoe un procedimiento de liquidación.

3. Las medidas de saneamiento se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias y los procedimientos aplicables en el Estado miembro de origen, a menos que en los *artículos 285 a 292* se disponga otra cosa.

4. Las medidas de saneamiento adoptadas con arreglo a la legislación del Estado miembro de origen surtirán todos sus efectos en toda la Comunidad y sin más trámites, incluso con respecto a terceros establecidos en los demás Estados miembros, aunque la legislación de éstos no prevea tales medidas de saneamiento o, de manera alternativa, supedite su aplicación a unos requisitos que no se cumplen.

5. Las medidas de saneamiento surtirán efecto en toda la Comunidad en cuanto surtan efecto en el Estado miembro de origen.

**Propuesta de transposición:**

***Efectos en otros Estados miembros de las medidas de saneamiento adoptadas sobre una entidad aseguradora española.***

*Adoptada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones alguna de las medidas contempladas en* [los párrafos a), b) y c) del apartado 2 o en el apartado 2.d).2ª, 5ª y 8ª, la prevista en el apartado 3 del artículo 39 del actual TRLOSSP] *así como la relativa a la prohibición de distribuir dividendos, derramas activas o retornos, aquella surtirá efectos, de conformidad con lo previsto en su legislación, en todos los Estados miembros del Espacio Económico Europeo. A estos efectos y sin perjuicio de lo previsto* en [el párrafo a) del apartado 2 del art. 39 y en el apartado 3 del art. 51 del TRLOSSP], *la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones informará a las autoridades supervisoras de los restantes Estados miembros del Espacio Económico Europeo del acuerdo por el que se adopte la medida y sus efectos en el plazo de 10 días a contar desde su adopción.*

*Tales medidas se regirán por lo dispuesto en esta ley y sus normas de desarrollo.*

***Efectos en España de las medidas de saneamiento y de los procedimientos de liquidación que afecten a entidades aseguradoras domiciliadas en otros Estados miembros.***

*Cuando respecto a una entidad aseguradora domiciliada en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo distinto a España, incluidas sus sucursales en España o en otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo, se haya adoptado una medida de saneamiento o un procedimiento de liquidación, dicha medida o procedimiento surtirá*

*efectos en España tan pronto como lo haga en el Estado miembro del Espacio Económico Europeo en el que se haya adoptado la medida o incoado el procedimiento.*

*Una vez sea notificada a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la adopción de la medida o la incoación del procedimiento, ésta publicará en el «Boletín Oficial del Estado» un extracto del acuerdo o resolución del que traiga causa la medida o procedimiento; en todo caso, en dicho extracto constará la autoridad competente del Estado miembro que haya adoptado la medida o procedimiento, la legislación que resulte de aplicación, así como, en su caso, la identificación del liquidador o liquidadores designados.*

*Los administradores y liquidadores designados por la autoridad competente de otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo podrán desempeñar su función en España; a tales efectos, resultará título suficiente para acreditar su condición una certificación de la resolución o copia legalizada del acuerdo por el que se efectúe su nombramiento o designación, traducida al castellano.*

*Tales medidas y procedimientos se regirán por la legislación del Estado miembro del Espacio Económico Europeo de adopción de la medida o procedimiento sin perjuicio de que para los supuestos que a continuación se mencionan deban observarse las siguientes normas y dejando a salvo lo que pueda preverse en los tratados internacionales:*

*1º. Los efectos de las referidas medidas y procedimientos en los contratos de trabajo sometidos a la legislación española se regirán por ésta.*

*2º. Los derechos de la entidad aseguradora sobre un inmueble, buque o aeronave que estén sujetos a inscripción en un registro público español se regirán por la legislación española.*

*3º.* [Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 39 del TRLOSSP]*, la adopción de medidas de saneamiento o la incoación del procedimiento de liquidación no afectará a los derechos reales de los acreedores o de terceros respecto de activos materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, tanto activos específicos como conjuntos de activos indeterminados cuya composición está sujeta a modificación, pertenecientes a la entidad aseguradora que se hallaran situados en España en el momento de adopción de dichas medidas o incoación de dicho procedimiento, ni al derecho exclusivo a cobrar un crédito, en particular, el derecho garantizado por una prenda de la que sea objeto el crédito o por la cesión de dicho crédito a título de garantía, cuando dichas garantías se rijan por la ley española.*

*4º. La adopción de medidas de saneamiento o la incoación de un procedimiento de liquidación sobre una entidad aseguradora compradora de un bien no afectará a los derechos del vendedor basados en una reserva de dominio cuando dicho bien se encuentre, en el momento de la adopción de la medida o de la incoación del procedimiento, en territorio español.*

*La adopción de medidas de saneamiento o la incoación de un procedimiento de liquidación sobre una entidad aseguradora vendedora de un bien, después de que este haya sido entregado, no constituirá causa de resolución o rescisión de la venta y no impedirá al comprador la adquisición de la propiedad del bien vendido cuando éste se encuentre, en el momento de la adopción de las medidas o la incoación del procedimiento, en territorio español.*

*5º. La adopción de medidas de saneamiento o la incoación de un procedimiento de liquidación no afectará al derecho de un acreedor a reclamar la compensación de su*

*crédito con el crédito de la entidad aseguradora cuando la ley que rija la liquidación permita la compensación.*

*6º. Los efectos de una medida de saneamiento o de un procedimiento de liquidación en los derechos y obligaciones de los participantes en un mercado regulado español se regirán exclusivamente por la ley española.*

*7º. La nulidad, anulación o inoponibilidad de los actos jurídicos perjudiciales para el conjunto de los acreedores se regirá por la legislación del Estado miembro del Espacio Económico Europeo de origen, salvo que la persona que se benefició del acto perjudicial para el conjunto de los acreedores pruebe que el citado acto está sujeto a la legislación española y que esta legislación no permite de ningún modo su impugnación.*

*8º. La validez de la transmisión a título oneroso por parte de una entidad aseguradora efectuada con posterioridad a la adopción de una medida de saneamiento o incoación de un procedimiento de liquidación, de un inmueble situado en España, buque o aeronave sujetos a inscripción en un registro público español o de valores negociables u otros títulos cuya existencia y transferencia suponga una inscripción en un registro o en una cuenta prevista por la legislación española o estén colocados en un sistema de depósito central regulado por la legislación española, se regirá por la legislación española.*

*9º. Los efectos de una medida de saneamiento o de un procedimiento de liquidación en una causa pendiente seguida en España relativa a un bien o un derecho del que se ha desposeído a la aseguradora se regirán exclusivamente por la legislación española.*

*5. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá requerir a las autoridades supervisoras de otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo información acerca del estado y desarrollo de los procedimientos de liquidación que se lleven a cabo respecto a las entidades sometidas a la supervisión de dichas autoridades.*

**Observaciones:**

- El apartado 1 de la Directiva no necesita en sí mismo transponerse. El art. 38 y 39 del TRLOSSP atribuye a la DGSFP la competencia para adoptar medidas de control especial sobre las entidades aseguradoras españolas. Para las sucursales en España de aseguradoras de terceros países se atribuye la competencia a la DGSFP, mediante la remisión que el art. 88 hace al Título II de la Ley. En la nueva Ley los arts. que sustituyan al vigente 38 y 39 del TRLOSSP atribuirán también a la DGSFP la competencia para la adopción de las citadas medidas.

- En relación al apartado 2 de la Directiva, en nuestra vigente legislación no está prevista la prohibición contemplada en la Directiva, por lo que no es necesaria su transposición.
- El aparatado 3 de la Directiva está previsto en el último inciso del vigente art. 39.9 *("Tales medidas se regirán por lo dispuesto en esta ley y sus normas de desarrollo- y en el artículo 80.4, último párrafo- tales medidas y procedimientos se regirán por la legislación del Estado miembro del Espacio Económico Europeo de adopción de la medida o procedimiento sin perjuicio de que para los supuestos que a continuación se mencionan deban observarse las siguientes normas y dejando a salvo lo que pueda preverse en los tratados internacionales: …")*.
- Los apartados 4 y 5 de la Directiva, que exigen que las medidas adoptadas surtan efectos en la Comunidad tan pronto lo hagan en el estado de origen, están actualmente

previstos en el art. 39.9 *("Adoptada por la DGSFP, conforme a lo previsto en los apartados anteriores, alguna de las medidas contempladas en (…), aquella surtirá efectos, de conformidad con lo previsto en su legislación, en todos los Estados miembros del Espacio Económico Europeo- y en el art.80.4, primer párrafo- Cuando respecto a una entidad aseguradora domiciliada en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo distinto a España, incluidas sus sucursales en España o en otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo, se haya adoptado una medida de saneamiento o un procedimiento de liquidación, dicha medida o procedimiento surtirá efectos en España tan pronto como lo haga en el Estado miembro del Espacio Económico Europeo en el que se haya adoptado la medida o incoado el procedimiento).*

- La incorporación a derecho interno de los apartados 3, 4 y 5 de la Directiva se hará de forma similar a como lo hace la vigente legislación, esto es:

  a) Por una parte debe recogerse que las medidas adoptadas sobre aseguradoras españolas se regirán por lo dispuesto en la ley y sus normas de desarrollo, y que adoptada por la DGSFP alguna de las medidas aquella surtirá efectos, de conformidad con lo previsto en su legislación, en todos los Estados miembros. Esto puede preverse en el artículo de la nueva Ley que regule las medidas de control especial para las aseguradoras españolas, en términos similares a como lo hace el vigente artículo 39.9.

  b) Por otra parte, debe reconocerse que las medidas adoptadas por otros Estados miembros se rigen por la legislación del Estado de adopción y que surten efectos en España; lo cual puede hacerse en el artículo de la nueva Ley que regule la actividad en España de las aseguradoras domiciliadas en otros EM, en términos similares a como lo hace el vigente art. 80.4 TRLOSSP.

  Finalmente, debe destacarse que, por razones de sistemática, los efectos en otros Estados miembros de las medidas de saneamiento adoptadas por la DGSFP y de las liquidaciones de entidades españolas se regulan de forma separada, mientras que los efectos en España de las medidas de saneamiento y los procesos de liquidación de entidades aseguradoras de otros Estados miembros se regulan conjuntamente.

**Normativa vigente afectada:**

- Art. 39.9 TRLOSSP para entidades aseguradoras españolas.
- Art. 80.4 TRLOSSP, para reconocer en España los efectos de las medidas y procedimientos adoptados por otros Estados miembros.

**Artículo de la Directiva:**
**270. Información a las autoridades de supervisión.**

**Texto de la Directiva:**

Las autoridades competentes del Estado miembro de origen tendrán la obligación de informar urgentemente a las autoridades de supervisión de dicho Estado miembro de su decisión sobre cualquier medida de saneamiento, a ser posible antes de su adopción o, en caso contrario, inmediatamente después de la misma.

Las autoridades de supervisión del Estado miembro de origen informarán urgentemente a las autoridades de supervisión de los restantes Estados miembros de su decisión de adoptar medidas de saneamiento, con indicación de los posibles efectos prácticos de dichas medidas.

**Propuesta de transposición:**
Incluida en la propuesta del art. 269.

**Observaciones:**

El primer párrafo de este art. 270 de la Directiva no está recogido en nuestro derecho interno para medidas de control especial, sí para procedimientos de liquidación, porque en nuestro ordenamiento la única autoridad competente para la adopción de medidas de control especial es la autoridad supervisora, la DGSFP. El artículo 30.1 del vigente TRLOSSP contiene las previsiones de este artículo de la Directiva en lo referente a los procedimientos de liquidación, al exigir que el órgano jurisdiccional notifique a la DGSFP el auto de declaración del concurso y obligar a la DGSFP a informar al resto de autoridades supervisoras sobre la existencia del procedimiento y sus efectos.

El segundo párrafo de la Directiva, está recogido en el vigente art. 39.9 TRLOSSP, que exige que adoptada por la DGSFP la medida de control especial, ésta informe a las autoridades supervisoras de los restantes Estados miembros del acuerdo por el que se adopte la medida y sus efectos en el plazo de 10 días a contar desde su adopción. Por su parte, el art.80.4 TRLOSSP se refiere a las notificaciones por parte de las autoridades de otros Estados miembros a la DGSFP sobre adopción de medidas de saneamiento o incoación de procedimiento de liquidación, exigiendo que una vez recibida la notificación la DGSFP publique en el BOE un extracto del acuerdo o resolución del que traiga causa la medida o procedimiento, en el que conste la autoridad competente del Estado miembro que haya adoptado la medida o procedimiento, la legislación que resulte de aplicación y, en su caso, la identificación del liquidador o liquidadores designados.

En definitiva, la transposición del segundo párrafo de este artículo puede hacerse de forma similar a como lo hace la vigente legislación, esto es:

a) Por una parte, debe recoger la obligación de la DGSFP de informar al resto de autoridades supervisoras de la adopción de la medida y sus posibles efectos prácticos, lo cual puede hacerse en el artículo que regule las medidas de control especial para las aseguradoras españolas, en términos similares a como lo hace el vigente art. 39.9 TRLOSSP. Esto se incluye en la propuesta del artículo 269.

b) Por otra parte, respecto a las medidas adoptadas por otros Estados miembros prever que una vez sean notificadas a la DGSFP ésta les dé publicidad; lo cual puede hacerse en el artículo de la nueva Ley que regule la actividad en España de las

aseguradoras domiciliadas en otros Estados miembros, en términos similares a como lo hace el vigente art. 80.4 TRLOSSP. Esto se incluye en la propuesta del artículo 269.

**Normativa vigente afectada:**

- Art. 30.1 TRLOSSP, procedimientos concursales.

- Art. 39.9 TRLOSSP, para entidades aseguradoras españolas.

- Art. 80.4 TRLOSSP, para reconocer en España los efectos de las medidas y procedimientos adoptados por otros Estados miembros.

**Artículo de la Directiva:**

**271. Publicación de las decisiones relativas a medidas de saneamiento.**

**Texto de la Directiva:**

1. Cuando en el Estado miembro de origen sea posible presentar recurso contra una medida de saneamiento, las autoridades competentes del Estado miembro de origen, el administrador o cualquier persona facultada a este efecto en el Estado miembro de origen hará pública la decisión relativa a la medida de saneamiento de conformidad con los procedimientos de publicación previstos en el Estado miembro de origen y, además, mediante la publicación más pronta posible de un extracto del documento en el que se establezca la medida de saneamiento en el Diario Oficial de la Unión Europea.

   Las autoridades de supervisión de los demás Estados miembros, que habrán sido informadas de la decisión de la medida de saneamiento de conformidad con el *artículo 270*, podrán publicar dicha decisión dentro de sus respectivos territorios en la forma que consideren conveniente.

2. En la publicación a que se refiere el apartado 1 se especificará la autoridad competente del Estado miembro de origen y la legislación aplicable de conformidad con el *artículo 269*, apartado 3, así como, en su caso, el administrador que se haya nombrado. La publicación se efectuará en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en que se publique la información

3. Las medidas de saneamiento se aplicarán independientemente de las disposiciones relativas a la publicación establecidas en los apartados 1 y 2 y surtirán todos sus efectos con respecto a los acreedores, a menos que las autoridades competentes del Estado miembro de origen o la legislación de dicho Estado miembro dispongan otra cosa.

4. No se aplicará lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 cuando las medidas de saneamiento afecten exclusivamente a los derechos de los accionistas, socios o asalariados de una empresa de seguros como tales, a menos que la legislación aplicable a dichas medidas de saneamiento disponga otra cosa.

   Las autoridades competentes determinarán la forma en que deba informarse a las partes a que se refiere el párrafo primero conforme a la legislación aplicable.

**Propuesta de transposición:**

***Publicidad de la prohibición de prórroga de los contratos de seguro.***

***Cuando sobre una entidad aseguradora se adopte la medida de control especial consistente en*** *prohibir la prórroga de los contratos de seguro que haya celebrado en todos o en algunos de los ramos, la entidad deberá comunicar por escrito a los asegurados la prohibición de la prórroga del contrato en el plazo de 15 días naturales desde que reciba la notificación de esta medida; en este caso, el plazo previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, quedará reducido a 15 días naturales. Con independencia de la comunicación por escrito a los asegurados, la resolución por la que se adopte tal medida se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Unión Europea».*

**Observaciones:**

Lo dispuesto en este artículo de la Directiva, que trae su causa en la Directiva de saneamiento y liquidación de entidades aseguradoras, está incorporado actualmente a derecho interno a través del art.39.2.d).2º del TRLOSSP y del art.80.4 TRLOSSP.

El art.39.2.d).2º, relativo a la prohibición de la prórroga de los contratos de seguro, prevé en su último inciso que *"con independencia de la comunicación por escrito a los asegurados, la resolución por la que se adopte tal medida se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Unión Europea»*". Debe observarse que únicamente se prevé lo dispuesto en el apartado 1 del artículo de la Directiva para esta medida (prohibición de prórroga) y no para el resto de medidas de control especial. Ello es así porque teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 4 del artículo de la Directiva, que excluye del régimen de publicidad previsto en el mismo a aquellas medidas que exclusivamente afecten a los derechos de los accionistas, mutualistas o asalariados de una aseguradora, salvo que la Ley aplicable a las medidas dispongan otra cosa, debe considerarse que únicamente la medida prevista en el artículo 39.2 d). 2º, prohibir la prórroga de los contratos de seguro, no cae dentro de la exclusión del apartado 4 del artículo 6 de la Directiva.

La transposición de este artículo de la Directiva a la nueva Ley debe hacerse de forma similar a como lo hace la vigente legislación, esto es:

a) Por una parte, debe recogerse la obligación de la DGSFP de dar publicidad a las medidas, en términos similares a como lo hace el vigente art. 39.2. d).2º TRLOSSP.

b) Por otra parte, respecto a las medidas adoptadas por otros Estados miembros debe prever que una vez sean notificadas a la DGSFP esta les dé publicidad; lo cual puede hacerse en el artículo de la nueva Ley que regule la actividad en España de las aseguradoras domiciliadas en otros Estados miembros, en términos similares a como lo hace el vigente art. 80.4 TRLOSSP. Esto último queda recogido en la propuesta de transposición del artículo 269 de la Directiva.

**Normativa vigente afectada:**

Art. 39.2.d).2º TRLOSSP.
Art. 80.4 TRLOSSP.

**Artículo de la Directiva:**
**272. Información a los acreedores conocidos - Derecho a presentar créditos.**

**Texto de la Directiva:**

1. Cuando la legislación del Estado miembro de origen exija la presentación de un crédito para su reconocimiento o disponga la notificación obligatoria de la medida de saneamiento a los acreedores que tengan su residencia habitual, domicilio o domicilio social en dicho Estado *miembro*, las autoridades competentes del Estado miembro de origen o el administrador informarán asimismo a los acreedores conocidos que tengan su residencia habitual, domicilio o domicilio social en otros Estados miembros, según lo dispuesto en el *artículo 281* y en el *artículo 283*, apartado 1.

2. Cuando la legislación del Estado miembro de origen establezca el derecho de los acreedores con residencia habitual, domicilio o domicilio social en dicho Estado miembro a presentar sus créditos u observaciones sobre sus créditos, los acreedores con residencia habitual, domicilio o domicilio social en otros Estados miembros tendrán el mismo derecho, según lo dispuesto en el *artículo 282* y en el *artículo 283*, apartado 2.

**Propuesta de transposición:**
No necesita transposición.

**Observaciones:**

Dentro de las medidas de control especial que puede adoptar la DGSFP no ha lugar a la presentación de créditos para su reconocimiento, u observaciones a los mismos, por los acreedores, por lo que este precepto de la Directiva no requiere su incorporación a derecho interno.

**Normativa vigente afectada:**

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN

**Artículo de la Directiva:**
**273. Incoación de un procedimiento de liquidación - Información a las autoridades de supervisión.**

**Texto de la Directiva:**

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen serán las únicas facultadas para tomar una decisión relativa a la incoación de un procedimiento de liquidación con respecto a una empresa de seguros, incluidas las sucursales establecidas en otros Estados miembros. Esta decisión podrá tomarse en ausencia o a consecuencia de la adopción de medidas de saneamiento.

2. Toda decisión relativa a la incoación de un procedimiento de liquidación de una empresa de seguros, incluidas las sucursales que posea en otros Estados miembros, adoptada de conformidad con la legislación del Estado miembro de origen, se reconocerá sin más trámites en todo el territorio de la Comunidad y surtirá efecto en dicho territorio en cuanto lo haga en el Estado miembro de incoación del procedimiento.

3. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen informarán urgentemente a las autoridades de supervisión de dicho Estado miembro de la decisión de incoar un procedimiento de liquidación, a ser posible, antes de iniciarlo o, en caso contrario, inmediatamente después.

   Las autoridades de supervisión del Estado miembro de origen deberán informar urgentemente a las autoridades de supervisión de los demás Estados miembros acerca de la decisión de incoar un procedimiento de liquidación, así como de los posibles efectos prácticos de dicho procedimiento.

**Propuesta de transposición:**

***Efectos en otros Estados miembros de la liquidación de una entidad aseguradora española.***

*"La resolución administrativa correspondiente o el acuerdo del que traiga causa la liquidación será reconocido en el territorio de los demás Estados miembros del Espacio Económico Europeo, de conformidad con lo previsto en su legislación, y surtirá efectos en ellos tan pronto como lo haga en España.*

*A estos efectos, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el plazo de 10 días a contar desde el siguiente a la fecha en que se dicte la resolución o tenga conocimiento del acuerdo, informará a las autoridades supervisoras de los restantes Estados miembros sobre la existencia del procedimiento y sus efectos. Asimismo, publicará en el «Diario Oficial de la Unión Europea» un extracto de dicha resolución o acuerdo, que en todo caso indicará la competencia del Ministerio de Economía y Hacienda sobre el procedimiento, que la legislación aplicable a dicho procedimiento de liquidación es la contenida en esta ley y en sus normas de desarrollo, así como la identificación del liquidador o liquidadores nombrados.*

*Los liquidadores podrán desarrollar su actuación en el territorio de todos los Estados miembros del Espacio Económico Europeo, y podrán ejercer en ellos las mismas funciones y poderes que en España. A estos efectos, resultará título suficiente para acreditar la condición de liquidador una certificación de la resolución o una copia legalizada del acuerdo por el que se efectúe su nombramiento.*

*Igualmente, podrán otorgar poderes de representación o solicitar asistencia, cuando ello resulte necesario para llevar a cabo el proceso de liquidación en el territorio de otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo y, en particular, para resolver las dificultades que pudieran encontrar los acreedores residentes en ellos. En todo caso, las personas que les asistan o representen han de tener reconocida honorabilidad y reunir las condiciones necesarias de cualificación o experiencia profesional para ejercer sus funciones, en los términos del artículo x de esta Ley (art. 15 TRLOSSP).*

*Resultará aplicable a la liquidación lo dispuesto en esta ley y en sus normas de desarrollo.*

***Procedimiento concursal.***

*1. Dictado por el órgano jurisdiccional competente un auto de declaración de concurso respecto de una entidad aseguradora, dicho órgano procederá de inmediato a su notificación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la cual en los 10 días siguientes informará a las autoridades supervisoras de los restantes Estados miembros del Espacio Económico Europeo sobre la existencia del procedimiento y sus efectos. Asimismo, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones procederá a la publicación en el «Diario Oficial de la Unión Europea» de un extracto de las mencionadas resoluciones en el que se indicará, en todo caso, el órgano jurisdiccional competente y la aplicación al procedimiento de la legislación española.*

*2. Se deberán observar, en todo caso, las normas de derecho internacional privado previstas en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.*

*Tratándose de acreedores conocidos que tengan su domicilio en otro Estado miembro, deberán ser informados sobre la forma en que han de solicitar el reconocimiento de sus créditos de conformidad con lo previsto en el [artículo 28.3.c) TRLOSSP] y podrán presentar los escritos de reclamación de créditos o de observaciones a estos en la forma a que se refiere el mismo artículo.*

*3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá solicitar al juez del concurso información acerca del estado y evolución de los procedimientos concursales que afecten a entidades aseguradoras.*

**Observaciones:**

- El apartado 1 del artículo de la Directiva no necesita en sí mismo transposición pues la atribución de la competencia a las autoridades españolas, por lo que se refiere a los procedimientos administrativos, está recogida en los arts. 26 y 27 del TRLOSSP que la atribuyen al MEH para revocación y disolución y en el caso de procedimientos judiciales (concurso) por su legislación específica.

- El apartado 2 del artículo de la Directiva está recogido en el primer inciso del vigente art. 28.6 del TRLOSSP (*La resolución administrativa correspondiente o el acuerdo del que traiga causa la liquidación será reconocido en el territorio de los demás Estados miembros del Espacio Económico Europeo, de conformidad con lo previsto en su legislación, y surtirá efectos en ellos tan pronto como lo haga en España)*. El reconocimiento en España de los procedimientos adoptados en otros EM se recoge en el primer párrafo del vigente art. 80.4 (*Cuando respecto a una entidad aseguradora domiciliada en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo distinto a España, incluidas sus sucursales en España o en otros Estados miembros del Espacio*

*Económico Europeo, se haya adoptado una medida de saneamiento o un procedimiento de liquidación, dicha medida o procedimiento surtirá efectos en España tan pronto como lo haga en el Estado miembro del Espacio Económico Europeo en el que se haya adoptado la medida o incoado el procedimiento).*

- El apartado 3 del artículo de la Directiva, en cuanto a la información entre autoridades competentes del Estado de origen, se recoge en el vigente art. 30.1 del TRLOSSP y, en cuanto a la información entre autoridades supervisoras de los EM, tanto en el art. 30.1 como en el segundo párrafo del artículo 28.6 (*A estos efectos, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el plazo de 10 días a contar desde el siguiente a la fecha en que se dicte dicha resolución o tenga conocimiento del acuerdo, informará a las autoridades supervisoras de los restantes Estados miembros del Espacio Económico Europeo sobre la existencia del procedimiento y sus efectos. Asimismo, el citado órgano publicará en el «Diario Oficial de la Unión Europea» un extracto de dicha resolución o acuerdo, que en todo caso indicará la competencia del Ministerio de Economía y Hacienda sobre el procedimiento, que la legislación aplicable a dicho procedimiento de liquidación es la contenida en esta ley y en sus normas de desarrollo, así como la identificación del liquidador o liquidadores nombrados*-. Además, respecto a la información recibida por la DGSFP de las autoridades de otros EM, el artículo 80.4, dispone- *Una vez sea notificada a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la adopción de la medida o la incoación del procedimiento, esta publicará en el «Boletín Oficial del Estado» un extracto del acuerdo o resolución del que traiga causa la medida o procedimiento; en todo caso, en dicho extracto constará la autoridad competente del Estado miembro que haya adoptado la medida o procedimiento, la legislación que resulte de aplicación, así como, en su caso, la identificación del liquidador o liquidadores designados).*
- En definitiva, para la transposición de los apartados 2 y 3 del artículo de la Directiva en la nueva Ley habría que:

  a) Introducir en el artículo que regule la liquidación de entidades aseguradoras, en sustitución del vigente art. 28 del TRLOSSP un aparatado de similar contenido al apartado 6 del art. 28.

  b) Para reconocer los procedimientos adoptados por otros Estados miembros, en el artículo de la nueva ley que regule la actividad en España de las aseguradoras domiciliadas en otros Estados miembros introducir una previsión similar a la del apartado 4 del vigente art.80.Esto último queda recogido en la propuesta de transposición del artículo 269 de la Directiva.

  c) Para prever la información entre autoridades competentes y autoridades supervisoras, del apartado 3 del art. de la Directiva, en el artículo que regule los procedimientos concursales en sustitución del vigente art. 30, habría que incluir un apartado de contenido similar al vigente apartado 1 del art.30.

**Normativa vigente afectada:**

Art. 28.6 TRLOSSP.

ART. 30.1 TRLOSSP (Procedimientos concursales).

Art. 80.4 TRLOSSP.

**Artículo de la Directiva:**
**274. Legislación aplicable.**

**Texto de la Directiva:**

1. La decisión de incoar un procedimiento de liquidación respecto de una empresa de seguros, el procedimiento de liquidación y sus efectos, se regirán por la legislación aplicable en el Estado miembro de origen, a menos que en los *artículos 285* a *292* se disponga otra cosa.

2. La legislación del Estado miembro de origen determinará, como mínimo:

   a) los bienes que forman parte de la masa y el destino de los bienes adquiridos por la empresa de seguros, o transferidos a ésta, después de incoado el procedimiento de liquidación;
   b) las facultades respectivas de la empresa de seguros y del liquidador;
   c) las condiciones de oponibilidad de una compensación;
   d) los efectos del procedimiento de liquidación sobre los contratos vigentes en los que sea parte la empresa de seguros;
   e) los efectos de un procedimiento de liquidación en las diligencias judiciales individuales, con excepción de las causas pendientes a que se refiere el *artículo 292*;
   f) los créditos que deban presentarse contra la masa de la empresa de seguros y el destino de los créditos nacidos después de incoado el procedimiento de liquidación;
   g) las normas relativas a la presentación, examen y reconocimiento de los créditos;
   h) las normas del reparto del producto de la realización de los activos, la prelación de los créditos y los derechos de los acreedores que hayan sido parcialmente indemnizados después de la incoación del procedimiento de liquidación en virtud de un derecho real o por el efecto de una compensación;
   i) las condiciones y los efectos de la clausura del procedimiento de liquidación, en particular mediante convenio;
   j) los derechos de los acreedores después de terminado el procedimiento de liquidación;
   k) la parte que debe soportar las costas y gastos del procedimiento de liquidación;
   l) las normas relativas a la nulidad, anulación o inoponibilidad de los actos jurídicos perjudiciales para el conjunto de los acreedores.

**Propuesta de transposición:**
Incluida en las propuestas de los artículos 269 y 273 de la Directiva.

**Observaciones:**

- El apartado 1 del artículo de la directiva está incorporado en el último inciso del aparatado 6 del art. 28 TRLOSSP, que declara aplicable "esta Ley y sus normas de desarrollo" y se completa con lo dispuesto en su apartado 7, que declara aplicable con carácter supletorio el TRLSA. Así como en el art. 80.4 TRLOSSP que reconoce, tanto para las medidas de saneamiento como para los procedimientos de liquidación adoptados por otros EM, que se rigen por la legislación del Estado de adopción.

  Por tanto, para la incorporación de este precepto de la Directiva en la nueva Ley habría que:

  a) Para establecer que la legislación aplicable a los procedimientos incoados por la DGSFP a aseguradoras españolas se introduciría una previsión similar a la del último

inciso del aparatado 6 del art. 28 TRLOSSP. Esto queda recogido en la propuesta del artículo 273 de la Directiva.

b) Para reconocer que los procedimientos adoptados por otros Estados miembros se rigen por su legislación, en el artículo de la nueva ley que regule la actividad en España de las aseguradoras domiciliadas en otros Estados miembros debe introducirse una previsión similar a la del apartado 4 del vigente art.80. Esto queda recogido en la propuesta de transposición del artículo 269 de la Directiva.

- El apartado 2 de la Directiva enumera una serie de extremos que debe prever la legislación del Estado miembro de origen, los cuales en la medida que no estuvieran previstos en nuestra legislación habría que incorporarlos a derecho interno. Cuando se traspuso la Directiva de saneamiento y liquidación, de la que este precepto trae causa, se consideró que, dado que aparte de la legislación específica sobre la materia recogida en el TRLOSSP y sus normas de desarrollo, resulta de aplicación con carácter supletorio lo dispuesto por el TRLSA, no debía efectuarse transposición a derecho interno por entenderse que la totalidad de los extremos se encuentran previstos en nuestra legislación mercantil general.

**Normativa vigente afectada:**
Art. 28.6 TRLOSSP
Art. 80.4 TRLOSSP

**Artículo de la Directiva:**
**275. Consideración que debe darse a los créditos de seguro.**

**Texto de la Directiva:**

1. Los Estados miembros garantizarán que los créditos de seguro tengan prioridad sobre otros créditos contra la empresa de seguros conforme a uno de los criterios siguientes o a ambos:

   a) respecto de los activos que representen las provisiones técnicas, los créditos de seguro tendrán prioridad absoluta sobre cualquier otro crédito contra la empresa de seguros;

   b) respecto de la totalidad de los activos de la empresa de seguros, los créditos de seguro tendrán prioridad sobre cualquier otro crédito contra la empresa de seguros, con la única excepción de:

      i) los créditos a favor de los asalariados en razón de su contrato o relación de trabajo;

      ii) los créditos a favor de organismos públicos por conceptos fiscales;

      iii) los créditos a favor de los regímenes de seguridad social;

      iv) los créditos sobre los activos gravados por derechos reales.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán disponer que la totalidad o una parte de los gastos derivados del procedimiento de liquidación, de acuerdo con lo establecido en su legislación nacional, tengan prioridad sobre los créditos de seguro.

3. Los Estados miembros que hayan elegido la opción establecida en el apartado 1, letra a), exigirán que las empresas de seguros creen y mantengan actualizado un registro especial de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 276*.

**Propuesta de transposición:**

***Prelación de créditos.***

*1. Los créditos de los asegurados, beneficiarios y terceros perjudicados a que se refiere el art. 73 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, gozarán de prioridad absoluta sobre todos los demás créditos contra la entidad aseguradora respecto de los activos que, representando las provisiones técnicas, se encuentren incorporados al registro de inversiones.*

*2. Respecto de los créditos contra la entidad aseguradora que no gocen de la prioridad a que se refiere el apartado anterior, resultará de aplicación el sistema de prelación establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, norma que resulta además de aplicación subsidiaria en todo lo no regulado en esta ley.*

*3. Además de la preferencia establecida en el apartado 1 de este artículo, los bienes respecto de los que se haya adoptado la medida de control especial de prohibición de disponer, prevista en el artículo x de esta Ley (art. 39.2.a) TRLOSSP), aunque tal medida*

*no haya sido objeto de inscripción registral, quedarán afectos a satisfacer los créditos mencionados en el apartado 1, con exclusión de cualquiera otro distinto de los garantizados con derecho real inscrito o anotación de embargo practicada con anterioridad a la fecha en la que se haga constar la medida en los registros correspondientes.*

*Esta preferencia será también aplicable a los créditos de quienes hayan celebrado con las entidades aseguradoras contratos afectados por lo dispuesto en [el art. 4.2 y en el párrafo segundo del art. 39.7 TRLOSSP].*

**Observaciones:**

La previsión de este artículo de la Directiva está incorporada a derecho interno en el art. 59 TRLOSSP, que recoge la opción del apartado 1.a)**.**

La propuesta de incorporación consiste en crear en la nueva ley un artículo de igual contenido que el vigente art. 59 TRLOSSP.

En particular, lo dispuesto en el apartado 3 del artículo de la Directiva que exige en caso de haberse acogido a la opción del apartado 1.a), como es nuestro caso, la creación de un registro especial conforme lo dispuesto en su artículo 276, se prevé ya en el art. 59.1 al exigir que los activos estén incorporados al registro de inversiones, el cual se regula en el art. 65 del ROSSP.

**Normativa vigente afectada:**

Artículo 59 TRLOSSP.
Artículo 65 ROSSP.

**Artículo de la Directiva:**
**276. Registro especial.**

**Texto de la Directiva:**

1. Toda empresa de seguros tendrá en su domicilio social un registro especial de los activos que cubran las provisiones técnicas calculadas e invertidas de conformidad con la legislación del Estado miembro de origen.

2. Cuando una empresa de seguros desarrolle actividades tanto de seguros distintos del seguro de vida como de seguro de vida tendrá registros independientes para cada tipo de actividad en su domicilio social.

   No obstante, cuando un Estado miembro autorice a empresas de seguros a negociar seguros de vida y a cubrir los riesgos clasificados en los ramos 1 y 2 de la parte A del anexo I, podrá estipular que dichas empresas de seguros tengan un único registro del conjunto de sus actividades.

3. El valor total de los activos inscritos, evaluados de acuerdo con la legislación aplicable en el Estado miembro de origen, no podrá en ningún momento ser inferior al valor de las provisiones técnicas.

4. Cuando un activo inscrito en el registro esté sujeto a un derecho real en favor de un acreedor o un tercero, de manera que parte de su valor no esté disponible para hacer frente a compromisos, se indicará ese particular en el registro y la cantidad no disponible no se incluirá en el valor total a que se refiere en el apartado 3.

5. En los supuestos que a continuación se enumeran, el destino de los activos en caso de liquidación de la empresa de seguros, por lo que se refiere al método previsto en el artículo 159, párrafo primero, letra a), se determinará con arreglo a la legislación del Estado miembro de origen, salvo si son aplicables a dichos activos los artículos 286, 287 o 288:

   a) cuando un activo utilizado para cubrir provisiones técnicas esté sujeto a un derecho real en favor de un acreedor o un tercero, sin cumplir los requisitos establecidos en el apartado 4;

   b) cuando dicho activo esté sujeto a reserva de dominio en favor de un acreedor o un tercero;

   c) en los casos en que un acreedor tenga derecho a reclamar la compensación de su crédito con el crédito de la empresa de seguros.

6. Una vez incoado el procedimiento de liquidación, la composición de los activos inscritos en el registro de acuerdo con los apartados 1 a 5 no podrá cambiarse, y no podrá introducirse en los registros alteración alguna, salvo la corrección de errores puramente materiales, excepto si así lo autoriza la autoridad competente.

   No obstante, los liquidadores añadirán a esos activos el rendimiento que hayan producido y el valor de las primas puras recibidas, en relación con el ramo de seguro de que se trate, entre la incoación del procedimiento de liquidación y el momento del pago de los créditos de seguro o

hasta que se efectúe cualquier tipo de cesión de cartera.

7. Si el producto de la realización de activos es menor que su valor estimado en los registros, los liquidadores deberán justificar esta situación ante las autoridades de supervisión de los Estados miembros de origen.

**Propuesta de transposición:**

***Normas sobre el registro de activos que cubren las provisiones técnicas.***

*1. Reglamentariamente se determinarán los requisitos de inscripción de los activos que cubran las provisiones técnicas en el registro de inversiones de las entidades aseguradoras.*

*2. En caso de liquidación de una entidad aseguradora, la composición de los activos inscritos en el registro de inversiones no podrá cambiarse y no podrán introducirse alteraciones distintas de la corrección de errores puramente materiales, salvo autorización del órgano competente.*

*No obstante, los liquidadores añadirán a esos activos el rendimiento que hayan producido y el valor de las primas recibidas, en relación con el ramo de seguro de que se trate, entre el acuerdo de liquidación y el momento del pago de los créditos de seguro o hasta que se efectúe cualquier tipo de cesión de cartera.*

*3. Si el producto de la realización de activos es menor que su valor estimado en el registro, los liquidadores deberán justificar esta situación ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.*

**Observaciones:**

El art. 275.3 de la Directiva exige que si se ha optado por el método previsto en su apartado 1.a), como es nuestro caso, deberá exigirse la creación de un registro especial conforme lo dispuesto en este artículo 276.

Como se ha señalado en las observaciones al art. 275 de la Directiva, esta exigencia se resuelve en el vigente art. 59.1 TRLOSSP que exige que tales activos estén incorporados al registro de inversiones y tal registro queda regulado en el art. 65 del ROSSP.

En la propuesta de transposición, tras la remisión al desarrollo reglamentario de los detalles de la inscripción en el registro de inversiones de los activos que cubren las provisiones técnicas, se incorporan las previsiones de los apartados 6 y 7 de este artículo de la Directiva.

**Normativa vigente afectada:**

Art. 59.1 TRLOSSP.

Art 65 del ROSSP: prevé un registro de inversiones con constancia para cada inversión, entre otros extremos, de su asignación y valoración a efectos de contabilidad y de cobertura de provisiones técnicas.

**Artículo de la Directiva:**
**277. Subrogación de un régimen de garantía.**

**Texto de la Directiva:**

El Estado miembro de origen podrá disponer que, cuando un régimen de garantía establecido en dicho Estado miembro se haya subrogado en los derechos de los acreedores de seguros, los créditos de dicho régimen no se beneficien de lo dispuesto en el *artículo 275*, apartado 1.

**Propuesta de transposición:**
No necesita transposición.

**Observaciones:**
Al incorporarse la Directiva de saneamiento y liquidación de entidades aseguradoras no se vio necesidad de trasponer este precepto, cuya incorporación a derecho interno no es obligatoria.

**Normativa vigente afectada:**

**Artículo de la Directiva:**
**278. Representación de créditos prioritarios por activos.**

**Texto de la Directiva:**

Los Estados miembros que elijan la opción establecida en el *artículo 275*, apartado 1, letra b), exigirán a todas las empresas de seguros que se cercioren de que los créditos que tengan prioridad sobre los créditos de seguro con arreglo al *artículo 275*, apartado 1, letra b), y que estén consignados en la contabilidad de la empresa de seguros estén representados, en todo momento e independientemente de una posible liquidación, por activos.

**Propuesta de transposición:**
No necesita transposición.

**Observaciones:**
No necesita transposición ya que la opción elegida por nuestra legislación es la del apartado 1.a) del art 275 de la Directiva.

**Normativa vigente afectada:**

**Artículo de la Directiva:**
**279. Revocación de la autorización.**

**Texto de la Directiva:**

1. Cuando se decida la incoación de un procedimiento de liquidación con respecto a una empresa de seguros, se revocará la autorización a esa empresa, con arreglo al procedimiento previsto en el *artículo 144*, salvo a efectos de lo establecido en el apartado 2.

2. La revocación de la autorización prevista en el apartado 1 no impedirá que el liquidador o la persona designada por la autoridad competente continúe determinadas actividades de la empresa de seguros, en la medida en que éstas sean necesarias o adecuadas para efectuar la liquidación.

   El Estado miembro de origen podrá disponer que estas actividades sean efectuadas con el consentimiento y bajo el control de sus autoridades de supervisión.

**Propuesta de transposición:**
No necesita transposición.

**Observaciones:**

No necesita incorporarse a derecho interno. En nuestro ordenamiento no existe en sí misma la posibilidad de incoación de un procedimiento de liquidación, sino que la liquidación es consecuencia de la disolución de la entidad. Disolución regulada en el artículo 27 TRLOSSP y en lo no previsto expresamente en el mismo, y en cuanto no se oponga a lo en él regulado, por las normas contenidas en la LSA; siendo una de las causas de disolución la revocación de la autorización cuando la misma afecte a todos los ramos en que opera la entidad. Por lo que no cabe hablar de la incoación de un procedimiento de liquidación sino de la incoación de un procedimiento de revocación y/o de disolución, de los que se deriva la entrada de la entidad en liquidación.

**Normativa vigente afectada:**

**Artículo de la Directiva:**
**280. Publicación de las decisiones relativas a los procedimientos de liquidación.**

**Texto de la Directiva:**

1. La autoridad competente, el liquidador o cualquier otra persona designada a estos efectos por la autoridad competente anunciará la decisión de incoar un procedimiento de liquidación de conformidad con los procedimientos de publicación previstos en el Estado miembro de origen y publicará, asimismo, un extracto de dicha decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea.

   Las autoridades de supervisión de todos los demás Estados miembros a los que se haya comunicado la decisión de incoar un procedimiento de liquidación de acuerdo con el *artículo 273*, apartado 3, podrán garantizar la publicación de dicha decisión en sus territorios respectivos de la manera que consideren apropiada.

2. En la publicación a que se refiere el apartado 1 se especificará la autoridad competente del Estado miembro de origen, la legislación aplicable y el liquidador que se haya nombrado. La publicación se efectuará en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en que se publique la información.

**Propuesta de transposición:**
Incorporada en las propuestas de los artículos 269 y 273 de la Directiva.

**Observaciones:**

El contenido de este artículo de la Directiva está incorporado actualmente en el art. 28.6 TRLOSSP, así como en el art. 80.4 TRLOSSP. Por tanto, para la incorporación de este precepto de la Directiva en la nueva Ley hay que tener en cuenta lo siguiente:

a) Para establecer la publicidad en el DOUE de los procedimiento incoados por DGSFP a aseguradoras españolas, debe introducirse una previsión similar a la del aparatado 6 del art. 28 TRLOSSP (*Asimismo, el citado órgano publicará en el «Diario Oficial de la Unión Europea» un extracto de dicha resolución o acuerdo, que en todo caso indicará la competencia del Ministerio de Economía y Hacienda sobre el procedimiento, que la legislación aplicable a dicho procedimiento de liquidación es la contenida en esta ley y en sus normas de desarrollo, así como la identificación del liquidador o liquidadores nombrados).* Esto queda recogido en la propuesta del artículo 273 de la Directiva.

b) Para prever la publicidad que debe dar la DGSFP a los procedimientos adoptados por otros Estados miembros, en el artículo de la nueva ley que regule la actividad en España de las aseguradoras domiciliadas en otros Estados miembros debe introducirse una previsión similar a la del apartado 4 del vigente art. 80 TRLOSSP (*Una vez sea notificada a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la adopción de la medida o la incoación del procedimiento, esta publicará en el «Boletín Oficial del Estado» un extracto del acuerdo o resolución del que traiga causa la medida o procedimiento; en todo caso, en dicho extracto constará la autoridad competente del Estado miembro que haya adoptado la medida o procedimiento, la legislación que resulte de aplicación, así como, en su caso, la identificación del liquidador o liquidadores designados*). Esto queda recogido en la propuesta de transposición del artículo 269 de la Directiva.

**Normativa vigente afectada:**

- Art. 28.6 TRLOSSP.
- Art. 80.4 TRLOSSP.

**Artículo de la Directiva:**
**281. Información a los acreedores conocidos.**

**Texto de la Directiva:**

1. Cuando se incoe un procedimiento de liquidación, la autoridad competente del Estado miembro de origen, el liquidador o cualquier persona designada a estos efectos por las autoridades competentes informarán de ello por escrito, sin demora e individualmente a los acreedores conocidos que tengan su residencia habitual, domicilio o domicilio social en otros Estados miembros.

2. La información mencionada en el apartado 1 se referirá a los plazos que deberán respetarse, a las sanciones previstas en relación con dichos plazos, al órgano o autoridad habilitado para aceptar la presentación de los créditos o las observaciones relativas a éstos y a cualesquiera otras medidas.

   En dicha nota informativa se indicará asimismo si deben presentar sus créditos los acreedores cuyos créditos tengan preferencia o disfruten de una garantía real.

   En el caso de los créditos de seguro, la nota indicará además las repercusiones generales del procedimiento de liquidación en los contratos de seguro, en particular, la fecha en que los contratos de seguro o las operaciones dejarán de surtir efecto, así como los derechos y obligaciones de la persona asegurada respecto del contrato u operación.

**Propuesta de transposición:**

***Liquidación de entidades aseguradoras españolas.***

*(…)*

*Los liquidadores suscribirán, en unión de los administradores, el inventario y balance de la entidad y deberán someterlo, en un plazo no superior a un mes desde su nombramiento, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o, si la liquidación fuese intervenida, al interventor.*

*Deberán informar a los acreedores sobre la situación de la entidad, en particular a los asegurados acerca de si la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ha determinado el vencimiento anticipado del período de duración de los contratos de seguro que integren la cartera de la entidad aseguradora y sobre su fecha, y la forma en que han de solicitar el reconocimiento de sus créditos, mediante notificación individual a los conocidos y llamamiento a los desconocidos a través de anuncios, aprobados en su caso por el interventor, que se publicarán en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», y en dos diarios, al menos, de los de mayor circulación en el ámbito de actuación de la entidad aseguradora.*

*Cuando el acreedor conocido tenga su domicilio en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo distinto a España, la información anterior se facilitará en castellano, si bien el escrito deberá llevar, en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea, el encabezamiento «Convocatoria para la presentación de créditos. Plazos aplicables» o «Convocatoria para la presentación de observaciones sobre los créditos. Plazos aplicables», según proceda. No obstante, cuando el acreedor lo sea por un crédito de*

*seguro, la información se facilitará en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro donde radique su domicilio.*

*Los acreedores con domicilio en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo distinto a España podrán presentar los escritos de reclamación de créditos o de observaciones a estos en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado donde radique su domicilio, si bien el escrito deberá llevar el encabezamiento «Presentación de créditos» o, en su caso, «Presentación de observaciones sobre los créditos» en castellano.*

**Observaciones:**

Para la incorporación de este artículo de la Directiva en la nueva Ley, en el artículo que regule la liquidación de las entidades aseguradoras españolas debería contenerse una previsión similar a la del vigente artículo 28.3.c).

Además los dos últimos párrafos del precepto que se propone incorporan lo dispuesto en los artículos 282 y 283 de la Directiva.

**Normativa vigente afectada:**

Art. 28.3.c) TRLOSSP.

**Artículo de la Directiva:**
**282. Derecho de presentación de créditos.**

**Texto de la Directiva:**

1. Todo acreedor, incluidas las autoridades públicas de los Estados miembros, que tenga su residencia habitual, domicilio o domicilio social en un Estado miembro que no sea el de origen tendrá derecho a presentar sus créditos o a presentar por escrito observaciones relativas a éstos.

2. Los créditos de todos los acreedores a que se refiere el apartado 1 tendrán la misma consideración y prelación que los créditos de naturaleza equivalente que puedan presentar los acreedores con residencia habitual, domicilio o domicilio social en el Estado miembro de origen. Por tanto, las autoridades competentes operarán sin discriminación a escala comunitaria.

3. Excepto en los casos en que la legislación del Estado miembro de origen establezca otra cosa, el acreedor enviará a la autoridad competente una copia de todo posible justificante e indicará lo siguiente:

   a) naturaleza e importe del crédito;
   b) fecha en que haya nacido el crédito;
   c) si reivindica para el crédito un carácter privilegiado, una garantía real o una reserva de dominio;
   d) en su caso, cuáles son los bienes que abarca tal garantía.

   No será necesario indicar la prioridad otorgada a los créditos de seguro por el artículo 275.

**Propuesta de transposición:**

V. observaciones.

**Observaciones:**

Los apartados 1 y 2 están incorporados a la propuesta de transposición del art. 281 de la Directiva.

En cuanto al apartado 3, los requisitos de comunicación de los créditos están recogidos en los artículos 33 a 36 del TRLOSSP cuando se trate de una liquidación administrativa por el Consorcio de Compensación de Seguros, y en la legislación mercantil general en el resto de supuestos.

**Normativa vigente afectada:**

Art. 28.3.c) TRLOSSP.

**Artículo de la Directiva:**
**283. Lenguas e impreso.**

**Texto de la Directiva:**

1. La información prevista en el *artículo 281*, apartado 1, se facilitará en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de origen.

   Para ello se utilizará un impreso en el que figurará, en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea, uno de los siguientes encabezamientos:

   a) «Convocatoria para la presentación de créditos. Plazos aplicables»; *o*
   b) cuando la legislación del Estado miembro de origen prevea la presentación de observaciones sobre los créditos, «Convocatoria para la presentación de observaciones sobre créditos. Plazos aplicables».

   No obstante, cuando un acreedor conocido sea el titular de un crédito de seguro, la información prevista en el *artículo 281, apartado 1*, se facilitará en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en que el acreedor tenga su residencia habitual, domicilio o domicilio social.

2. Los acreedores que tengan su residencia habitual, domicilio o domicilio social en un Estado miembro distinto del de origen podrán presentar sus créditos o presentar sus observaciones sobre éstos en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de ese Estado miembro.

   Sin embargo, en tal caso, la presentación de sus créditos o de las observaciones relativas a éstos deberá llevar el encabezamiento «Presentación de crédito», o, en su caso, «Presentación de observaciones sobre los créditos», en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de origen.

**Propuesta de transposición:**
Incorporada en la propuesta transposición art. 281 de la Directiva.

**Observaciones:**
Ver observaciones al artículo 281 de la Directiva.

**Normativa vigente afectada:**
Art. 28.3.c) TRLOSSP.

**Artículo de la Directiva:**
**284. Información periódica a los acreedores.**

**Texto de la Directiva:**

1. Los liquidadores informarán con regularidad a los acreedores, de forma adecuada, sobre la marcha de la liquidación.

2. Las autoridades de supervisión de los Estados miembros podrán requerir información sobre el desarrollo del procedimiento de liquidación a las autoridades de supervisión del Estado miembro de origen.

**Propuesta de transposición:**

Incorporada en la propuesta del art. 269 Directiva.

**Observaciones:**

El apartado 1 del artículo de la Directiva no necesitaría transposición en la medida que la obligación de información a los acreedores ya está recogida en la legislación mercantil a la que el art. 28.7 del TRLOSSP se remite con carácter supletorio.

El apartado 2 de la Directiva está incorporado en el vigente art. 80.5 TRLOSSP; en la nueva Ley debería incluirse una previsión similar a la del vigente artículo 80.5 TRLOSSP, lo cual se recoge en la propuesta del artículo 269 de la Directiva.

**Normativa vigente afectada:**

Art. 80.5 TRLOSSP.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo de la Directiva:**
**285. Efectos en determinados contratos y derechos.**

**Texto de la Directiva:**

No obstante lo dispuesto en los artículos 269 y 274, los efectos de la adopción de una medida de saneamiento o de la incoación de un procedimiento de liquidación se regirán por las siguientes disposiciones:

1) cuando se trate de contratos de trabajo y relaciones laborales, únicamente por la legislación del Estado miembro aplicable al contrato o relación de trabajo;

2) cuando se trate de contratos que otorguen derecho de uso o de adquisición de un bien inmueble, únicamente por la legislación del Estado miembro en cuyo territorio esté situado el inmueble;

3) cuando se trate de derechos de la empresa de seguros sobre un bien inmueble, un buque o una aeronave que estén sujetos a inscripción en un registro público, por la legislación del Estado miembro bajo cuya autoridad se lleve el registro.

**Propuesta de transposición:**

Incorporada en la propuesta de transposición de los artículos 269 y 273 de la Directiva.

**Observaciones:**

Los artículos 285 a 292 de la Directiva establecen determinadas excepciones al principio de que la legislación aplicable es la del Estado miembro de adopción de la medida (art 269) o de incoación del procedimiento (art. 274). Al incorporar a derecho interno, la Directiva de saneamiento y liquidación de entidades aseguradoras, de la que estos preceptos traen su causa, mediante las modificaciones efectuadas en el art. 39.9 para medidas de saneamiento y en el artículo 28.6 para procedimientos de liquidación, quedaron incorporados para medidas y procedimientos adoptados respecto a aseguradoras españolas, ya que la remisión que los mismos efectúan a lo previsto en la legislación de los Estados miembros determina que sea la legislación de éstos las que prevea las excepciones. En sentido contrario, la previsión del artículo 80.4 aplicable a medidas y procedimientos adoptados por otros Estados miembros reconoce que tales medidas y procedimientos se rigen por la legislación del Estado miembro de adopción, sin perjuicio de establecer determinadas normas para los supuestos que menciona, recogiendo así las excepciones de los artículos 285 a 292 de la Directiva. En consecuencia con todo ello, para incorporar a la nueva Ley los artículos de la Directiva, se debería tener en cuenta lo siguiente:

a) En los artículos que regulen las medidas de control especial y la liquidación de aseguradoras españolas mantener las previsiones de los vigentes arts. 39.9 y 28.6 TRLOSSP. Esto queda recogido en la propuesta de transposición de los artículos 269 y 273 de la Directiva.

b) En los artículos que regulen la actividad en España de aseguradoras de otros EM, mantener una previsión similar a la del vigente art. 80.4. Esto queda recogido en la propuesta de transposición del artículo 269 de la Directiva.

**Normativa vigente afectada:**

**-** Art. 39.9 TRLOSSP reconoce que las medidas de saneamiento adoptadas por DGSFP se regirán por la legislación española y surtirán efectos en los otros Estados miembros de conformidad con lo previsto en su legislación tanto por como lo hagan en España.

- Art. 28.6 TRLOSSP reconoce que los procedimientos de liquidación incoados a seguradoras españolas se regirán por la legislación española y surtirán efectos en los otros Estados miembros de conformidad con lo previsto en su legislación tanto por como lo hagan en España.

- Art 80.4 TRLOSSP establece el régimen para las aseguradoras europeas que operan en España.

**Artículo de la Directiva:**
**286. Derechos reales de terceros.**

**Texto de la Directiva:**

1. La adopción de medidas de saneamiento o la incoación de un procedimiento de liquidación no afectará a los derechos reales de los acreedores o de terceros respecto de activos materiales o inmateriales, muebles o inmuebles -tanto activos específicos como conjuntos de activos indeterminados cuya composición está sujeta a modificación-, que pertenezcan a la empresa de seguros y que estén situados dentro del territorio de otro Estado miembro en el momento de la adopción de dichas medidas o la incoación de dicho procedimiento.

2. Los derechos contemplados en el apartado 1 incluirán, como mínimo:

   a) el derecho a realizar o hacer realizar el activo y a ser pagado con el producto o los rendimientos de dicho activo, en particular, en virtud de prenda o hipoteca;

   b) el derecho exclusivo a cobrar un crédito, en particular, el derecho garantizado por una prenda de la que sea objeto el crédito o por la cesión de dicho crédito a título de garantía;

   c) el derecho a reivindicar el activo o reclamar su restitución a cualquiera que lo posea o utilice en contra de la voluntad de su titular;

   d) el derecho a percibir los frutos de un activo.

3. Se asimilará a un derecho real *el* derecho *inscrito en un registro público y oponible frente a terceros* que permita obtener un derecho *real* en el sentido del apartado 1.

4. Lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá el ejercicio de las acciones de nulidad, anulación o inoponibilidad mencionadas en el *artículo 274*, apartado 2, letra l).

**Propuesta de transposición:**

Incorporada en la propuesta de transposición de los artículos 269 y 273 de la Directiva.

**Observaciones:**
Ver observaciones art. 285 de la Directiva

**Normativa vigente afectada:**

Art. 39.9 TRLOSSP.
Art. 28.6 TRLOSSP.
Art. 80.4 TRLOSSP.

**Artículo de la Directiva:**
**287. Reserva de dominio.**

**Texto de la Directiva:**

1. La adopción de medidas de saneamiento o la incoación de un procedimiento de liquidación contra una empresa de seguros compradora de un activo no afectará a los derechos del vendedor basados en una reserva de dominio cuando ese activo se encuentre, en el momento de la adopción de dichas medidas o la incoación de dicho procedimiento, en el territorio de un Estado miembro que no sea el de la adopción o incoación.

2. La adopción de medidas de saneamiento o la incoación de un procedimiento de liquidación contra una empresa de seguros vendedora de un activo, después de que éste haya sido entregado, no constituirá una causa de resolución o de rescisión de la venta y no impedirá al comprador la adquisición de la propiedad del activo vendido cuando ese activo se encuentre, en el momento de la adopción de dichas medidas o la incoación de dicho procedimiento, en el territorio de un Estado miembro que no sea el de la adopción o incoación.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no impedirá el ejercicio de las acciones de nulidad, anulación o inoponibilidad mencionadas en el *artículo 274*, apartado 2, letra l).

**Propuesta de transposición:**

Incorporada en la propuesta de transposición de los artículos 269 y 273 de la Directiva.

**Observaciones:**
Ver observaciones art. 285 de la Directiva

**Normativa vigente afectada:**

Art. 39.9 TRLOSSP.
Art. 28.6 TRLOSSP.
Art. 80.4 TRLOSSP

**Artículo de la Directiva:**
**288. Compensación.**

**Texto de la Directiva:**

1. La adopción de medidas de saneamiento o la incoación de un procedimiento de liquidación no afectará al derecho de un acreedor a reclamar la compensación de sus créditos con los créditos de la empresa de seguros, cuando la legislación aplicable a los créditos de la empresa de seguros permita dicha compensación.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá el ejercicio de las acciones de nulidad, anulación o inoponibilidad mencionadas en el *artículo 274*, apartado 2, letra l).

**Propuesta de transposición:**

Incorporada en la propuesta de transposición de los artículos 269 y 273 de la Directiva.

**Observaciones:**
Ver observaciones art. 285 de la Directiva

**Normativa vigente afectada:**

Art. 39.9 TRLOSSP.
Art. 28.6 TRLOSSP.
Art. 80.4 TRLOSSP

**Artículo de la Directiva:**
**289. Mercados regulados.**

**Texto de la Directiva:**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el *artículo 286* los efectos de una medida de saneamiento o de la incoación de un procedimiento de liquidación en los derechos y las obligaciones de los participantes en un mercado regulado se regirán exclusivamente por la legislación aplicable a dicho mercado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá el ejercicio de las acciones de nulidad, anulación o inoponibilidad a que se refiere el *artículo 274*, apartado 2, letra l), que puedan ser iniciadas en relación con los pagos o las transacciones en virtud de la legislación aplicable a dicho mercado.

**Propuesta de transposición:**

Incorporada en la propuesta de transposición de los artículos 269 y 273 de la Directiva.

**Observaciones:**
Ver observaciones art. 285 de la Directiva

**Normativa vigente afectada:**
Art. 39.9 TRLOSSP.
Art. 28.6 TRLOSSP.
Art. 80.4 TRLOSSP

**Artículo de la Directiva:**
**290. Actos perjudiciales.**

**Texto de la Directiva:**

El artículo 274, apartado 2, letra l), no será de aplicación cuando la persona que se haya beneficiado de un acto jurídico perjudicial para el conjunto de los acreedores pruebe que ese acto está sujeto al Derecho de un Estado miembro distinto del de origen y que en el caso considerado, dicho Derecho no permite de ningún modo la impugnación del mencionado acto.

**Propuesta de transposición:**

Incorporada en la propuesta de transposición de los artículos 269 y 273 de la Directiva.

**Observaciones:**
Ver observaciones art. 285 de la Directiva

**Normativa vigente afectada:**

Art. 39.9 TRLOSSP.
Art. 28.6 TRLOSSP.
Art. 80.4 TRLOSSP.

**Artículo de la Directiva:**
**291. Protección de terceros adquirentes.**

**Texto de la Directiva:**

Cuando, mediante un acto celebrado tras la adopción de una medida de saneamiento o la incoación de un procedimiento de liquidación, la empresa de seguros se desprenda a título oneroso de alguno de los siguientes elementos, será de aplicación la legislación que a continuación se menciona:

1) cuando se trate de un bien inmueble, la legislación del Estado miembro en cuyo territorio esté situado dicho bien inmueble;

2) cuando se trate de un buque o una aeronave sujetos a inscripción en un registro público, la legislación del Estado miembro bajo cuya autoridad se lleve el registro;

3) cuando se trate de valores negociables u otros valores cuya existencia o transferencia suponga una inscripción en un registro o en una cuenta prevista por las disposiciones legales o que estén depositados en un sistema de depósito central regulado por el Derecho de un Estado miembro, la legislación del Estado miembro bajo cuya autoridad se lleve el registro, la cuenta o el sistema.

**Propuesta de transposición:**

Incorporada en la propuesta de transposición de los artículos 269 y 273 de la Directiva.

**Observaciones:**
Ver observaciones art. 285 de la Directiva

**Normativa vigente afectada:**
Art. 39.9 TRLOSSP.
Art. 28.6 TRLOSSP.
Art. 80.4 TRLOSSP.

**Artículo de la Directiva:**
**292. Causas pendientes.**

**Texto de la Directiva:**

Los efectos de las medidas de saneamiento o del procedimiento de liquidación en una causa pendiente relativa a un bien o un derecho del que se haya desposeído a la empresa de seguros se regirán exclusivamente por la legislación del Estado miembro en el que se siga dicha causa.

**Propuesta de transposición:**

Incorporada en la propuesta de transposición de los artículos 269 y 273 de la Directiva.

**Observaciones:**
Ver observaciones art. 285 de la Directiva

**Normativa vigente afectada:**
Art. 39.9 TRLOSSP.
Art. 28.6 TRLOSSP.
Art. 80.4 TRLOSSP.

**Artículo de la Directiva:**
**293. Administradores y liquidadores.**

**Texto de la Directiva:**

1. El nombramiento de un administrador o de un liquidador quedará probado mediante la presentación de una copia legalizada de la decisión de nombramiento o mediante cualquier otro certificado expedido por las autoridades competentes del Estado miembro de origen.

   El Estado miembro en cuyo territorio se proponga actuar el administrador o el liquidador podrá exigir una traducción a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales de dicho Estado miembro. No se exigirá ninguna autenticación formal de la citada traducción, ni ninguna otra formalidad análoga.

2. Los administradores y los liquidadores estarán facultados para ejercer en el territorio de todos los Estados miembros todos los poderes que puedan ejercer en el territorio del Estado miembro de origen.

   Asimismo, podrán designarse personas para que asistan o representen a los administradores y los liquidadores, de conformidad con la legislación del Estado miembro de origen, en el transcurso de la medida de saneamiento o del procedimiento de liquidación, sobre todo en los Estados miembros de acogida y, en particular, para ayudar a resolver las dificultades que pudieran encontrar los acreedores en estos últimos.

3. En el ejercicio de sus poderes de acuerdo con la legislación del Estado miembro de origen, los administradores o liquidadores deberán respetar la legislación de los Estados miembros en cuyo territorio se propongan actuar, en particular en lo relativo a los procedimientos de realización de activos y a la información de los trabajadores.

   Dichos poderes no incluirán el uso de la fuerza ni la facultad de pronunciarse sobre litigios o controversias.

**Propuesta de transposición:**

***Actuación de los administradores provisionales en otros Estados miembros.***

*Los administradores provisionales podrán desarrollar su actuación en el territorio de todos los Estados miembros, y podrán ejercer en ellos las mismas funciones y poderes que en España. A estos efectos, resultará título suficiente para acreditar la condición de administrador una certificación de la resolución por la que se acuerde su nombramiento. Asimismo, podrán otorgar poderes de representación o solicitar asistencia, cuando ello resulte necesario para llevar a cabo la ejecución en el territorio de otros Estados miembros de las medidas adoptadas y, en particular, para resolver las dificultades que pudieran encontrar los acreedores residentes en ellos. En todo caso, las personas que les asistan o representen han de tener reconocida honorabilidad y reunir las condiciones necesarias de cualificación o experiencia profesional para ejercer sus funciones, en los términos del artículo [15 TRLOSSP].*

**Observaciones:**

Al incorporar el artículo de la Directiva de saneamiento y liquidación de entidades aseguradoras, del que este artículo 292 de la Directiva de Solvencia trae su causa, se modificaron los artículos 28.6 y 39.4.f) del TRLOSSP para liquidadores y administradores de entidades españolas, respectivamente. Asimismo, se modificó el art. 80.4 del TRLOSSP para administradores y liquidadores de otros Estado miembros.

En consecuencia con todo ello, para incorporar a la nueva Ley este artículo de la Directiva debería tenerse en cuenta lo siguiente:

a) En los artículos que regulen las medidas de control especial y la liquidación de aseguradoras españolas, mantener las previsiones de los vigentes arts. 39.4.f) y 28.6 TRLOSSP. La previsión del artículo 28.6 TRLOSSP está recogida en la propuesta del artículo 273 de la Directiva. La del artículo 39.4.f) se ha incorporado a la transposición de este artículo.

b) En los artículos que regulen la actividad en España de aseguradoras de otros Estado miembros mantener una previsión similar a la del vigente art. 80.4. Esto queda recogido en la propuesta de transposición del artículo 269 de la Directiva.

**Normativa vigente afectada:**

Art. 28.6) TRLOSSP.

Art. 39.4.f) TRLOSSP.

Art. 80.4 TRLOSSP.

**Artículo de la Directiva:**
**294. Inscripción en un registro público.**

**Texto de la Directiva:**

1. El administrador, el liquidador o cualquier otra autoridad o persona debidamente habilitada en el Estado miembro de origen podrá pedir que una medida de saneamiento o la decisión por la que se incoe un procedimiento de liquidación se inscriba en todo registro público pertinente que exista en los demás Estados miembros.

   No obstante, si un Estado miembro prevé la inscripción obligatoria, la autoridad o persona mencionada en el párrafo primero deberá adoptar las medidas necesarias para efectuar tal inscripción.

2. Los gastos de inscripción se considerarán gastos y costas del procedimiento.

***Propuesta de transposición:***

***Prohibición de disposición de los bienes de la entidad.***

***La medida consistente en*** *prohibir la disposición de los bienes que se determinen de la entidad aseguradora podrá adoptarse cuando la entidad incurra en cualquiera de las situaciones descritas en [los párrafos a) y c) a g) del artículo 39.1 TRLOSSP] y también, si la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones considera que la posición financiera de la entidad aseguradora va a seguir deteriorándose, en los supuestos del párrafo b) de dicho apartado 1. Podrá completarse esta medida con las siguientes:*

*1ª El depósito de los valores y demás bienes muebles o la administración de los bienes inmuebles por persona aceptada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.*

*2ª Las precisas para que la prohibición de disponer tenga eficacia frente a terceros mediante la notificación a las entidades de crédito depositarias de efectivo o de valores y la anotación preventiva de la prohibición de disponer en los registros públicos correspondientes; a dichos efectos, será título la resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en la que se acuerde la referida prohibición de disponer. Durante la vigencia de la anotación preventiva no podrán inscribirse en los registros públicos derechos reales de garantía ni anotarse mandamientos judiciales o providencias administrativas de embargo.*

*3ª La solicitud a las autoridades supervisoras de los restantes Estados miembros del Espacio Económico Europeo de que adopten sobre los bienes de la entidad aseguradora situados en su territorio las mismas medidas que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones hubiese adoptado.*

***Sustitución provisional de los órganos de administración de la entidad.***

*La sustitución provisional de los órganos de administración de la entidad aseguradora se ajustará a lo siguiente:*

*a) La resolución administrativa designará a la persona o a las personas que hayan de actuar como administradores provisionales e indicará si deben hacerlo mancomunada o solidariamente. Dicha resolución, de carácter inmediatamente ejecutivo, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se inscribirá en los registros públicos correspondientes,*

*incluidos, en su caso, los existentes en el resto de Estados miembros del Espacio Económico Europeo, publicación que determinará la eficacia de la resolución frente a terceros. A idénticos requisitos y efectos se sujetará la sustitución de administradores provisionales cuando fuera preciso proceder a ella.*

*(…)*

***Acciones frente a entidades disueltas administrativamente.***

*En los supuestos de entidades aseguradoras disueltas administrativamente, no podrán inscribirse en los registros públicos derechos reales de garantía ni anotarse mandamientos judiciales o providencias administrativas de embargo desde la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la orden ministerial de disolución, sin perjuicio de la efectividad de los créditos que, en su caso, se pretendieran garantizar con las citadas inscripciones o anotaciones.*

*Los encargados de los registros harán constar por nota marginal el hecho de la disolución y el cierre del folio registral a los actos a que se refiere el párrafo anterior. Si se acordara la rehabilitación de la autorización administrativa revocada, se cancelará la referida nota marginal.*

***Medidas de intervención sobre entidades españolas que operan en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicio***

*(…)*

*Si se adopta la medida de control especial de prohibición de disponer de los bienes sobre una entidad aseguradora española que opere en otros Estados miembros en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones informará a las autoridades supervisoras de los demás Estados miembros y, en su caso, solicitará, con arreglo al artículo [39.2.a), TRLOSSP] que adopten sobre los bienes situados en su territorio las mismas medidas que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones hubiese adoptado.*

*(…)*

**Observaciones:**

Recoger en la nueva Ley en el artículo que regule las medidas de control especial previsiones similares a las de los vigentes artículos 39.2.a) y 39.4.a) del TRLOSSP, por lo que a las medidas de saneamiento se refiere.

Recoger en la nueva Ley en el artículo que sustituya al vigente 29 del TRLOSSP una previsión similar a la del vigente artículo 29.2, por lo que se refiere a la liquidación.

En el precepto de la nueva Ley que regule la actividad en otros Estados miembros de aseguradoras españolas debe recogerse una previsión similar a la contenida en el vigente artículo 51.3.

**Normativa vigente afectada:**

Art. 39.2.a) TRLOSSP: *"a) Prohibir la disposición de los bienes que se determinen de la entidad aseguradora. Esta medida podrá adoptarse cuando la entidad incurra en cualquiera de las situaciones descritas en los párrafos a) y c) a g) del apartado 1 anterior y también, si la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones considera que la posición financiera de la entidad aseguradora va a seguir deteriorándose, en los supuestos del párrafo b) de dicho apartado 1. Podrá completarse esta medida con las siguientes:*

*1ª El depósito de los valores y demás bienes muebles o la administración de los bienes inmuebles por persona*

*aceptada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.*

*2ª Las precisas para que la prohibición de disponer tenga eficacia frente a terceros mediante la notificación a las entidades de crédito depositarias de efectivo o de valores y la anotación preventiva de la prohibición de disponer en los registros públicos correspondientes; a dichos efectos, será título la resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en la que se acuerde la referida prohibición de disponer. Durante la vigencia de la anotación preventiva no podrán inscribirse en los registros públicos derechos reales de garantía ni anotarse mandamientos judiciales o providencias administrativas de embargo.*

*3ª La solicitud a las autoridades supervisoras de los restantes Estados miembros del Espacio Económico Europeo de que adopten sobre los bienes de la entidad aseguradora situados en su territorio las mismas medidas que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones hubiese adoptado. "*

ART. 39.4. a)TRLOSSP: "*4. La sustitución provisional de los órganos de administración de la entidad aseguradora se ajustará a lo siguiente:*

*a) La resolución administrativa designará a la persona o a las personas que hayan de actuar como administradores provisionales e indicará si deben hacerlo mancomunada o solidariamente. Dicha resolución, de carácter inmediatamente ejecutivo, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se inscribirá en los registros públicos correspondientes, incluidos, en su caso, los existentes en el resto de Estados miembros del Espacio Económico Europeo, publicación que determinará la eficacia de la resolución frente a terceros. A idénticos requisitos y efectos se sujetará la sustitución de administradores provisionales cuando fuera preciso proceder a ella. "*

Art. 29.2 TRLOSSP: *"2. En los supuestos de entidades aseguradoras disueltas administrativamente, no podrán inscribirse en los registros públicos derechos reales de garantía ni anotarse mandamientos judiciales o providencias administrativas de embargo desde la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la orden ministerial de disolución, sin perjuicio de la efectividad de los créditos que, en su caso, se pretendieran garantizar con las citadas inscripciones o anotaciones.*

*Los encargados de los registros harán constar por nota marginal el hecho de la disolución y el cierre del folio registral a los actos a que se refiere el párrafo anterior. Si se acordara la rehabilitación de la autorización administrativa revocada, se cancelará la referida nota marginal. "*

ART. 51.3 TRLOSSP para aseguradoras españolas que operan en el EEE "3*. Si se adopta la medida de control especial de prohibición de disponer de los bienes sobre una entidad aseguradora española que opere en otros Estados miembros en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones informará a las autoridades supervisoras de los demás Estados miembros y, en su caso, solicitará, con arreglo al art. 39.2.a), que adopten sobre los bienes situados en su territorio las mismas medidas que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones hubiese adoptado. ·"*

**Artículo de la Directiva:**
**295. Secreto profesional.**

**Texto de la Directiva:**

Toda persona que deba recibir o facilitar información en el marco de los procedimientos establecidos en los *artículos 270, 273* y *296* estará sujeta al secreto profesional, tal como se establece en los *artículos 64* a *69*, con la excepción de las autoridades judiciales a las que se apliquen las disposiciones nacionales vigentes.

**Propuesta de transposición:**
No requiere transposición.

**Observaciones:**

El sometimiento a secreto profesional de la información recibida o facilitada en relación a los procedimientos de medidas de saneamiento o procedimientos de liquidación regulados en el Título IV de la Directiva no exigiría en si mismo incorporarse a derecho interno, al ser suficientes las previsiones que respecto al secreto profesional se establecen en el vigente art. 75 del TRLOSSP y, por tanto, las que se contengan en el artículo de la nueva Ley que sustituya a éste.

**Normativa vigente afectada:**

Art. 75 TRLOSSP

**Artículo de la Directiva:**

**296. Tratamiento de las sucursales de empresas de seguros de terceros países.**

**Texto de la Directiva:**

Si una empresa de seguros cuyo domicilio social esté fuera de la Comunidad tiene sucursales establecidas en más de un Estado miembro, cada sucursal se tratará de forma independiente a efectos de la aplicación del presente título.

Las autoridades competentes y las autoridades de supervisión de dichos Estados miembros se esforzarán por coordinar sus actuaciones.

También los administradores o liquidadores, en su caso, se esforzarán por coordinar sus actuaciones.

**Propuesta de transposición:**

***Normas sobre intervención de sucursales de entidades de terceros países.***

*1. Será causa de revocación de la autorización administrativa concedida a la sucursal de una entidad aseguradora domiciliada en un país no miembro del Espacio Económico Europeo, además de las enumeradas en el artículo [26.1 TRLOSSP], que concurra en dicha sucursal cualquiera de las circunstancias que en una entidad aseguradora española son causa de disolución. Además, el Gobierno podrá revocar la autorización a estas sucursales en aplicación del principio de reciprocidad o cuando lo aconsejen circunstancias extraordinarias de interés nacional.*

*En el supuesto de que una entidad aseguradora domiciliada en un país no miembro del Espacio Económico Europeo tuviera sucursales establecidas en España y en otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones coordinará sus actuaciones con las del resto de autoridades supervisoras implicadas.*

*(…)*

**Observaciones:**

La redacción del vigente artículo 89 del TRLOSSP se ajusta a lo dispuesto en el artículo de la Directiva. Con motivo de la incorporación a derecho interno de la Directiva de saneamiento y liquidación de entidades aseguradoras se incorporó un último párrafo del apartado 1 del artículo 89 TRLOSSP para el reconocimiento de la colaboración y coordinación entre autoridades supervisoras de los EM.

En la nueva Ley la incorporación de este artículo de la Directiva podría hacerse manteniendo en el artículo que sustituya al vigente 89 TRLOSSP una previsión similar a la de su apartado 1.

**Normativa vigente afectada:**

Art. 89.1 TRLOSSP.

## TÍTULO V
## OTRAS DISPOSICIONES
(Artículos 297 a 304)

**Artículo de la Directiva:**
**297. Derecho de recurso ante los tribunales.**

**Texto de la Directiva:**
Los Estados miembros velarán por que las decisiones adoptadas en relación con una empresa de seguros o de reaseguros en virtud de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de aplicación de la presente Directiva puedan ser objeto de un recurso jurisdiccional.

**Propuesta de transposición:**
No requiere trasposición.

**Observaciones:**
La normativa interna prevé las garantías necesarias en cuanto a la actuación administrativa.

**Normativa vigente afectada:**

**Artículo de la Directiva:**
**298. Cooperación entre los Estados miembros y la Comisión.**

**Texto de la Directiva:**

1. Los Estados miembros cooperarán entre sí para facilitar la supervisión de la actividad de seguro y reaseguro en la Comunidad y la aplicación de la presente Directiva.

2. La Comisión y las autoridades de supervisión de los Estados miembros colaborarán estrechamente entre sí para facilitar la supervisión de la actividad de seguro y reaseguro dentro de la Comunidad y para examinar las dificultades que pudieran surgir en la aplicación de la presente Directiva.

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las principales dificultades causadas por la aplicación de la presente Directiva.

   La Comisión y las autoridades de supervisión de los Estados miembros afectados examinarán dichas dificultades lo más rápidamente posible para encontrar una solución adecuada.

**Propuesta de transposición:**

***Colaboración con las autoridades supervisoras de otros Estados miembros y con la Comisión Europea***

*1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones colaborará con las autoridades supervisoras de los restantes Estados miembros e intercambiará con ellas toda la información que sea precisa para el ejercicio de sus funciones respectivas en el ámbito de la supervisión de la actividad de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.*

*La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones colaborará igualmente con la Comisión Europea para facilitar la supervisión de la actividad de seguro y reaseguro dentro de la Unión Europa.*

**Observaciones:**

Este artículo se refiere al deber general de colaboración en el ejercicio de la supervisión tanto con los demás Estados miembros como con la Comisión Europea. Ya se ha hecho alusión a este deber en otros artículo como el 65 o el 175.

Con respecto al mandato del apartado 3 de informar acerca de las dificultades de aplicación de la Directiva no se considera que deba incluirse tal mandato en el derecho interno.

**Normativa vigente afectada:**

Artículo 77 del TRLOSSP.
Disposición adicional novena del ROSSP.

**Artículo de la Directiva:**
**299. Euro.**

**Texto de la Directiva:**

Siempre que en la presente Directiva se haga referencia al euro, el contravalor en la moneda nacional que deberá tomarse en consideración a partir del 31 de diciembre de cada año será el del último día del mes de octubre precedente para el que estén disponibles los contravalores del euro en todas las monedas de la Comunidad.

**Propuesta de transposición:**
No se necesita transposición.

**Observaciones:**

**Normativa vigente afectada:**

**Artículo de la Directiva:**

**300. Revisión de los importes expresados en euros.**

**Texto de la Directiva:**

Los importes expresados en euros en la presente Directiva se adaptarán cada cinco años, aumentando su importe inicial en euros en el cambio porcentual de los índices armonizados de precios del consumo de todos los Estados miembros con arreglo a lo publicado por Eurostat, a partir del 31 de octubre de 2012 hasta la fecha de adaptación, redondeado hasta un múltiplo de 100 000 EUR.

Si el cambio porcentual desde la actualización previa es inferior al 5 %, no se efectuará actualización alguna de los importes.

La Comisión publicará los importes adaptados en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Los importes adaptados se aplicarán en los Estados miembros en un plazo de doce meses a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

**Propuesta de transposición:**

***Revisión de los importes expresados en euros***

*Los importes expresados en euros en los artículos [ ] se adaptarán a fin de tener en cuenta el cambio porcentual de los índices armonizados de precios del consumo de todos los Estados miembros con arreglo a lo publicado por Eurostat, actualizándose en las cuantías que se publiquen por la Comisión Europea en el Diario Oficial de la Unión Europea.*

*Los importes adaptados se aplicarán en el plazo de doce meses a partir de la citada publicación.*

*Para facilitar su conocimiento y aplicación, dichas actualizaciones se harán públicas igualmente mediante resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.*

**Observaciones:**

Se incluiría en una disposición adicional de Ley.

**Normativa vigente afectada:**

**Artículo de la Directiva:**
**301. Procedimiento de comité.**

**Texto de la Directiva:**

1. La Comisión estará asistida por el Comité Europeo de Seguros y Pensiones de Jubilación creado por la Decisión 2004/9/CE.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 bis, apartados 1 a 4, de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

**Propuesta de transposición:**
No requiere incorporación al derecho interno.

**Observaciones:**

**Normativa vigente afectada:**

**Artículo de la Directiva:**

**302. Notificaciones presentadas antes de la entrada en vigor de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de los artículos 57 a 63.**

**Texto de la Directiva:**

El procedimiento de evaluación aplicado a las propuestas de adquisición para las que se hayan presentado las notificaciones mencionadas en el artículo 57 a las autoridades competentes antes de la entrada en vigor de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de los artículos 57 a 63, se llevará a cabo de acuerdo con la legislación nacional de los Estados miembros vigente en el momento de la notificación.

**Propuesta de transposición:**

***Disposición transitoria. Procedimientos administrativos en curso***

*Los procedimientos administrativos regulados en esta Ley que se hubieran iniciado con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a la normativa vigente en el momento del inicio.*

**Observaciones:**

En el artículo de la Directiva se hace referencia a las solicitudes en relación con las participaciones significativas. Habrá que incluir en nuestro texto legal una previsión con referencia a todos los procedimientos administrativos que se estén sustanciando en el momento de entrada en vigor de la nueva normativa.

**Normativa vigente afectada:**

**Artículo de la Directiva:**
**303. Modificación de la Directiva 2003/41/CE[1].**

**Texto de la Directiva:**

La Directiva 2003/41/CE se modifica como sigue:

1. En el artículo 17, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A los efectos del cálculo de la cantidad mínima de activos adicionales, se aplicarán las normas establecidas en los artículos 17 bis a 17 quinquies».

2. Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 17 bis

Margen de solvencia disponible

1. Cada Estado miembro obligará a toda institución contemplada en el artículo 17, apartado 1, cuya sede social esté situada en su territorio a mantener en todo momento un margen de solvencia disponible suficiente con respecto al conjunto de sus actividades y que sea, como mínimo, igual a las exigencias de la presente Directiva.

2. El margen de solvencia disponible estará constituido por el patrimonio de la institución, libre de todo compromiso previsible, deducidos los elementos intangibles, y comprenderá:

a) el capital social efectivamente desembolsado o, en el caso de una institución que sea una mutua, el fondo inicial efectivo más cualquier cuenta de los miembros de la mutua que cumpla los criterios siguientes:

i) los estatutos deben estipular que sólo podrán realizarse pagos a partir de dichas cuentas a favor de los miembros de la mutua si esto no da como resultado un descenso del margen de solvencia disponible por debajo del nivel obligatorio o, tras la disolución de la empresa, si se han saldado todas las demás deudas de la empresa;

ii) los estatutos deben estipular, en lo relativo a cualquiera de los pagos contemplados en el inciso i), efectuados por razones diferentes de la baja del mutualista en la mutua, que éstos se notifiquen a las autoridades competentes al menos con un mes de antelación y que éstas puedan, durante dicho plazo, prohibir el pago;

iii) las disposiciones pertinentes de los estatutos sólo pueden modificarse previa declaración de las autoridades competentes de que no se oponen a

[1] Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo

la modificación, sin perjuicio de los criterios enumerados en los incisos i) y ii);

b) las reservas (legales o libres) que no correspondan a los compromisos suscritos;

c) los beneficios o las pérdidas acumuladas una vez deducidos los dividendos que se han de pagar;

d) en la medida en que la legislación nacional lo autorice, las reservas de beneficios que figuren en el balance, cuando puedan ser utilizadas para cubrir pérdidas eventuales y no estén destinadas a la participación de los miembros y beneficiarios.

A efectos de la letra d), del margen de solvencia disponible se deducirán las acciones propias que posea directamente la institución.

3. Los Estados miembros podrán estipular que el margen de solvencia disponible pueda incluir también:

a) las acciones acumulativas preferentes y los préstamos subordinados hasta el 50 % del margen de solvencia, el menor entre el disponible y el obligatorio, si bien sólo se admitirán hasta un 25 % de dicho margen los préstamos subordinados a plazo fijo o las acciones acumulativas preferentes de duración determinada, siempre y cuando existan acuerdos vinculantes en virtud de los cuales, en caso de quiebra o liquidación de la institución, los préstamos subordinados o las acciones preferentes tengan un rango inferior al de los créditos de todos los demás acreedores y no sean reembolsados hasta tanto no se hayan liquidado todas las restantes deudas pendientes en ese momento.

Además, los préstamos subordinados deberán cumplir los requisitos siguientes:

i) únicamente se tomará en consideración los fondos efectivamente desembolsados;

ii) para los préstamos a plazo fijo, que el vencimiento inicial será de cinco años como mínimo. Al menos un año antes del vencimiento, la institución someterá a la aprobación de las autoridades competentes un plan en el que se indique cómo el margen de solvencia disponible será mantenido o reconducido al nivel exigido en la fecha de vencimiento, excepto si la cuantía hasta la cual el préstamo puede incluirse en los componentes del margen de solvencia disponible es objeto de una reducción progresiva durante al menos cinco años antes de la fecha de vencimiento. Las autoridades competentes podrán autorizar el reembolso anticipado de tales préstamos previa solicitud de la institución emisora y siempre que su margen de solvencia disponible no se sitúe por debajo del nivel obligatorio;

iii) los préstamos cuyo vencimiento no se haya fijado solamente serán reembolsables mediante un preaviso de cinco años, salvo en el caso de que hayan dejado de considerarse como un componente del margen de solvencia disponible o salvo que para su reembolso anticipado se exija expresamente la autorización previa de las autoridades competentes. En

este último caso, la institución informará a las autoridades competentes al menos seis meses antes de la fecha del reembolso propuesto, con indicación del margen de solvencia disponible y requerido antes y después de dicho reembolso. Las autoridades competentes autorizarán el reembolso siempre y cuando no exista riesgo de que el margen de solvencia disponible se sitúe por debajo del nivel requerido;

iv) el contrato de préstamo no incluirá cláusulas que prevean que, en determinadas circunstancias que no sean la liquidación de la institución, la deuda deberá reembolsarse antes de la fecha de reembolso acordada;

v) el contrato de préstamo sólo se podrá modificar una vez que las autoridades competentes hayan declarado que no se oponen a la modificación;

b) los valores de duración indeterminada y otros instrumentos, incluidas las acciones acumulativas preferentes distintas de las mencionadas en la letra a), hasta un máximo del 50 % del margen de solvencia disponible o, si es inferior, del margen de solvencia obligatorio, para el total de dichos valores y de los préstamos subordinados mencionados en la letra a), siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

i) no podrán reembolsarse a iniciativa del portador o sin el acuerdo previo de la autoridad competente,

ii) el contrato de emisión deberá dar a la institución la posibilidad de diferir el pago de los intereses del préstamo;

iii) los créditos del prestamista sobre la institución deberán estar enteramente subordinados a los de todos los acreedores no subordinados;

iv) los documentos que regulan la emisión de títulos deberán prever la capacidad de la deuda y de los intereses no desembolsados para absorber las pérdidas, a la vez que permitan a la institución continuar sus actividades;

v) únicamente se tendrán en cuenta los importes efectivamente pagados.

4. A petición debidamente justificada de la institución ante la autoridad competente del Estado miembro de origen y con el acuerdo de dicha autoridad competente, el margen de solvencia disponible podrá estar incluir también:

a) en caso de no haberse diferido la imputación de los gastos de adquisición (zillmerización) o en el caso de haberse diferido por importe inferior al que se deduce de los recargos para gastos de adquisición incluidos en las primas, la diferencia entre la provisión matemática no zillmerizada o parcialmente zillmerizada, y la provisión matemática zillmerizada a una tasa de zillmerización igual al recargo para gastos de adquisición contenido en la prima;

b) las plusvalías latentes netas resultantes de la valoración de elementos del activo, en la medida en que tales plusvalías latentes netas no tengan un carácter excepcional;

c) la mitad de la fracción no desembolsada del capital social o del fondo inicial, sólo si la parte desembolsada alcanza el 25 % de dicho capital o fondo, computándose como máximo el 50 % del margen de solvencia disponible o, si es inferior, del margen de solvencia obligatorio.

La cifra a que se refiere la letra a) no podrá exceder del 3,5 % de la diferencia entre los capitales asegurados de las operaciones de seguro de vida y las actividades de fondos de pensiones de empleo, y las provisiones matemáticas correspondientes para el conjunto de los contratos en los que la zillmerización sea posible. El importe resultante será minorado con el importe de los gastos de adquisición diferidos que se reflejen en el activo.

5. La Comisión podrá adoptar medidas de aplicación respecto de los apartados 2 a 4 para tener en cuenta los cambios que justifiquen un ajuste técnico de los elementos aptos para constituir el margen de solvencia disponible.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 21 ter.

Artículo 17 ter

Margen de solvencia obligatorio

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 quáter, el margen de solvencia obligatorio estará determinado con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 a 6, según los pasivos suscritos.

2. El margen de solvencia obligatorio deberá ser igual a la suma de los siguientes resultados:

a) Primer resultado:

el resultado de multiplicar el 4 % de las provisiones matemáticas relativas a las operaciones de seguro directo y a las aceptaciones en reaseguro sin deducción de las cesiones en reaseguro por la relación existente en el último ejercicio, en ningún caso inferior al 85%,entre el importe total de las provisiones matemáticas, con deducción de las cesiones en reaseguro, y el importe bruto de las provisiones matemáticas;

b) Segundo resultado:

para los contratos cuyos capitales en riesgo no sean negativos, el resultado de multiplicar el 0,3 % de dichos capitales asumidos por la institución por la relación existente en el último ejercicio, en ningún caso inferior al 50 %, entre el importe de los capitales en riesgo que subsisten como compromiso de la institución después de la cesión y retrocesión en reaseguro, y el importe de los capitales en riesgo sin deducción del reaseguro;

Para los seguros temporales en caso de muerte de una duración máxima de tres años, dicho porcentaje será del 0,1 %. Para aquellos de una duración superior a tres años y no

más de cinco, será del 0,15 %.

3. Para los seguros complementarios a que se refiere el artículo 2, apartado 3, letra a), inciso iii), de la Directiva 2009/.../CE [sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio], el margen de solvencia obligatorio será igual al margen de solvencia obligatorio para las instituciones, previsto en el artículo 17 quinquies.

4. Para las operaciones de capitalización a que se refiere el artículo 2, apartado 3, letra b), inciso ii), de la Directiva 2009/.../CE [sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio], el margen de solvencia obligatorio será igual al 4 % de las provisiones matemáticas, calculadas de acuerdo con el apartado 2, letra a).

5. Para las operaciones a que se refiere el artículo 2, apartado 3, letra b), inciso i), de la Directiva 2009/.../CE [sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio ], el margen de solvencia obligatorio será igual al 1 % de sus activos.

6. Para los seguros cubiertos por el artículo 2, apartado 3, letra a), incisos i) a ii), de la Directiva 2009/.../CE [sobre el seguro de vida el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio], ligados con fondos de inversión, y para las operaciones previstas en el artículo 2, apartado 3, letra b), incisos iii), iv) y v), de la Directiva 2009/.../CE [sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio], el margen de solvencia obligatorio deberá ser igual a la suma de lo siguiente:

   a) en la medida en que la institución asuma un riesgo de inversión, el 4 % de las provisiones técnicas, calculadas de acuerdo con el apartado 2, letra a);

   b) en la medida en que la institución no asuma ningún riesgo de inversión, pero el importe destinado a cubrir los gastos de gestión se fije para un período superior a cinco años, el 1 % de las provisiones técnicas, calculadas de acuerdo con el apartado 2, letra a);

   c) en la medida en que la institución no asuma ningún riesgo de inversión y la asignación para cubrir los gastos de gestión no se fije por un período superior a cinco años, una cantidad equivalente al 25 % de los gastos de administración netos de dicha actividad correspondientes al último ejercicio presupuestario;

   d) en la medida en que la institución asuma un riesgo de mortalidad, el 0,3 % de los capitales en riesgo, calculados de acuerdo con el apartado 2, letra b).

Artículo 17 quáter

Fondo de garantía

1. Los Estados miembros podrán estipular que el fondo de garantía esté constituido por un tercio del margen de solvencia obligatorio regulado en el artículo 17 ter. Dicho fondo estará constituido por los elementos enumerados en el artículo 17 bis, apartados 2 y 3, y, con el acuerdo de las autoridades competentes del Estado miembro de origen, por el elemento incluido en el artículo 17 bis, apartado 4, letra b).

2. El fondo de garantía será como mínimo de 3 millones de euros. Cada Estado miembro podrá prever la reducción de un cuarto del mínimo del fondo de garantía en el caso de mutuas y empresas de tipo mutualista.

Artículo 17 quinquies

Margen de solvencia obligatorio a los efectos del artículo 17 ter, apartado 3

1. El margen de solvencia obligatorio se determinará con relación, bien al importe anual de las primas o cuotas, bien a la carga de siniestrabilidad media en los tres últimos ejercicios sociales.

2. El importe del margen de solvencia obligatorio será igual al mayor de los dos resultados establecidos en los apartados 3 y 4.

3. La base de primas se calculará empleando el valor de las primas o cuotas brutas devengadas según se especifica posteriormente, o bien, si es más elevado, de las primas o cuotas brutas imputadas en el ejercicio.

   Se sumarán las primas o cuotas de las operaciones de seguro directo durante el ejercicio anterior, incluidos todos los recargos accesorios.

   A esta suma se añadirá el importe de las primas aceptadas en cualquier tipo de reaseguro durante el ejercicio anterior.

   De este total se restará el importe de las primas o cuotas anuladas durante el ejercicio anterior, así como el importe total de los impuestos y gravámenes correspondientes a las primas o cuotas incluidas en dicho total.

   El importe así obtenido se dividirá en dos tramos, el primero de los cuales comprenderá hasta 50 millones de euros, y el segundo, el resto; se calcularán y se sumarán, el 18% del primero y el 16 % del segundo.

   La suma así obtenida se multiplicará por la relación existente, para el conjunto de los tres últimos ejercicios, entre la siniestralidad a cargo de la institución después de deducir la siniestralidad a cargo del reaseguro y el importe de la siniestralidad bruta; esta relación no podrá ser en ningún caso inferior al 50 %.

4. La base para las reclamaciones se calculará como sigue:

   Se acumularán (sin deducción de los siniestros a cargo de los reaseguradores y retrocesionarios) los importes de los siniestros pagados por las operaciones de seguro directo durante los períodos contemplados en el apartado 1.

   A esta suma se añadirá el importe de los siniestros pagados derivados de aceptaciones en reaseguro o en retrocesión durante los mismos períodos y el importe de las provisiones para siniestros constituidas al final del ejercicio anterior, tanto con respecto a las operaciones de seguro directo como a las aceptaciones en reaseguro.

   De este resultado se restarán los importes de los recobros habidos durante los períodos contemplados en el apartado 1.

   Del resultado así obtenido se restará el importe de las provisiones para siniestros, constituidas al comienzo del segundo ejercicio anterior al último ejercicio cerrado, tanto con respecto a las operaciones de seguro directo como a las aceptaciones en

reaseguro.

Un tercio del importe así obtenido se dividirá en dos tramos, el primero de los cuales comprenderá hasta 35 millones de euros, y el segundo, el resto; se calcularán y se sumarán el 26 y el 23 % de dichos tramos respectivamente.

La suma así obtenida se multiplicará por la relación existente, para el conjunto de los tres últimos ejercicios, entre la siniestralidad a cargo de la institución después de deducir la siniestralidad a cargo del reaseguro y el importe de la siniestralidad bruta; esta relación no podrá ser en ningún caso inferior al 50 %.

5. Si el margen de solvencia obligatorio calculado con arreglo a los apartados 2 a 4 es inferior al margen de solvencia obligatorio del año precedente, el margen de solvencia obligatorio será por lo menos igual al del año precedente multiplicado por el coeficiente que resulte de dividir las provisiones técnicas para siniestros al final del último ejercicio económico entre las provisiones técnicas para siniestros al comienzo del último ejercicio. En estos cálculos las provisiones técnicas se computarán netas de reaseguro, y el citado coeficiente no podrá ser en ningún caso superior a uno.».

3. Se insertan los artículos 21 bis y 21 ter siguientes:

«Artículo 21 bis

Revisión del importe del fondo de garantía

1. Las cantidades en euros establecidas en el artículo 17 quáter, apartado 2, serán objeto de una revisión anual que se iniciará el 31 octubre 2012, a fin de tener en cuenta los cambios en el índice europeo de precios al consumo referido a todos los Estados miembros, con arreglo a lo publicado por Eurostat.

Las cantidades se adaptarán automáticamente aumentando su importe inicial en euros en el cambio porcentual de dicho índice durante el período transcurrido entre el [31.12.2009] y la fecha de revisión, redondeado hasta un múltiplo de 100 000 EUR.

Si el cambio porcentual desde la última actualización es inferior al 5 % no se efectuará actualización alguna.

2. La Comisión informará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo acerca de la revisión y de las cantidades actualizadas según lo contemplado en el apartado 1.

Artículo 21 ter

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité Europeo de Seguros y Pensiones de Jubilación creado por la Decisión 2004/9/CE de la Comisión.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 bis, apartados 1 a 4, de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

**Propuesta de transposición:**

V. Observaciones.

**Observaciones:**

En relación con la modificación de la Directiva 2003/41/CE, y por lo que afecta a la regulación de los planes y fondos de pensiones españoles, en principio, no resulta necesario incluir en el proyecto de trasposición ninguna modificación a la regulación actual del margen de solvencia.

La Ley de planes y fondos de pensiones recoge la obligación genérica, a desarrollar reglamentariamente, de la dotación de un margen de solvencia por parte de los planes de pensiones para compensar desviaciones. Se considera que ésta obligación no deriva de la Directiva 2003/41/CE, puesto que el sistema español de planes de empleo encaja en la excepción a la aplicación de la Directiva prevista en su artículo 17.1.

Los supuestos en que procede dicha dotación, su cuantificación e inversión se detallan en el Reglamento de planes y fondos de pensiones. Dado que, como ya se ha expuesto, debe considerarse que nuestra legislación no está obligada por la Directiva 2033/41 a exigir margen de solvencia, la regulación reglamentaria no se ajusta a la prevista en la citada Directiva al haber perseguido una mejor adaptación a las características específicas de nuestro sistema.

Por todo ello no se estima necesario modificar la regulación actual.

**Normativa vigente afectada:**

**Artículo de la Directiva:**

**304. Submódulo de riesgo de renta variable basado en la duración.**

**Texto de la Directiva:**

1. Los Estados miembros podrán autorizar a las empresas de seguros de vida que ofrezcan:

a) fondos de pensiones de empleo, con arreglo al artículo 4 de la Directiva 2003/41/CE, o

b) prestaciones por jubilación abonadas con referencia a la fecha de la jubilación, o a la expectativa de alcanzar esta fecha, en las que las primas abonadas para esas prestaciones tienen una deducción fiscal autorizada para los tomadores de seguros con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro que autorizó a la empresa;

cuando

i) todos los activos y pasivos correspondientes a estas actividades estén delimitados, gestionados y organizados por separado respecto de otras actividades de las empresas de seguros, sin ninguna posibilidad de transferencia, y

ii) las actividades de la empresa contempladas en las letras a) y b), a las cuales se aplica el enfoque recogido en el presente apartado, se efectúan únicamente en el Estado miembro en el que la empresa ha sido autorizada, y

iii) la duración media de los pasivos correspondientes a esta actividad que mantiene la empresa sobrepasan la media de doce años,

a que apliquen un submódulo de riesgo de renta variable del capital de solvencia obligatorio, calibrado utilizando la medida del valor en riesgo, durante un período, que sea coherente con el período de mantenimiento de las inversiones de renta variable de la empresa afectada, con un nivel de confianza que ofrezca a los tomadores y los beneficiarios de seguros un nivel de protección equivalente al establecido en el artículo 101, si el enfoque contemplado en el presente artículo se aplica sólo con respecto a los activos y pasivos a que se refiere el inciso i). En el cálculo del capital de solvencia obligatorio, estos activos y pasivos se tendrán plenamente en cuenta a los efectos de evaluar los efectos de diversificación, sin perjuicio de la necesidad de salvaguardar los intereses de los tomadores y beneficiarios de seguros en otros Estados miembros.

Previa autorización de las autoridades de supervisión, el enfoque establecido en el párrafo segundo se aplicará sólo si la situación de solvencia y liquidez así como las estrategias, los procesos y los procedimientos de información de la empresa afectada con respecto a la gestión de activos y pasivos garantizan de forma continua que la empresa es capaz de mantener inversiones de renta variable durante un período coherente con el período de mantenimiento típico para dichas inversiones en el caso de la empresa en cuestión. La empresa deberá poder demostrar a las autoridades de supervisión que esta condición se verifica con el nivel de confianza necesario para ofrecer a los tomadores y los beneficiarios de seguros un nivel de protección equivalente al establecido en el artículo 101.

Las empresas de seguros y de reaseguros no podrán volver a aplicar el enfoque establecido en el artículo 105, a no ser en circunstancias debidamente justificadas y

previa autorización de las autoridades de supervisión.

2. La Comisión presentará al Comité Europeo de Seguros y Pensiones de Jubilación y al Parlamento Europeo, el 31 de octubre de 2015 a más tardar, un informe sobre la aplicación del enfoque establecido en el apartado 1 y sobre las prácticas de las autoridades de supervisión adoptadas con arreglo al apartado 1, si procede, junto con las propuestas pertinentes. Este informe tratará en particular los efectos transfronterizos de la aplicación de este enfoque con vistas a prevenir el arbitraje regulador de las empresas de seguros y reaseguros.

**Propuesta de transposición:**
V. Observaciones.

**Observaciones:**

Como se ha indicado en los apartados correspondientes, los artículos 104 a 108 contienen el marco genérico para el cálculo del SCR, pero los detalles necesarios para calcularlo se contendrán en las medidas de nivel 2 y nivel 3. Por ello se propuso no transponer los artículos 104 a 108 de la Directiva, sino lo que resulte de sus materializaciones concretas (niveles 2 y 3) una vez que las mismas estén disponibles, y sólo en aquéllas materias que no se aprueben por reglamentos comunitarios de aplicación directa.

Este mismo planteamiento debe aplicarse a este artículo 304.

**Normativa vigente afectada:**

# TÍTULO VI
# DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES
(Artículo 305 a 312)

## CAPÍTULO I
## DISPOSICIONES TRANSITORIAS
## *SECCIÓN 1. SEGUROS*

**Artículo de la Directiva:**
**305. Excepciones y abolición de medidas restrictivas.**

**Texto de la Directiva:**

1. Los Estados miembros podrán dispensar a las empresas de seguros no de vida que el 31 de enero de 1975 no cumplieran los requisitos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Directiva 73/239/CEE y que el 31 de julio de 1978 no hubieran alcanzado unos ingresos anuales por primas o cuotas iguales al séxtuplo del fondo mínimo de garantía previsto en el artículo 17, apartado 2, de la Directiva 73/239/CEE, de la obligación de constituir dicho fondo antes del final de ejercicio en relación con el cual los ingresos por primas o cuotas alcancen el séxtuplo de dicho fondo mínimo de garantía. A la vista de los resultados del examen previsto en el *artículo 298*, apartado 2, el Consejo decidirá por unanimidad, a propuesta de la Comisión, en qué momento deben suprimir dicha dispensa los Estados miembros.

2. Las empresas de seguros no de vida creadas en el Reino Unido por *Royal Charte*r o por *private Act* o por *special public Act*, podrán proseguir sus actividades bajo la forma jurídica en la que estuvieran constituidas el 31 de julio de 1973, sin limitación de tiempo.

   Las empresas de seguros de vida creadas en el Reino Unido por *Royal Charter* o por *private Act* o por *special public Act*, podrán proseguir su actividad bajo la forma jurídica en la que estuvieran constituidas el 15 de marzo de 1979, sin limitación de tiempo.

   El Reino Unido establecerá la lista de las empresas contempladas en los párrafos primero y segundo y la comunicará a los otros Estados miembros, así como a la Comisión.

3. Las sociedades constituidas al amparo de las *Friendly Societies Acts* en el Reino Unido podrán continuar realizando las operaciones de seguro de vida y de ahorro que, conforme a su razón social, llevasen a cabo el 15 de marzo de 1979.

4. A instancia de las empresas de seguros no de vida que cumplan las obligaciones establecidas en el título I, capítulo VI, secciones 2, 4 y 5, y, los Estados miembros suprimirán las medidas restrictivas, tales como hipotecas, depósitos o fianzas.

**Propuesta de transposición:**

No requiere incorporación.

**Observaciones:**

En nuestra normativa se establecieron en su momento normas transitorias respecto a las entidades que no alcanzaran los niveles de capital social o fondo mutual, pero no con respecto a fondo de garantía o margen de solvencia al que se refiere el artículo en su primer apartado.

Con respecto a la cuantía del fondo de garantía modificado por la Ley 34/2003, se estableció en el caso de las entidades aseguradoras un periodo máximo de dos años para alcanzarlo. Plazo que a día de hoy ya se encuentra vencido.

Con respecto a las mutualidades de previsión social que no operan por ramos, en la DT 2ª del TRLOSSP se les concede un plazo de 10 años, que vence en 2014, para adaptarse. Deberá determinarse si se establecen ahora también regímenes especiales.

**Normativa vigente afectada:**
D. A. 6ª TRLOSSP.
D.T. 2ª TRLOSSP.

**Artículo de la Directiva:**
**306. Derechos adquiridos por sucursales y empresas de seguros ya existentes.**

**Texto de la Directiva:**

1. Las sucursales que hubieran iniciado su actividad, con arreglo a las disposiciones del Estado miembro en el que estuviera situada la sucursal, antes del 1 de julio de 1994, se considerarán ya sometidas al procedimiento previsto en los *artículos 145* y *146*.

2. Los *artículos 147* y *148* no afectarán a los derechos adquiridos de las empresas de seguros que operasen en régimen de libre prestación de servicios antes del 1 de julio de 1994.

**Propuesta de transposición:**
No requiere transposición.

**Observaciones:**
La redacción de los artículos aludidos (145-148) se ha mantenido con la literalidad de los antiguos arts. 55 y 56 del TRLOSSP en el actual proyecto de trasposición. Por esa razón las sucursales existentes cumplirán en todo caso los requisitos de la nueva Ley.

**Normativa vigente afectada:**
Artículos 55 y 56 del TRLOSSP.

*SECCIÓN 2*
*REASEGURO*

| |
|---|
| **Artículo de la Directiva:**<br>**307. Período transitorio para el artículo 57, apartado 3, y el artículo 60, apartado 6, de la Directiva 2005/68/CE[2].** |
| **Texto de la Directiva:**<br><br>Los Estados miembros podrán aplazar la aplicación de las disposiciones del artículo 57, apartado 3, de la Directiva 2005/68/CE, que modifica el artículo 15, apartado 3, de la Directiva 73/239/CEE, y de la disposición del artículo 60, apartado 6, de la Directiva 2005/68/CE hasta el 10 de diciembre de 2008. |
| **Propuesta de transposición:**<br>No requiere transposición a derecho interno. |
| **Observaciones:**<br>No resulta aplicable. En su día no se hizo uso de esta opción ya vencida. |
| **Normativa vigente afectada:**<br>Artículos 55 y 56 del TRLOSSP |

[2] Directiva 2005/68/CE, sobre el reaseguro.

**Artículo de la Directiva:**
**308. Derechos adquiridos por las empresas de reaseguros existentes.**

**Texto de la Directiva:**

1. Las empresas de reaseguros a que se refiere la presente Directiva, que estuvieran autorizadas o habilitadas para llevar a cabo operaciones de reaseguro de conformidad con las disposiciones de los Estados miembros en que tengan su domicilio social antes del 10 de diciembre de 2005, se considerarán autorizadas de conformidad con el artículo 14.

   Sin embargo, estarán obligadas a ajustarse a las disposiciones de la presente Directiva relativas al ejercicio de actividades de reaseguro y a las condiciones establecidas en el artículo 18, apartado 1, letras b) y d) a g), en los artículos 19, 20 y 24 y en el título I, capítulo VI, secciones 2, 3 y 4.

2. Los Estados miembros podrán conceder a las empresas de reaseguros a las que se refiere el apartado 1 que a 10 de diciembre de 2005 no se ajustasen a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, letra b), en los artículos 19 y 20 y en el título I, capítulo VI, secciones 2, 3 y 4, un plazo hasta el 10 de diciembre de 2008 para ajustarse a estas exigencias.

**Propuesta de transposición:**

No requiere incorporación a nuestro derecho interno.

**Observaciones:**
Opción que no resulta aplicable, ya vencida.

**Normativa vigente afectada:**

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES FINALES

**Artículo de la Directiva:**
**309. Trasposición.**

**Texto de la Directiva:**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, 6 a 8, 10, 13, 14, 18, 23, 26 a *32*, 34 a *55*, 67, *68,* 71, *72, 74* a *142*, 144, 146, *148, 152*, *162* a *167*, *172*, *173*, *178*, *190*, *192, 210* a *266*, *278*, *301*, *303* y *304* y en los anexos III, IV y V, el 31 de octubre de 2012 a más tardar.

   Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán igualmente una mención en la que se precise que las referencias hechas, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, a las Directivas derogadas por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia y el modo en que se formule la mención.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

**Propuesta de transposición:**

No requiere transposición en el texto articulado. Habrá que hacer las correspondientes menciones a la Directiva en la Exposición de Motivos o en una disposición final (recomendación de las Directrices de Técnica Normativa).

**Observaciones:**

**Normativa vigente afectada:**

**Artículo de la Directiva:**
**310. Derogación.**

**Texto de la Directiva:**

1. Quedan derogadas las Directivas 73/239/CEE, 78/473/CEE, 88/357/CEE, 92/49/CEE, 98/78/CE, 2001/17/CE, 2002/83/CE y 2005/68/CE, modificadas por las Directivas enumeradas en el punto A del anexo VI, con efectos a partir del 1 de noviembre de 2012, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en relación con los plazos de transposición al Derecho interno y de aplicación de las Directivas que figuran en la parte B del anexo VI.

   Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VI.

2. Quedan derogadas las Directivas 64/225/CEE, 73/240/CEE, 76/580/CEE, 84/641/CEE y 87/344/CEE, modificadas por las Directivas enumeradas en el punto A del anexo VI, con efectos a partir del 1 de noviembre de 2012, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en relación con los plazos de transposición al Derecho interno y de aplicación de las Directivas que figuran en la parte B del anexo VI.

**Propuesta de transposición:**
No requiere transposición en el texto articulado.

**Observaciones:**

**Normativa vigente afectada:**

**Artículo de la Directiva:**
**311. Entrada en vigor.**

**Texto de la Directiva:**

La presente Directiva entrará en vigor *a los veinte días* de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Los artículos 1 a 3, 5, 9, 11, 12, 15 a 17, 19 a 22, 24 a 25, *33, 56 a 66, 69, 70, 73, 143, 145, 147, 149-151, 153-161, 168 a 171, 174-177, 179 a 189, 191, 193 a 209, 267 a 277, 279 a 296, 297 a 300, 302, 305 a 308* y los anexos I y II, V, VI y VII serán de aplicación a partir del 1 de noviembre de 2012.

**Propuesta de transposición:**
V. Observaciones

**Observaciones:**
Mediante disposición final se fijará la entrada en vigor de la nueva Ley.

**Normativa vigente afectada:**

| **Artículo de la Directiva:**<br>**312. Destinatarios.** |
|---|
| **Texto de la Directiva:**<br><br>Los destinatarios de la presente Directiva *son* los Estados miembros. |
| **Propuesta de transposición:**<br>No se requiere. |
| **Observaciones:** |
| **Normativa vigente afectada:** |

# ANEXO I
# RAMOS DE SEGURO DISTINTO DEL SEGURO DE VIDA

**Texto de la Directiva:**

A. CLASIFICACIÓN DE LOS RIESGOS POR RAMOS

1. Accidentes (comprendidos los accidentes laborales y las enfermedades profesionales):

   - prestaciones a tanto alzado,
   - prestaciones de indemnización,
   - combinaciones de ambas prestaciones,
   - ocupantes de vehículos,

2. Enfermedad:

   - prestaciones a tanto alzado,
   - prestaciones de indemnización,
   - combinaciones de ambas prestaciones,

3. Vehículos terrestres (no ferroviarios)

   Todo daño sufrido por:

   - vehículos terrestres automóviles,
   - vehículos terrestres no automóviles.

4. Vehículos ferroviarios

   Todo daño sufrido por los vehículos ferroviarios.

5. Vehículos aéreos

   Todo daño sufrido por los vehículos aéreos.

6. Vehículos marítimos, lacustres y fluviales

   Todo daño sufrido por:

   - vehículos fluviales,
   - vehículos lacustres,
   - vehículos marítimos.

7. Mercancías transportadas (comprendidas las mercancías, equipajes y demás bienes)

   Todo daño sufrido por las mercancías transportadas o equipajes, sea cual fuere el medio de transporte.

8. Incendio y elementos naturales

   Todo daño sufrido por los bienes (distintos de los comprendidos en los ramos 3, 4, 5, 6 y

7) causado por:

- incendio,
- explosión,
- tormenta,
- elementos naturales distintos de la tempestad,
- energía nuclear,
- hundimiento de terreno.

9. Otros daños a los bienes

Todo daño sufrido por los bienes (distintos de los comprendidos en los ramos 3, 4, 5, 6 y 7) causado por el granizo o la helada, así como por cualquier suceso, como el robo, distinto de los comprendidos en el ramo 8.

10. Responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles

Toda responsabilidad resultante del empleo de vehículos terrestres automóviles (comprendida la responsabilidad del transportista).

11. Responsabilidad civil en vehículos aéreos

Toda responsabilidad resultante del empleo de vehículos aéreos (comprendida la responsabilidad del transportista).

12. Responsabilidad civil de vehículos marítimos, lacustres y fluviales

Toda responsabilidad resultante del empleo de vehículos fluviales, lacustres y marítimos (comprendida la responsabilidad del transportista).

13. Responsabilidad civil general

Toda responsabilidad distinta de las mencionadas en los ramos 10, 11 y 12.

14. Crédito:

- insolvencia general,
- crédito a la exportación,
- venta a plazos,
- crédito hipotecario,
- crédito agrícola.

15. Caución:

- caución directa,
- caución indirecta,

16. Pérdidas pecuniarias diversas:

- riesgos del empleo,
- insuficiencia de ingresos (general),
- mal tiempo,

- pérdida de beneficios,
- persistencia de gastos generales,
- gastos comerciales imprevistos,
- pérdida del valor venal,
- pérdidas de alquileres o rentas,
- otras pérdidas comerciales indirectas,
- pérdidas pecuniarias no comerciales,
- otras pérdidas pecuniarias.

17. Defensa jurídica

Defensa jurídica

18. Asistencia

Asistencia a las personas que se encuentren en dificultades durante desplazamientos o ausencias de su domicilio o de su lugar de residencia habitual.

B. DENOMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN CONCEDIDA SIMULTÁNEAMENTE PARA VARIOS RAMOS

Las autorizaciones que se refieran a la vez a varios ramos, según se indica a continuación, se otorgarán con las siguientes denominaciones:

a) ramos 1 y 2: «Accidentes y enfermedad»;
b) ramos 1 (cuarto guión), 3, 7 y 10: «Seguro de automóvil»;
c) ramos 1 (cuarto guión), 4, 6, 7 y 12: «Seguro marítimo y de transporte»;
d) ramos 1 (cuarto guión), 5, 7 y 11: «Seguro de aviación»;
e) ramos 8 y 9: «Incendio y otros daños a los bienes»;
f) ramos 10, 11, 12 y 13: «Responsabilidad civil»;
g) ramos 14 y 15: «Crédito y caución»;
h) todos los ramos, a elección de los Estados miembros, que lo comunicarán a los otros Estados miembros y a la Comisión.

**Propuesta de transposición:**

***Ramos de seguros distintos del seguro de vida.***

*1. En el seguro directo distinto del seguro de vida la clasificación de los riesgos por ramos se ajustará a lo siguiente:*

*Ramo 1. Accidentes.*
*Las prestaciones en este ramo pueden ser: a tanto alzado, de indemnización, mixta de ambos y de cobertura de ocupantes de vehículos.*

*Ramo 2. Enfermedad (comprendida la asistencia sanitaria y la dependencia).*
*Las prestaciones en este ramo pueden ser a tanto alzado, de reparación y mixta de ambos.*

*Ramo 3. Vehículos terrestres (no ferroviarios).*
*Incluye todo daño sufrido por vehículos terrestres, sean o no automóviles, salvo*

*los ferroviarios.*

*Ramo 4. Vehículos ferroviarios.*

*Ramo 5. Vehículos aéreos.*

*Ramo 6. Vehículos marítimos, lacustres y fluviales.*

*Ramo 7. Mercancías transportadas (comprendidos los equipajes y demás bienes transportados).*

*Ramo 8. Incendio y elementos naturales.*
*Incluye todo daño sufrido por los bienes (distinto de los comprendidos en los ramos 3, 4, 5, 6 y 7) causado por incendio, explosión, tormenta, elementos naturales distintos de la tempestad, energía nuclear y hundimiento de terreno.*

*Ramo 9. Otros daños a los bienes.*
*Incluye todo daño sufrido por los bienes (distinto de los comprendidos en los ramos 3, 4, 5, 6 y 7) causado por el granizo o la helada, así como por robo u otros sucesos distintos de los incluidos en el ramo 8.*

*Ramo 10. Responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles (comprendida la responsabilidad del transportista).*

*Ramo 11. Responsabilidad civil en vehículos aéreos (comprendida la responsabilidad del transportista).*

*Ramo 12. Responsabilidad civil en vehículos marítimos, lacustres y fluviales (comprendida la responsabilidad civil del transportista).*

*Ramo 13. Responsabilidad civil en general.*
*Comprende toda responsabilidad distinta de las mencionadas en los ramos 10, 11 y 12.*

*Ramo 14. Crédito.*
*Comprende insolvencia general, venta a plazos, crédito a la exportación, crédito hipotecario y crédito agrícola.*

*Ramo 15. Caución (directa e indirecta).*

*Ramo 16. Pérdidas pecuniarias diversas.*
*Incluye riesgos del empleo, insuficiencia de ingresos (en general), mal tiempo, pérdida de beneficios, subsidio por privación temporal del permiso de conducir, persistencia de gastos generales, gastos comerciales imprevistos, pérdida del valor venal, pérdidas de alquileres o rentas, pérdidas comerciales indirectas distintas de las anteriormente mencionadas, pérdidas pecuniarias no comerciales y otras pérdidas pecuniarias.*

*Ramo 17. Defensa jurídica.*

*Ramo 18. Asistencia.*
*Asistencia a las personas que se encuentren en dificultades durante desplazamientos o ausencias de su domicilio o de su lugar de residencia permanente. Comprenderá también la asistencia a las personas que se encuentren en dificultades en circunstancias distintas, determinadas reglamentariamente, siempre que no sean*

*objeto de cobertura en otros ramos de seguro.*

*Ramo 19. Decesos.*
*Incluye operaciones de seguro que garanticen únicamente prestaciones en caso de muerte, cuando estas prestaciones se satisfagan en especie o cuando su importe no exceda del valor medio de los gastos funerarios por un fallecimiento.*
*Los riesgos comprendidos en un ramo no podrán ser clasificados en otro ramo, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los riesgos accesorios.*

*2. Cuando la autorización se refiera simultáneamente a varios ramos, según se indica a continuación, se otorgará con las siguientes denominaciones:*

*a) Ramos 1 y 2: Accidentes y enfermedad.*

*b) Cobertura de ocupantes de vehículos del ramo 1 y ramos 3, 7 y 10: Seguro de automóvil.*

*c) Cobertura de ocupantes de vehículos del ramo 1 y ramos 4, 6, 7 y 12: Seguro marítimo y de transporte.*

*d) Cobertura de ocupantes de vehículos del ramo 1 y ramos 5, 7 y 1: Seguro de aviación.*

*e) Ramos 8 y 9: Incendio y otros daños a los bienes.*

*f) Ramos 10, 11, 12 y 13: Responsabilidad civil.*

*g) Ramos 14 y 15: Crédito y caución.*

*h) Todos los ramos: Seguros generales.*

**Observaciones:**

La clasificación contenida en el Anexo I es idéntica a la contenida en el artículo 6 del TRLOSSP con dos excepciones:

- La incorporación como ramo de los decesos.
- La exclusión de la mención que se hace en el anexo a los accidentes laborales y a las enfermedades profesionales, que en el caso de la legislación española son de otra competencia.

La regulación de los riesgos accesorios se contiene en la transposición del artículo 16 de la Directiva.

**Normativa vigente afectada:**
Artículo 6 del TRLOSSP.

# ANEXO II
# RAMOS DE SEGURO DE VIDA

**Texto de la Directiva:**

I. Los seguros de vida previstos en el artículo 2, apartado 3, letra a), incisos i), ii) y iii), excepto los incluidos en los puntos II y III.

II. El seguro de «nupcialidad», el seguro de «natalidad».

III. Los seguros previstos en el artículo 2, apartado 3, letra a), incisos i) y ii), que estén vinculados con fondos de pensión.

IV. El *permanent health insurance*, previsto en el artículo 2, apartado 3, letra a), inciso iv).

V. Las operaciones tontinas previstas en el artículo 2, apartado 3, letra b), inciso i).

VI. Las operaciones de capitalización previstas en el artículo 2, apartado 3, letra b), inciso ii).

VII. Las operaciones de gestión de fondos colectivos de pensiones previstas en el artículo 2, apartado 3, letra b), incisos iii) y iv).

VIII. Las operaciones previstas el artículo 2, apartado 3, letra b), inciso iii).

IX. Las operaciones previstas en el artículo 2, apartado 3, letra c).

***Propuesta de transposición:***

***Ramo de seguro de vida***

*El seguro directo sobre la vida se incluirá en un solo ramo, el ramo de vida, que comprenderá:*

*a) El seguro sobre la vida, tanto para caso de muerte como de supervivencia, o ambos conjuntamente, incluido en el de supervivencia el seguro de renta; el seguro sobre la vida con contraseguro; el seguro de «nupcialidad», y el seguro de «natalidad». Asimismo, comprende cualquiera de estos seguros cuando estén vinculados con fondos de inversión. Igualmente, podrá comprender el seguro de dependencia.*

*b) Las operaciones de capitalización del art.[ 3.1.b) TRLOSSP].*

*c) Las operaciones de gestión de fondos colectivos de jubilación.*

*Se entienden por operaciones de gestión de fondos colectivos de jubilación aquellas que supongan para la entidad aseguradora administrar las inversiones y, particularmente, los activos representativos de las reservas de las entidades que otorgan prestaciones en caso de muerte, en caso de vida o en caso de cese o reducción de actividades. También estarán comprendidas tales operaciones cuando lleven una garantía de seguro, sea sobre la conservación del capital, sea sobre la*

*percepción de un interés mínimo. Quedan expresamente excluidas las operaciones de gestión de fondos de pensiones, regidas por el texto refundido de la Ley de regulación de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que estarán reservadas a las entidades gestoras de fondos de pensiones.*

*d) La gestión de operaciones tontinas.*

*Se entiende por operaciones tontinas aquellas que lleven consigo la constitución de asociaciones que reúnan partícipes para capitalizar en común sus aportaciones y para repartir el activo así constituido entre los supervivientes o entre sus herederos.*

**Observaciones:**

La clasificación contenida en el Anexo II es similar a la contenida en el artículo 6 del TRLOSSP. Se ha incorporado como una modalidad de vida al seguro de dependencia.

Los riesgos complementarios se recogen en la transposición del artículo 16 de la Directiva.

**Normativa vigente afectada:**
Artículo 6 del TRLOSSP

## ANEXO III
## FORMAS JURÍDICAS DE LAS EMPRESAS

**Texto de la Directiva:**

A. Formas jurídicas de las empresas de seguros distintos del seguro de vida:

(…)

9) en el Reino de España: «sociedad anónima», «sociedad mutua», «sociedad cooperativa»;

(…)

B. Formas de empresas de seguros de vida:

(…)

9) en el Reino de España: «sociedad anónima», «sociedad mutua», «sociedad cooperativa»;

(…)

C. Forma de las empresas de reaseguros:

9) en el Reino de España: «sociedad anónima»;

(…)

**Propuesta de transposición:**
Incorporada en la propuesta de transposición del artículo 17.

**Observaciones:**

**Normativa vigente afectada:**

## ANEXO IV
## FÓRMULA ESTÁNDAR DEL CAPITAL DE SOLVENCIA OBLIGATORIO

**Texto de la Directiva:**

1. Cálculo del capital de solvencia obligatorio básico.

El capital de solvencia obligatorio básico que establece el artículo 104, apartado 1, será igual al resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$SCR_{Básico} = \sqrt{\sum_{i,j} Corr_{i,j} \times SCR_i \times SCR_j}$$

en la que $SCR_i$ representa el módulo de riesgo i y $SCR_j$ representa el módulo de riesgo j, e «i,j» significa que la suma de los diferentes términos debe cubrir todas las combinaciones posibles de i y j. En el cálculo, $SCR_i$ y $SCR_j$ se sustituyen por:

– $SCR_{distinto\ del\ de\ vida}$, que representa el módulo de riesgo de suscripción del seguro distinto del seguro de vida;
– $SCR_{de\ vida}$, que representa el módulo de riesgo de suscripción del seguro de vida;
– $SCR_{enfermedad}$, que representa el módulo de riesgo de suscripción del seguro de enfermedad;
– $SCR_{mercado}$, que representa el módulo de riesgo de mercado;
– $SCR_{incumplimiento}$, que representa el módulo de riesgo de incumplimiento de la contraparte.
–

El factor $Corr_{ij}$ representa el concepto que figura en la fila i y la columna j de la siguiente matriz de correlaciones:

| i \ j | Mercado | Incumplimiento | Vida | Enfermedad | Distinto del de vida |
|---|---|---|---|---|---|
| Mercado | 1 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 |
| Incumplimiento | 0.25 | 1 | 0.25 | 0.25 | 0.5 |
| Vida | 0.25 | 0.25 | 1 | 0.25 | 0 |
| Enfermedad | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 1 | 0 |
| Distinto del de vida | 0.25 | 0.5 | 0 | 0 | 1 |

2. Cálculo del módulo de riesgo de suscripción del seguro distinto del seguro de vida
El módulo de riesgo de suscripción del seguro distinto del seguro de vida que establece el artículo 105, apartado 2, será igual al resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$SCR_{distinto del de vida} = \sqrt{\sum_{i,j} Corr_{i,j} \times SCR_i \times SCR_j}$$

en la que $SCR_i$ representa el submódulo i y $SCR_j$ representa el submódulo j, e «i,j» significa que la suma de los diferentes términos debe cubrir todas las combinaciones posibles de i y j. En el cálculo, $SCR_i$ y $SCR_j$ se sustituyen por:

- $SCR_{primas\ y\ reservas\ nv}$, que representa el submódulo de primas y reservas del seguro distinto del seguro de vida;
- $SCR_{catástrofe\ nv}$, que representa el submódulo de riesgo de catástrofe del seguro distinto del seguro de vida.
–

3. Cálculo del módulo de riesgo de suscripción del seguro de vida

El módulo de riesgo de suscripción de seguro de vida que establece el artículo 105, apartado 3, será igual al resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$SCR_{de\ vida} = \sqrt{\sum_{i,j} Corr_{i,j} \times SCR_i \times SCR_j}$$

en la que $SCR_i$ representa el submódulo i y $SCR_j$ representa el submódulo j, e «i,j» significa que la suma de los diferentes términos debe cubrir todas las combinaciones posibles de i y j. En el cálculo, $SCR_i$ y $SCR_j$ se sustituyen por:

- $SCR_{mortalidad}$, que representa el submódulo de riesgo de mortalidad;
- $SCR_{longevidad}$, que representa el submódulo de riesgo de longevidad;
- $SCR_{discapacidad}$, que representa el submódulo de riesgo de discapacidad;
- $SCR_{gastos\ vida}$, que representa el submódulo de riesgo de gastos del seguro de vida;
- $SCR_{revisión}$, que representa el submódulo de riesgo de revisión;
- $SCR_{caducidad}$, que representa el submódulo de riesgo de caducidad;
- $SCR_{catástrofe\ vida}$, que representa el submódulo de riesgo de catástrofe del seguro de vida.
–

4. Cálculo del módulo de riesgo de mercado.

Estructura del módulo de riesgo de mercado:

El módulo de riesgo de mercado que establece el artículo 105, apartado 5, será igual al resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$SCR_{mercado} = \sqrt{\sum_{i,j} Corr_{i,j} \times SCR_i \times SCR_j}$$

en la que $SCR_i$ representa el submódulo i y $SCR_j$ representa el submódulo j, e «i,j» significa que la suma de los diferentes términos debe cubrir todas las combinaciones posibles de i y j. En el cálculo, $SCR_i$ y $SCR_j$ se sustituyen por:

- $SCR_{tipo\ de\ interés}$, que representa el submódulo de riesgo de tipo de interés;
- $SCR_{renta\ variable}$, que representa el submódulo de riesgo de renta variable;
- $SCR_{inmobiliario}$, que representa el submódulo de riesgo inmobiliario;
- $SCR_{diferencial}$, que representa el submódulo de riesgo de diferencial;
- $SCR_{concentración}$, que representa el submódulo de concentración de riesgo de mercado;
- $SCR_{divisa}$, que representa el submódulo de riesgo de divisa.

**Propuesta de transposición**

## ***Fórmula estándar del capital de solvencia obligatorio (SCR).***

1. *El capital de solvencia obligatorio básico será igual al resultado de aplicar la siguiente fórmula:*

$$SCR_{Básico} = \sqrt{\sum_{i,j} Corr_{i,j} \times SCR_i \times SCR_j}$$

*en la que $SCR_i$ representa el módulo de riesgo i y $SCR_j$ representa el módulo de riesgo j, e «i,j» significa que la suma de los diferentes términos debe cubrir todas las combinaciones posibles de i y j.*

*En el cálculo, $SCR_i$ y $SCR_j$ se sustituyen por:*

- *$SCR_{distinto\ del\ de\ vida}$, que representa el módulo de riesgo de suscripción del seguro distinto del seguro de vida;*
- *$SCR_{de\ vida}$, que representa el módulo de riesgo de suscripción del seguro de vida;*
- *$SCR_{enfermedad}$, que representa el módulo de riesgo de suscripción del seguro de enfermedad;*
- *$SCR_{mercado}$, que representa el módulo de riesgo de mercado;*
- *$SCR_{incumplimiento}$, que representa el módulo de riesgo de incumplimiento de la contraparte.*

*El factor $Corr_{ij}$ representa el concepto que figura en la fila i y la columna j de la siguiente matriz de correlaciones:*

| i \ j | Mercado | Incumplimiento | Vida | Enfermedad | Distinto del de vida |
|---|---|---|---|---|---|
| Mercado | 1 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 |
| Incumplimiento | 0.25 | 1 | 0.25 | 0.25 | 0.5 |
| Vida | 0.25 | 0.25 | 1 | 0.25 | 0 |
| Enfermedad | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 1 | 0 |
| Distinto del de vida | 0.25 | 0.5 | 0 | 0 | 1 |

2. *El módulo de riesgo de suscripción del seguro distinto del seguro de vida será igual al resultado de aplicar la siguiente fórmula:*

$$SCR_{distintodelde\,vida} = \sqrt{\sum_{i,j} Corr_{i,j} \times SCR_i \times SCR_j}$$

*en la que $SCR_i$ representa el submódulo i y $SCR_j$ representa el submódulo j, e*

*«i,j» significa que la suma de los diferentes términos debe cubrir todas las combinaciones posibles de i y j.*

*En el cálculo, $SCR_i$ y $SCR_j$ se sustituyen por:*

- *$SCR_{primas\ y\ reservas\ nv}$, que representa el submódulo de primas y reservas del seguro distinto del seguro de vida;*
- *$SCR_{catástrofe\ nv}$, que representa el submódulo de riesgo de catástrofe del seguro distinto del seguro de vida.*

3. *El módulo de riesgo de suscripción de seguro de vida será igual al resultado de aplicar la siguiente fórmula:*

$$SCR_{de\ vida} = \sqrt{\sum_{i,j} Corr_{i,j} \times SCR_i \times SCR_j}$$

*en la que $SCR_i$ representa el submódulo i y $SCR_j$ representa el submódulo j, e «i,j» significa que la suma de los diferentes términos debe cubrir todas las combinaciones posibles de i y j.*

*En el cálculo, $SCR_i$ y $SCR_j$ se sustituyen por:*

- *$SCR_{mortalidad}$, que representa el submódulo de riesgo de mortalidad;*
- *$SCR_{longevidad}$, que representa el submódulo de riesgo de longevidad;*
- *$SCR_{discapacidad}$, que representa el submódulo de riesgo de discapacidad;*
- *$SCR_{gastos\ vida}$, que representa el submódulo de riesgo de gastos del seguro de vida;*
- *$SCR_{revisión}$, que representa el submódulo de riesgo de revisión;*
- *$SCR_{caducidad}$, que representa el submódulo de riesgo de caducidad;*
- *$SCR_{catástrofe\ vida}$, que representa el submódulo de riesgo de catástrofe del seguro de vida.*

4. *El módulo de riesgo de mercado será igual al resultado de aplicar la siguiente fórmula:*

$$SCR_{mercado} = \sqrt{\sum_{i,j} Corr_{i,j} \times SCR_i \times SCR_j}$$

*en la que $SCR_i$ representa el submódulo i y $SCR_j$ representa el submódulo j, e «i,j» significa que la suma de los diferentes términos debe cubrir todas las combinaciones posibles de i y j.*

*En el cálculo, $SCR_i$ y $SCR_j$ se sustituyen por:*

- *$SCR_{tipo\ de\ interés}$, que representa el submódulo de riesgo de tipo de interés;*
- *$SCR_{renta\ variable}$, que representa el submódulo de riesgo de renta variable;*
- *$SCR_{inmobiliario}$, que representa el submódulo de riesgo inmobiliario;*
- *$SCR_{diferencial}$, que representa el submódulo de riesgo de diferencial;*
- *$SCR_{concentración}$, que representa el submódulo de concentración de riesgo de mercado;*
- *$SCR_{divisa}$, que representa el submódulo de riesgo de divisa.*

| |
|---|
| **Observaciones:**<br><br>Se propone la transposición reglamentaria de la fórmula estándar de cálculo del SCR en términos casi idénticos a los contenidos en el anexo IV de la Directiva.<br><br>No obstante, y como se ha indicado en los apartados correspondientes, los artículos 104 a 108 contienen el marco genérico para el cálculo del SCR, pero los detalles necesarios para calcularlo se contendrán en las medidas de nivel 2 y nivel 3. Por ello se propuso no transponer los artículos 104 a 108 de la Directiva, sino lo que resulte de sus materializaciones concretas (niveles 2 y 3) una vez que las mismas estén disponibles, y sólo en aquéllas materias que no se aprueben por reglamentos comunitarios de aplicación directa. |
| **Normativa vigente afectada:** |

## ANEXO V
## GRUPOS DE RAMOS DE SEGURO DISTINTO DEL SEGURO DE VIDA A EFECTOS DEL ARTÍCULO 159

**Texto de la Directiva:**

1. Accidentes y enfermedad (1 y 2 del anexo I).

2. Seguro de automóviles (3, 7 y 10 del anexo I, las cifras correspondientes al ramo 10, con exclusión de la responsabilidad del transportista, serán precisadas aparte).

3. Incendio y otros daños a los bienes (8 y 9 del anexo I).

4. Seguro de aviación, marítimo y de transporte (4, 5, 6, 7, 11 y 12 del anexo I).

5. Responsabilidad civil general (13 del anexo I).

6. Crédito y caución (14 y 15 del anexo I).

7. Otros ramos (16, 17 y 18 del anexo I).

**Propuesta de transposición:**

***Información estadística relativa a las actividades transfronterizas de las entidades aseguradoras españolas***

*La información estadística relativa a las actividades transfronterizas de las entidades aseguradoras españolas a la que se refiere el artículo [ ] de la Ley se suministrará, en cuanto a los seguros distintos del seguro de vida, con el siguiente desglose por grupos de ramos:*

*1. Accidentes y enfermedad (ramos 1 y 2).*

*2. Seguro de automóviles (ramos 3, 7 y 10). Las cifras correspondientes al ramo 10, con exclusión de la responsabilidad del transportista, serán precisadas aparte.*

*3. Incendio y otros daños a los bienes (ramos 8 y 9).*

*4. Seguro de aviación, marítimo y de transporte (ramos 4, 5, 6, 7, 11 y 12).*

*5. Responsabilidad civil general (ramo 13 del anexo I).*

*6. Crédito y caución (ramos 14 y 15).*

*7. Otros ramos (ramos 16, 17 y 18).*

**Observaciones:**

Transposición de rango reglamentario.

| |
|---|
| Comparando la clasificación de grupos de ramos distintos del seguro de vida (anexo I.B de la propia Directiva) con la relación que se contiene en este anexo V, se suprime uno de los grupos de ramos, en concreto el de los seguros de aviación, para incluirlo dentro del grupo de seguro marítimo y de transporte.<br><br>Debe hacerse notar que la referencia del artículo 159 es al anexo I, y este anexo V modifica lo establecido en el anexo I en lo que afecta al artículo 159. |
| **Normativa vigente afectada:**<br>Artículo 159 de la directiva, artículo 52 del TRLOSSP y 98 del ROSSP. |

## ANEXO VI

PARTE A

DIRECTIVAS DEROGADAS Y RELACIÓN DE SUS SUCESIVAS MODIFICACIONES

PARTE B

RELACIÓN DE LOS PLAZOS DE TRANSPOSICIÓN AL DERECHO INTERNO

## ANEXO VII

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

No requieren transposición.

-- - --